



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

TÍTULO DE LA TESIS

**“LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES
ATÍPICAS EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD MEXICANA”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JORGE ALVAR CONTRERAS SEGURA

ASESOR: MTRO. EDGAR SALVADOR CABALLERO GONZÁLEZ

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de 2021



UNAM
La Universidad
de la Nación



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi madre *Griselda Segura Ayala* †, anhelando que, en tu descanso eterno, estés orgullosa de tu hijo que no te olvida y te extraña.

Agradezco a mi padre *Jorge Alvar Contreras Vázquez*, gracias por tu fuerza y valentía. Siempre serás mi héroe.

A mi hermana *Sandra Contreras Segura*, te agradezco por siempre cuidarme y protegerme; gracias por ser mi apoyo.

A mi madrina *Victoria Abreo Fuentes*, quien me cuido y amo desde que tengo uso de razón. Lo que soy es gracias a ella.

A *Ana María Cedillo González*, porque el amor no basta con mencionarlo, se demuestra; y así lo has hecho día con día. Te amo.

A mis tios *Ivar* y *Marco* †, así como a mi tía *Sandra*, por su constante apoyo.

A mis amigos, *Angel*, *Everardo*, *Óscar*, *Ishel*, *Maritza*, *Rafael* y *Nashielly*, gracias por tantos momentos inolvidables.

AGRADECIMIENTOS

A mi *alma mater*, la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la Escuela Nacional Preparatoria 4 “Vidal Castañeda y Najera” y a mi amada Facultad de Estudios Superiores Aragón; gracias por el privilegio de permitirme crecer y formarme en sus aulas. Por siempre portare sus colores y valores con orgullo.

Mis eternas gratitudes a cada uno de los docentes que tuve la fortuna de que me impartieran clases. Gracias por cada enseñanza, consejo o comentario dirigido a convertirme, no solo en un mejor estudiante, sino en una mejor persona.

Mi interminable reconocimiento al Doctor Giovanni Azael Figueroa Mejía, a quien deseo extrenarle mi profunda admiración y respeto, agradeciéndole por cada gesto que ha tenido con mi persona, abonando a mi preparación profesional y demostrandome su gran amistad.

Un agradecimiento muy grande a la Maestra Ebelia Mendoza Cortez. Gracias por su constante apoyo, y por mostrarme que aún existen docentes dedicados y comprometidos con sus alumnos.

Un gran agradecimiento a los profesores José Antonio Soberanes Mendoza, Francisco Javier Rosas Landa García, Laura Linares Guerrero e Iván Cristian Nochebuena Mendoza, todos ellos integrantes del jurado encargado de juzgar mi tesis de licenciatura, por haber tenido la atención de leer esta investigación, de criticarla, de comentarla y de hacerme importantes observaciones para mejorar cada uno de los temas en ella tratados.

Finalmente, de manera muy especial, a mi tutor, el Maestro Edgar Salvador Caballero González, gracias por inspirar en mi el amor al Derecho procesal constitucional y a la investigación jurídica. Le agradezco la guía y el constante apoyo en la construcción de este trabajo, y le agradezco aún más, su contribución a mi formación personal y profesional.

Contenido

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
|-------------------|---|

CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN A LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

| | |
|--|-----------|
| I. El Derecho procesal constitucional como disciplina jurídica..... | 1 |
| 1. Precisiones terminológicas..... | 6 |
| A. Justicia constitucional..... | 6 |
| B. Defensa constitucional | 7 |
| C. Derecho constitucional procesal | 8 |
| 2. Contenido del Derecho procesal constitucional | 9 |
| A. Derecho procesal constitucional de las libertades | 9 |
| B. Derecho procesal constitucional orgánico | 10 |
| C. Derecho procesal constitucional local | 10 |
| D. Derecho procesal constitucional transnacional | 10 |
| E. La magistratura constitucional | 11 |
| 3. La competencia constitucional | 11 |
| II. El control de constitucionalidad | 12 |
| 1. Aproximación conceptual | 12 |
| 2. Ámbitos de aplicación del control constitucional | 13 |
| 3. Clasificación de los sistemas de control constitucional..... | 13 |
| A. Sistema de control político | 14 |
| B. Sistema de control jurisdiccional..... | 15 |
| 1) Sistema americano o difuso | 15 |
| 2) Sistema europeo o concentrado..... | 16 |
| 3) Sistemas mixtos | 17 |
| 4. Modalidades prácticas del control de constitucionalidad: control abstracto y control concreto | 18 |

| | |
|---|-----------|
| III. Concepción de la acción de inconstitucionalidad como garantía constitucional en el Estado Constitucional mexicano | 19 |
| 1. Panorámica general de la acción de inconstitucionalidad | 21 |
| 2. La acción de inconstitucionalidad en el sistema jurídico mexicano | 25 |

CAPÍTULO SEGUNDO LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES ATÍPICAS

| | |
|---|-----------|
| I. La sentencia constitucional | 30 |
| II. Tipología de las sentencias constitucionales | 33 |
| 1. Las sentencias desestimatorias y estimatorias de los tribunales constitucionales | 34 |
| 2. Sentencias constitucionales atípicas | 36 |
| A. Presupuesto. La distinción entre disposición y norma como objeto del control de constitucionalidad | 37 |
| 1) Concepto de disposición y norma | 38 |
| 2) Las diversas combinaciones entre disposiciones y normas | 39 |
| 3) Diferentes posturas sobre el objeto del control | 48 |
| B. Fundamentos generales de las sentencias constitucionales atípicas | 54 |
| 1) Argumentos basados en razones filosóficas | 54 |
| 2) Argumentos basados en razones constitucionales | 57 |
| 3) Argumentos basados en razones ordimentales | 62 |
| III. Diversas modalidades de sentencias constitucionales atípicas | 63 |
| 1. Sentencias interpretativas en general | 65 |
| 2. Sentencias interpretativas en sentido estricto | 66 |
| A. Sentencias interpretativas desestimatorias | 67 |
| B. Sentencias interpretativas estimatorias | 69 |
| 1) Sentencias interpretativas estimatorias en sentido amplio | 69 |
| 2) Sentencias interpretativas estimatorias en sentido estricto | 71 |
| 3. Sentencias manipulativas | 71 |
| A. Sentencias reductoras | 73 |
| B. Sentencias aditivas | 74 |
| 1) Supuestos de aplicación de las sentencias aditivas | 77 |

| | |
|--|----|
| C. Sentencias sustitutivas..... | 79 |
| 4. Sentencias monitorias | 81 |
| A. Sentencias monitorias contenidas en pronunciamientos desestimatorios . | 83 |
| B. Sentencias monitorias contenidas en pronunciamientos estimatorios | 83 |

CAPÍTULO TERCERO

LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES ATÍPICAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD MEXICANA

| | |
|--|-----------|
| I. Aspectos procesales de la acción de inconstitucionalidad mexicana | 86 |
| 1. Noción | 86 |
| 2. Partes procesales | 87 |
| 3. Legitimación activa | 87 |
| II. El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad | 91 |
| 1. Etapas procesales | 91 |
| A. Etapa expositiva en la acción de inconstitucionalidad | 91 |
| B. Etapa probatoria y de alegatos en la acción de inconstitucionalidad | 91 |
| C. Etapa resolutive en la acción de inconstitucionalidad..... | 92 |
| 2. Substanciación del proceso de acción de inconstitucionalidad | 93 |
| A. Presentación de la demanda | 93 |
| B. Instrucción en la acción de inconstitucionalidad..... | 95 |
| III. Análisis de las sentencias atípicas recaídas en las acciones de inconstitucionalidad (2017-2019) | 99 |
| 1. Metodología de análisis..... | 99 |
| A. Delimitación material | 100 |
| B. Delimitación temporal | 100 |
| C. Muestra general..... | 100 |
| 2. Criterios de búsqueda y selección | 101 |
| A. Sentencias interpretativas desestimatorias | 101 |
| B. Sentencias interpretativas estimatorias | 102 |
| C. Sentencias aditivas | 103 |
| 1) Sentencias aditivas de interpretación extensiva | 104 |
| 2) Sentencia parcialmente estimatoria, pero de efectos aditivos | 105 |

| | |
|--|------------|
| D. Sentencias sustitutivas..... | 106 |
| E. Sentencias monitorias | 108 |
| 3. Identificación de las sentencias | 110 |
| 4. Variables | 110 |
| IV. Interpretación de resultados | 111 |
| 1. Porcentaje de sentencias constitucionales típicas y atípicas del 2017 al 2019 | 111 |
| 2. Número total de sentencias constitucionales típicas y atípicas, conforme al año de su publicación | 112 |
| 3. Modalidades de sentencias constitucionales atípicas mayormente empleadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 2017 al 2019 | 113 |
| 4. Relación de las sentencias constitucionales típicas y atípicas con | 114 |
| los ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | 114 |
| 5. Relación de las sentencias constitucionales típicas y atípicas con los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | 114 |
| 6. Parte legitimada que promueve acciones abstractas de inconstitucionalidad en mayor medida | 115 |
| 7. Norma de carácter general mayormente impugnada | 116 |
| CONCLUSIONES..... | 117 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 122 |
| ANEXOS..... | 133 |

INTRODUCCIÓN

Es incuestionable, la trascendencia de las sentencias que emiten los tribunales constitucionales (con independencia de la modalidad que adopte cada país), particularmente las que versan sobre la conformidad de las leyes con la Constitución, máxime, si tenemos en cuenta que dichas resoluciones, además de realizar una labor interpretativa y argumentativa de los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos, también poseen un alcance político relevante, en especial, porque comprende un juicio de la tarea del legislador democrático.

Es esa complejidad e importancia característica de toda sentencia constitucional, los cambios de paradigmas normativos y el imperativo de dar respuesta a determinadas condiciones prácticas, lo que generó, que los tribunales constitucionales, al resolver sobre la constitucionalidad de la ley, no se limiten a aplicar la rígida alternativa ideada por Hans Kelsen (sentencias de estimación o desestimación), sino que acudan a diversas modalidades sentenciadoras que introducen efectos y alcances especiales en la parte resolutive o considerativa de la resolución.

Es por esto que, en esencia el objeto central de esta investigación se restringe al estudio del concepto, el presupuesto, los fundamentos, la tipología, las modalidades, las características, el funcionamiento y los efectos de algunas de estas modalidades sentenciadoras, analizadas desde la óptica del Derecho procesal constitucional, concretamente en el sistema mexicano de control abstracto de inconstitucionalidad.

La finalidad de esta investigación, es determinar las notas esenciales de las sentencias constitucionales atípicas (interpretativas desestimatorias o estimatorias en estricto sentido, manipulativas y monitorias) y con esto, poder comprobar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los procesos de acción de inconstitucionalidad, ha empleado en sus sentencias alguna de las modalidades sentenciadoras atípicas y, en caso afirmativo, responder a las siguientes preguntas: ¿Cuántas sentencias constitucionales atípicas ha emitido la Suprema Corte de Justicia?, ¿Qué sentencias atípicas han sido mayormente utilizadas por la Suprema

Corte?, ¿Cuál ministro de la Corte Suprema mexicana utiliza en mayor medida pronunciamientos atípicos?, ¿Cuál secretario de estudio y cuenta de la Suprema Corte emplea mayormente resoluciones con características atípicas?, ¿Qué parte legitimada promueve mayormente acciones de inconstitucionalidad?, ¿Qué norma fue impugnada mayor número de veces?.

Para llevar a cabo esta investigación, agotada la observación del fenómeno, y planteando el problema de investigación, en estricto orden metodológico, se formulan hipótesis siguiente: si se analizan las sentencias de acciones de inconstitucionalidad dictadas por las instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 2017 al 2019, entonces se determinará si está dicta sentencias atípicas.

La hipótesis formulada se comprobó empleando, en primer lugar el método histórico, el cual comprende el conjunto procedimientos usados por los historiadores para manejar las fuentes primarias y otras evidencias para investigar sucesos pasados relevantes para las sociedades humanas, el cual en la presente investigación contribuyó a adentrarnos al origen y evolución del Derecho procesal constitucional.

Igualmente se utilizó el método deductivo, consistente en extraer una conclusión con base en una premisa o serie de proposiciones que se asumen como verdaderas, yendo de lo general a lo particular, el cual nos permitió estudiar a las garantías constitucionales en general y a la acción abstracta de inconstitucionalidad en particular, al igual que, a las sentencias constitucionales en general y a las atípicas en particular.

Así mismo, se aplicó el método estadístico, el cual abarca una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación, destinado específicamente para poder procesar los datos recabados al analizar las sentencias constitucionales emitidas por la Suprema Corte al conocer de acciones de inconstitucionalidad de 2017 a 2019.

De esta forma, y con fundamento en el realismo jurídico americano, un primer capítulo lo dedicamos al estudio de los fundamentos de la disciplina jurídica a la que pertenece la investigación: el Derecho procesal constitucional. Análisis que se

realizo con apego al pensamiento y obra de los máximos exponentes de la materia, el Doctor Héctor Fix-Zamudio, el Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor y el Maestro Edgar Caballero González.

De esta manera y por razones metodológicas, el capítulo se divide en tres apartados: 1) La teoría general del Derecho procesal constitucional, esto es, el concepto, la naturaleza, la configuración científica, los forjadores y sectores que integran la disciplina; 2) El control de constitucionalidad, así como, sus métodos de aplicación y; 3) La noción de la acción de inconstitucionalidad como garantía constitucional en el sistema jurídico mexicano.

Más adelante, en el segundo capítulo, a la luz de la dogmática del Derecho procesal constitucional, nos introducimos al estudio de la sentencia constitucional y específicamente de las sentencias constitucionales atípicas.

De tal suerte que, coincidimos con el distinguido jurista argentino Osvaldo Gozaíni, en que el análisis de una sentencia se hace desde la óptica de la Teoría General del Proceso; sin embargo, una sentencia constitucional no es igual en su construcción y destino, de allí que igualar las bases de justificación con el Derecho Procesal no se entiende idóneo.

Este capítulo se descompone en tres niveles de estudio, a saber: 1) La introducción a la sentencia constitucional, la cual comprende básicamente, su concepto; 2) La tipología de las sentencias constitucionales, que se traduce en la clasificación de las mismas, dentro del control de validez normativo, donde encontramos las denominadas como típicas (estimación/desestimación) y, por otro lado, las nombradas por el Doctor Giovanni Figueroa Mejía, como sentencias constitucionales atípicas y; 3) Las distintas modalidades sentenciadoras atípicas y su funcionamiento.

En el tercer y último capítulo, abordamos el tema central de la investigación: las sentencias constitucionales atípicas en la acción de inconstitucionalidad mexicana. Su desarrollo inicia con los aspectos procesales de la acción de inconstitucionalidad mexicana, sus partes, así como su legitimación activa. Además de realizar una síntesis de su substanciación.

En la parte siguiente explicamos la metodología que utilizamos para la búsqueda de sentencias constitucionales atípicas, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acciones de inconstitucionalidad. Para en último lugar, interpretar los resultados obtenidos y dar respuesta a nuestras interrogantes principales.

Pretendemos concluir con este breve exordio, manifestando nuestra infinita admiración y reconocimiento a las y los autores que hicieron posible esta sencilla y por de más modesta investigación, agradeciéndoles el hecho de que, sin siquiera conocerlos personalmente, han influenciado en demasía mi entendimiento del Derecho.

Finalmente, deseo expresar mi gratitud al Maestro Edgar Caballero González, externándole mi profunda admiración y respeto, señalando que gracias a él conocimos el Derecho procesal constitucional y lo adoptamos como nuestra disciplina predilecta.

CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN A LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

I. El Derecho procesal constitucional como disciplina jurídica

Iniciaremos señalando que el Derecho procesal constitucional,¹ al igual que las otras ramas del Derecho, puede entenderse de dos maneras. Por un lado, se refiere al conjunto de normas jurídicas diferenciadas dentro del ordenamiento y, por otro, alude a la disciplina jurídica especializada en su estudio.²

De esta manera, el Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, define al Derecho procesal constitucional, considerando su segunda connotación, como: “la disciplina jurídica que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, magistratura, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales).”³ Además, el Juez interamericano, señala que la materia comprende dos realidades: un fenómeno histórico-social, y su estudio científico.

La primera de ellas implica “el análisis de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos o de altos ordenamientos, así como las

¹ Sobre Derecho procesal constitucional, podemos señalar sin ser exhaustivo las siguientes obras: CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Curso básico de Derecho procesal constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2018; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, IV tomos, 5ª ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006; Id., *Ensayos sobre Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/CNDH, 2004; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Derecho procesal constitucional*, FUNDAP/ Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002; GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Tratado de Derecho procesal constitucional*, II tomos, México, Porrúa 2011; HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/IMDPC, 2005; entre otras.

² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del Derecho procesal constitucional (1929-1956)” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, t. I, México, Marcial Pons-UNAM-Porrúa, 2009, pp. 245-375 en 872 pp.

³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Aproximación al Derecho procesal constitucional”, en Carbonell, Miguel, *Diccionario de Derecho Constitucional*, t. I, 3ª ed., México, Porrúa, 2009, pp. 438-448.

jurisdicciones u órganos que conocían de estos mecanismos en las diversas épocas y sistemas jurídicos”.⁴ Por lo tanto, su objeto de estudio son las instituciones, medios de defensa, garantías, personajes, jurisdicciones, jurisprudencia, doctrina e ideologías, lo que permite escudriñar sus antecedentes remotos desde la antigüedad”.⁵

Por otro lado, el estudio científico del Derecho procesal constitucional, adquiere relevancia a partir de la creación de los tribunales constitucionales en Europa. Particularmente con la creación de la Corte Constitucional austriaca en 1920, y específicamente con la obra de Hans Kelsen, publicada el 20 de octubre de 1928 en París, titulada “*La garantie juridictionnelle de la Constitution. La justice constitutionnelle*”.⁶

Para el mayor entendimiento de la configuración científica del Derecho procesal constitucional, se han propuesto cinco etapas, de acuerdo a las contribuciones de ilustres juristas hasta alcanzar su autonomía procesal, las cuales son:

1) Precursora (1928-1942) Hans Kelsen. Se inicia con el trabajo de cimentación teórica del ilustre jurista austriaco, relativo a las garantías jurisdiccionales de la Constitución (1928) y al reafirmarse su postura con la polémica que sostuvo con Carl Schmitt (1931).⁷

⁴ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Curso básico de Derecho procesal constitucional*, op. cit., supra nota 1, p. 1.

⁵ *Idem*.

⁶ Fue originalmente presentado en la Quinta Reunión de Profesores Alemanes de Derecho Público que se llevó acabo en Viena los días 23 y 24 de abril de 1928. El texto alemán no tuvo mayor impacto más allá de la propia comunidad académica germánica, y sólo se publicó en Berlín al año siguiente, con el resto de las ponencias presentadas a dicho evento. Sin embargo, Kelsen envió su obra a su discípulo Charles Eisenmann, en París para que la tradujese al francés y la divulgarse en esta esfera académica. La versión francesa debida a Eisenmann fue publicada el mismo año de 1928 en la reconocida *Revue du Droit et de la Science Politique*. No fue hasta el año de 1975 que el texto de Kelsen, fue traducido por primera vez a otro idioma y publicado en el Anuario jurídico que por entonces editaba el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México con los siguientes datos bibliográficos: KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”, en *Anuario jurídico*, número 1, México, UNAM, 1974; pp. 471-515.

⁷ En este sentido, *cf.*, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “¿Es Kelsen el fundador del Derecho procesal constitucional? Análisis de un debate contemporáneo”, en *Revista de Processo*, núm. 22, São Paulo/Brasil, Editora Revista dos Tribunais, 2008, pp. 245-282.

2) Descubrimiento procesal (1944-1947) Niceto Alcalá Zamora y Castillo. El procesalista español, a lo largo de su exilio en Argentina (1944-1945) y posteriormente en México (1947), advirtió la existencia de una nueva rama del Derecho Procesal, a la cual le otorgó denominación. Primero en Argentina, en 1944 al titular su obra *Estudios de Derecho procesal (civil, penal y constitucional)*; y al año siguiente de manera expresa al señalar que el juicio de amparo se encuentra dentro del *Derecho procesal constitucional*, en una reseña que realizaba de un libro en la *Revista de Derecho Procesal* en 1945. Y posteriormente en México, en las referencias que realiza en su clásica obra *Proceso, autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)* en 1947.⁸

3) Desarrollo dogmático procesal (1946–1955) Eduardo Couture, Piero Calamandrei, y Mauro Capelletti. Etapa en la cual, el procesalismo científico de la época, realiza importantes aportaciones. Este periodo es iniciado por Eduardo J. Couture, de 1946⁹ a 1948¹⁰ al realizar sus célebres estudios sobre las garantías constitucionales en el proceso civil. Seguido del análisis de la jurisdicción constitucional e instrumentos procesales de control a través de las colaboraciones de Piero Calamandrei de 1950 a 1956 y de Mauro Capelletti en 1955.

El eminente procesalista uruguayo, da comienzo a toda una tendencia dogmática en el estudio de las garantías constitucionales del proceso, sin embargo, utiliza la palabra garantía como sinónimo de derecho fundamental y no como un instrumento procesal de defensa.¹¹

⁸ FERRER MAC-GREGOR, "Niceto Alcalá Zamora y el Derecho procesal constitucional", en *Derecho*, número 10, año 10, Arequipa/Perú, Universidad Autónoma de San Agustín-Facultad de Derecho, 2008, pp. 13-17.

⁹ Publicado en la obra *Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, Ediar, 1946, pp. 151 y ss. En México se publicó en *Anales de Jurisprudencia*, t. LXV-LXVI, abril-mayo y julio-septiembre de 1950; y en *Foro de México*, núm. 27-30, junio-septiembre de 1955.

¹⁰ Obra con los siguientes datos bibliográficos: COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derecho procesal civil*, t. I: "La constitución y el proceso civil", reimpresión de la 3ª ed., al cuidado de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Depalma, pp. 19 y ss., la primera edición es de 1948.

¹¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Las garantías constitucionales del proceso y el Derecho constitucional procesal", en *Judicatus. Revista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, 2ª época, número 1, Monterrey, Consejo de la Judicatura, 2008, pp. 13-17; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal, en *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, número 30, septiembre-diciembre, México, IIJ, 1997, pp. 315-348.

Más tarde, Piero Calamandrei, estudia la figura de la jurisdicción constitucional a la luz del procesalismo científico, realizando categorías muy importantes sobre la caracterización de los sistemas de justicia constitucional y analizando especialmente los efectos de las sentencias constitucionales, aunque no advierte la existencia de la disciplina.¹²

Finalmente, Mauro Capelletti, agrupa el estudio de los instrumentos procesales de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en la categoría que él denominó “*jurisdicción constitucional de la libertad*”, que con el transcurso del tiempo se ha aceptado, e inclusive se ha desarrollado su teoría en el ámbito supraestatal, sin embargo, de igual manera no advierte la existencia de una nueva rama del Derecho procesal.¹³

4) Definición conceptual y sistemática (1955-1956) Héctor Fix-Zamudio. La definición conceptual como disciplina procesal, fue un aporte del sobresaliente jurista, investigador emérito y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Doctor Héctor Fix-Zamudio, aportación materializada en su tesis de licenciatura¹⁴ titulada “*La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo.*”¹⁵

El distinguido jurisconsulto mexicano, define y le otorga los márgenes científicos al Derecho procesal constitucional, determina su naturaleza jurídica, la

¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La aportación de Piero Calamandrei al Derecho procesal constitucional”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VI, número 24, octubre-diciembre, México, UNAM, 1956, pp. 191-211.

¹³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Mauro Capelletti y el Derecho procesal constitucional”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 13, Madrid, CEPC, 2009, pp. 267-306. Corresponde a la ponencia presentada en el primer Congreso Mexicano de Derecho procesal constitucional (Monterrey, 8-10-septiembre de 2005), celebrado en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, bajo el auspicio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Mexicano de Derecho procesal constitucional. Ponencia actualizada a noviembre de 2007.

¹⁴ En la elaboración de este trabajo, don Héctor Fix-Zamudio dedicó cinco años bajo la dirección, en un primer momento, del procesalista José Castillo Larrañaga, y luego de quien se convertiría en su Maestro, Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

¹⁵ El facsimilar de esta obra, constituye el número 100 de la Biblioteca Porrúa de Derecho procesal constitucional, con los siguientes datos bibliográficos: FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del Amparo*, México, Porrúa/IMDPC, 2015.

conceptualiza dentro del Derecho procesal inquisitorial, le otorga un contenido específico y la identifica fuera del Derecho constitucional.¹⁶

5) Expansión y autonomía (2008) Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. El Maestro Edgar Caballero González, justifica la creación de esta nueva etapa de desarrollo de la ciencia del Derecho procesal constitucional, en virtud de que, “La expansión que ha tenido el Derecho procesal constitucional en gran parte del mundo, y con la preocupación cada vez mayor de su estudio, tanto de los legisladores para realizar las reformas necesarias para consolidarlo mediante la creación de tribunales constitucionales o reformas integrales a las garantías constitucionales; los jueces constitucionales cada vez más preocupados por capacitarse con los lineamientos de la materia para brindar mejor protección a los Derechos Humanos; de los operadores jurídicos y cada día se encuentran más familiarizados con la doctrina procesal contemporánea, así como de las universidades formadoras de miles de futuros juristas, que han incorporado a sus planes de estudio de la materia de Derecho procesal constitucional con el objetivo de abandonar la vieja formación que hasta hace algunos años impartía”.¹⁷

De acuerdo con lo antes expuesto, el Derecho procesal constitucional tiene naturaleza “instrumental”, en virtud de que su función es “servir de medio para tutelar la vigencia y operatividad de la Constitución. Este carácter adjetivo no le resta importancia e independencia, porque sin medios de defensa que aseguren su cumplimiento, de nada servirían la Constitución y todas sus disposiciones y declaraciones.”¹⁸

No obstante, en la actualidad subsiste el debate sobre la naturaleza jurídica del Derecho procesal constitucional, existiendo dos tendencias mayormente defendidas: 1) La europea, que la considera parte de estudio de la ciencia constitucional, y 2) La latinoamericana, que defiende su autonomía científica con

¹⁶ Algunos de los indeterminables aportes del Maestro Fix-Zamudio a la ciencia del Derecho procesal constitucional, son estudiados en: FERER MAC-GREGOR, Eduardo, “El Derecho procesal constitucional y la estructuración procesal del amparo: una sustancial aportación de Héctor Fix-Zamudio” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, t. I, México, IJ, pp. 47-64, en 621 pp.

¹⁷ Cfr., CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *op. cit.*, supra nota 1, p. 2.

¹⁸ ESCOBAR FORNOS, Iván, *Introducción al Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/IMDPC, 2005, p. 5.

dos vertientes: a) Autonomía mixta, al estimar que deben considerarse los principios, instituciones, metodología y técnicas del derecho constitucional y del derecho procesal, y b) Autonomía procesal, que partiendo de la teoría general del proceso, estima que deben construirse sus propias categorías, principios e instituciones, si bien con un acercamiento importante del Derecho Constitucional.¹⁹

Si bien es cierto, el objeto de estudio de ambas corrientes se aproxima a tal grado que en ocasiones parece ser el mismo y todo depende de la perspectiva con la cual se analice; no menos cierto es que, diversos doctrinarios a lo largo de los últimos años han realizado esfuerzos muy serios para iniciar el deslinde de las ciencias procesal y constitucional.²⁰

1. Precisiones terminológicas

La confusión existente entre los términos justicia constitucional, defensa de la Constitución, Derecho constitucional procesal y Derecho procesal constitucional, se remonta a la primera mitad del siglo XX, problemática que ha incrementado con el transcurso del tiempo, no obstante, de tratarse de disciplinas diversas.

A. Justicia constitucional

Desde Hans Kelsen, existe una confusión terminológica de Justicia constitucional y Derecho procesal constitucional. Sin embargo, no se refiere a un simple cambio de nomenclatura. La mención del nuevo campo del derecho público es una posición científica sustantiva, que se encarga de estudiar sistemáticamente las garantías constitucionales y los organismos que comprenden estos contenidos.²¹

¹⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Aproximación al Derecho procesal constitucional", *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 4

²⁰ *Cfr.*, GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO, *Tratado de Derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 8-18; HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al Derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 7 y ss.

²¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del Derecho procesal constitucional (1929-1956)", *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 247.

En la colectividad de juristas europeos, es frecuente el uso del término Derecho procesal constitucional como sinónimo de Justicia constitucional, sin embargo, esta última se conduce esencialmente desde la perspectiva constitucional, circunstancia que explica que los constitucionalistas sean sus principales exponentes, no obstante el reconocimiento de la existencia de un “proceso constitucional” y que en la actuación de la Corte constitucional existen manifestaciones propias del derecho procesal.²² En consecuencia, la Justicia constitucional (España), *Justice constitutionnelle* (Francia) o *Giustizia costituzionale* (Italia), está inmersa en la ciencia del Derecho constitucional.²³

B. *Defensa constitucional*

La *defensa constitucional*, es definida por el ilustre jurista y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el doctor Héctor Fix-Zamudio como:

“Un concepto genérico de salvaguardia de la norma fundamental, que abarca no solamente el aspecto que pudiéramos llamar “patológico” de la Constitución, sino también su carácter “fisiológico”, comprendiendo sistemas políticos, económicos, jurídicos y sociales de salvaguardia de la norma fundamental. Por tanto, dentro de este género, debemos distinguir por un lado la *protección* de la ley fundamental, que se contrae a todos aquellos métodos establecidos para preservar las normas fundamentales y mantener su vigencia, por lo que tienen un carácter eminentemente *preventivo* o *preservativo*, y por el otro a las garantías que constituyen los remedios jurídicos de índole procesal, destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales desconocidos, violados o incierto por lo que son de índole *restitutorio* o *reparado*”.²⁴

²² *Ibidem*, supra nota 21 pp. 249-254.

²³ Vid., GARCÍA BELAUNDE, Domingo y ESPINOSA SALDAÑA, Eloy, *Encuestas sobre Derecho procesal constitucional*. Prólogo de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, Porrúa, 2006, pp. 71 y ss.

²⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, 9ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 185.

De esta forma podemos concluir que la *defensa constitucional* está integrada por dos sectores, al primero de ellos se le denomina “*la protección de la constitución*”, que se conforma por los instrumentos de carácter político (la separación de poderes), económico (el control del presupuesto), social (partidos políticos) y de técnica jurídica (la supremacía constitucional), que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución. Con estos instrumentos se pretende lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad.²⁵ Y al segundo sector, lo entenderemos como las “*garantías constitucionales*”, término utilizado para significar la configuración de instrumentos tutelares de las normas fundamentales, cuando existe incertidumbre, desconocimiento, conflicto e inclusive violación de los propios preceptos de las cartas supremas.²⁶

C. *Derecho constitucional procesal*

Existe un punto de confluencia en el estudio de las normas constitucionales y las de carácter procesal, el cual se manifiesta en dos disciplinas próximas: el Derecho procesal constitucional y el Derecho constitucional procesal, ciencias que comúnmente se mezclan en los estudios jurídicos, pero que es necesario distinguir para efectos de análisis.

A finales de la segunda guerra mundial, se inició la consolidación del Derecho constitucional procesal. Esta disciplina se inició en el campo del Derecho constitucional, cuya creación doctrinal se le atribuye al procesalista Eduardo J. Couture, en su clásico estudio sobre las garantías constitucionales en el proceso civil.

Esta ciencia se encamina examinar las instituciones procesales desde el ángulo y el enfoque del Derecho constitucional, debido a que las Constituciones contemporáneas, especialmente las surgidas después de la segunda posguerra,

²⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, CNDH, 1993, p. 259.

²⁶ *Ibidem*, *supra* nota 25, pp. 284-290.

han elevado a categoría de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal, y si bien es cierto que con anterioridad, algunas de ellas ya figuraba en las Cartas constitucionales clásicas, lo eran en forma aislada, en tanto que en la actualidad existe la conciencia de otorga rango constitucional a las categorías procesales de mayor importancia, siendo estas: 1) La jurisdicción; 2) las garantías judiciales; 3) Las garantías de las partes y; 4) Las formalidades esenciales del procedimiento.²⁷

2. Contenido del Derecho procesal constitucional

El Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, señala que el contenido del Derecho procesal constitucional, se divide para efectos de estudio en cinco sectores o categorías, que son:²⁸

A. Derecho procesal constitucional de las libertades

Categoría que comprende el estudio de aquellos instrumentos procesales jurisdiccionales o no jurisdiccionales, destinados a la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales debidamente reconocidos por los Estados. En este sector se encuentran, el amparo, el *hábeas corpus*, el *hábeas data* o la institución del *ombudsman*, etcétera.

Cabe señalar, que la denominación es una aportación del ilustre comparatista Mauro Capelletti, al intentar establecer en Italia una “*jurisdicción constitucional de la libertad*”, y con ello lograr la garantía de los derechos y libertades constitucionales.²⁹

²⁷ Vid. FIX–ZAMUDIO, Héctor, “El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal”, *op. cit.*, *supra* nota 11, pp. 315-348.

²⁸ La sistematización de estudio esta propuesta en la obra de Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 142

²⁹ Vid., CAPELLETTI, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Lima, UNAM/ Palestra, 2010, 239 pp. La primera edición de la obra la publicó el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM en 1961.

B. *Derecho procesal constitucional orgánico*

Sector que se encarga del estudio de las garantías constitucionales creadas para dirimir los conflictos competenciales y de atribuciones constitucionales entre los distintos órganos de poder, así como también la acción abstracta de inconstitucionalidad de las normas de carácter general.

C. *Derecho procesal constitucional local*

Es el sector encargado del estudio de las garantías constitucionales, destinadas a proteger las constituciones de las entidades federativas.³⁰

En México, a partir del año 2000 ha incrementado este factor con la incorporación de garantías constitucionales en las Constituciones de los estados de Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y más recientemente en la Ciudad de México, y en algunos casos con la incorporación de Salas constitucionales.³¹

D. *Derecho procesal constitucional transnacional*

Categoría del Derecho procesal constitucional, que fracciona su objeto de estudio en dos sectores a saber:

1) Los organismos, mecanismos, procedimientos y decisiones de carácter internacional, tanto jurisdiccionales como administrativos e inclusive parajudiciales, que se han establecido para resolver las controversias de carácter internacional.³²

2) La protección supraestatal de los Derechos Fundamentales, la cual esta conformada por un sistema universal y por los sistemas de carácter regional, como lo son el europeo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia), el africano (Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en

³⁰ Respecto al Derecho procesal constitucional local o justicia constitucional local puede consultarse: LÓPEZ SÁENZ, Emanuel, *La justicia constitucional local en México: un estudio de Derecho comparado. Hacia una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos para su consolidación*, México, Consejo editorial H. Cámara de Diputados, 2019.

³¹ *Ibidem*, supra nota 30, p. 26.

³² Sobre el tema pueden consultarse: FIX-FZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Internacional*, México, Porrúa/IMDPC, 2019; y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional Transnacional*, México, Porrúa/IMDPC, 2016.

Arusha, Tanzania), y el americano (Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica).³³

E. *La magistratura constitucional*

Esta categoría, comprende en análisis íntegro de la función, estructura, regulación y resoluciones de los tribunales constitucionales, además, abarca el estudio del control de constitucionalidad, así como de la interpretación y argumentación constitucional.

3. La competencia constitucional

El tema de la competencia no es exclusivo del Derecho procesal, sino que remite a todo el Derecho público. Por tanto, en sentido amplio, la competencia se define como el *ámbito dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones*. Mientras que en sentido estricto, la competencia se refiere específicamente al órgano jurisdiccional. Siendo así, que la competencia es, en realidad *la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones*.³⁴

De esta manera, la competencia constitucional, a través de la cual se ejerce el *control de constitucionalidad*,³⁵ encuentra su fundamento en la facultad que tiene un determinado órgano jurisdiccional de defender el sistema constitucional conformado por principios, valores y normas de carácter fundamental, con la única finalidad de salvaguardar el bien público temporal y el régimen democrático de gobierno.³⁶

La naturaleza jurídica del órgano que ejerce la competencia constitucional, fue uno de los temas más debatidos en el siglo XX. Mientras que algunos autores

³³ Al respecto, consúltese la excelente obra: PELAYO MÖLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2011.

³⁴ Cfr., GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2012, p. 145.

³⁵ En ese sentido *vid.*, GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Tratado de Derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 100-121.

³⁶ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 7-9.

afirmaron el carácter jurisdiccional (Hans Kelsen)³⁷ de los tribunales constitucionales, otros defendían su naturaleza política (Carl Schmitt).³⁸

II. El control de constitucionalidad

1. Aproximación conceptual

La expresión “*control constitucional*” conlleva varias acepciones.³⁹ En primer término, implica la existencia de uno o varios mecanismos de defensa, cuya finalidad es mantener la vigencia del orden constitucional. Por otro lado, denota el hecho de que toda Constitución debe fungir como instrumento de limitación del poder. Desde la ley fundamental, se establecen las facultades que deberán desplegar los órganos de poder, sin que puedan exceder sus alcances.⁴⁰

Entonces, el control de constitucionalidad se trata pues de una acción de verificación de la compatibilidad y conformidad de las disposiciones legales con el texto constitucional, de los actos, resoluciones y decisiones de las autoridades públicas con los valores, principios, Derechos Humanos, y equilibrio orgánico de Estado Constitucional de Derecho.⁴¹

Con fundamento en lo anterior, el Maestro Edgar Caballero González, citando al procesalista chileno Humberto Nogueira Alcalá,⁴² enumera los requisitos mínimos, para que pueda señalarse la existencia de un sistema completo de control de constitucionalidad, resumidos en los puntos siguientes:

³⁷ Vid., KELSEN, Hans, *¿Quién debe de ser el defensor de la Constitución?*, trad. de Roberto J. Brie, Madrid, Editorial Tecnos, 1995.

³⁸ Vid., SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, Editorial Labor, 1931.

³⁹ Al respecto, vid., ARAGÓN, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, 2002, pp. 81 y ss.

⁴⁰ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco, voz “Control de constitucionalidad”, en *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, UNAM, 2014, pp. 225 y 226.

⁴¹ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 13.

⁴² Vid., NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La defensa de la Constitución, los modelos de control de constitucionalidad y las relaciones y tensiones de la judicatura ordinaria y los tribunales constitucionales en América del Sur”, en *Contribuciones*, número 3, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2002, pp. 160 y 161, *cit.*, CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 15.

a) La existencia de una Constitución total o parcialmente rígida. El control de constitucionalidad requiere que los preceptos constitucionales puedan distinguirse claramente de los preceptos legales por su distinto y más completo procedimiento para su establecimiento, reforma o derogación.

b) La existencia de un órgano de control que sea independiente y autónomo de los órganos sometidos a control.

c) El órgano encargado de efectuar el control debe estar dotado de facultades decisorias. Ello significa que las resoluciones o sentencias del órgano controlador producen efectos jurídicos vinculantes para los afectados, los que no pueden actuar al margen de lo decidido por el órgano que realiza el control.

d) Facultad de las personas afectadas o interesadas de impugnar por sí mismas el precepto o acto inconstitucional.

e) Sometimiento de todo el sistema normativo estatal al control de constitucionalidad. Ello implica que todos los preceptos o normas que emanan de los órganos del Estado están sometidos al control de constitucionalidad.

2. Ámbitos de aplicación del control constitucional

El control constitucional abarca distintos ámbitos a saber: 1) *Control normativo*, el cual se encarga del examen de compatibilidad de las normas de carácter general, independientemente de la autoridad formal que las emita; 2) *Control tutelar*, es decir, el encargado de la protección de los derechos fundamentales reconocidos en las cartas constitucionales y en tratados internacionales; y 3) *Control del ejercicio del poder público*, el cual preserva el principio de separación de poderes, en sentido vertical u horizontal, resolviendo conflictos de competencia.

3. Clasificación de los sistemas de control constitucional

Para lograr un mayor entendimiento del control de constitucionalidad, los doctos en la materia han desarrollado diversas categorías, como son, entre otros, la admisión o del sistema de control de constitucionalidad; en función del órgano

que lo realiza; en función del procedimiento de control; y en función del radio de acción del control; en función del efecto producido por el control.⁴³

No obstante, los doctrinarios del Derecho procesal constitucional, han sistematizado tres modelos representativos de control de constitucionalidad: 1) El sistema de control político de constitucionalidad; 2) El sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad y; 3) Sistemas híbridos o mixtos.⁴⁴

A. Sistema de control político

En este sistema, el control de la constitucionalidad está encargado a un órgano de naturaleza política, esto es, a un órgano esencialmente político que puede ser el poder legislativo u otro órgano conformado a partir de un nombramiento político. En resumen, no son los jueces o tribunales jurisdiccionales los que ejercen el control constitucional.⁴⁵

Las características de este sistema, son: a) Tienen una composición política, no sólo de la elección parlamentaria sino de la no exigencia de una preparación técnico jurídica de los que acceden a esta función; b) El carácter de control que ejercen es, por lo general, de naturaleza preventiva, ya que el control de constitucionalidad debe efectuarse antes de que la disposición normativa entre en vigor; c) En ocasiones el control de constitucionalidad tiene el carácter de ser consultivo, en consecuencia la decisión del órgano que ejerce el control no tiene efectos vinculantes.

Ejemplo de este órgano político es el Supremo Poder Conservador, instituido en la segunda de las Siete Leyes Constitucionales Mexicanas de 1836, que copiamos del Senado Conservador Francés de 1800, obra de Emanuel Sieyès; calificándolo algunos juristas como un poder monstruoso, debido a las facultades omnímodas de las que estaba investido, destacando entre ellas: “suspender a la Alta Corte de Justicia; declarar la incapacidad física y moral del

⁴³ Esta clasificación la hemos tomado de SAGÜES, Néstor, *Derecho procesal constitucional*, t. I, 4ª ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, pp. 35-93.

⁴⁴ *Vid.*, GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, p. 15.

⁴⁵ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 18.

Presidente de la República, hasta suspender por dos meses las sesiones del Congreso General”, poder instituido bajo el régimen centralista de don Antonio López de Santa Ana, destacando que con sus fallos anulaba y sacaba del mundo jurídico la ley contraria a la norma constitucional.⁴⁶

B. Sistema de control jurisdiccional

En este sistema, se encomienda el ejercicio del *control de la constitucionalidad* a un órgano jurisdiccional constituido por individuos con conocimientos altamente calificados en la ciencia del Derecho, que cuenta con facultades y competencia para ejercer el control por vía de procesos autónomos y extraordinarios. El modelo de control jurisdiccional cuenta con dos vertientes: a) *El modelo americano o difuso* y b) *El modelo europeo o concentrado*.

1) Sistema americano o difuso

El sistema americano se caracteriza por otorgar a los jueces la facultad y obligación de aplicar la Constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a los decretos o resoluciones; de manera que todos los jueces están habilitados para inaplicar aquellas leyes que juzguen contrarias a la Norma Fundamental.

Este sistema, tiene como antecedente el caso del Doctor Tomas Bonham suscitado a principios de 1610, y del que conoció el juez Edgard Coke. La resolución estableció que el derecho natural estaba por encima de las prerrogativas del rey, sentando así las bases de lo que posteriormente ser el control constitucional de las leyes por parte de los jueces.⁴⁷

Posteriormente al *Bonham's case*, la doctrina fue retomada en la famosa sentencia emitida en 1803 *Marbury vs. Madison*.⁴⁸ En esta, el juez Marshall,

⁴⁶ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4ª ed., México, Porrúa, 2017, pp. 27 y 28.

⁴⁷ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al Derecho procesal constitucional*, México, FUNDAP, 2004, pp. 29-30.

⁴⁸ Una aproximación al tema puede encontrarse en ETO CRUZ, Gerardo, “John Marshall y la sentencia Marbury vs. Madison” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, 2006; CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS CARBONELL

apelando al principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley de la judicatura de 1789, sentó las bases de qué los jueces podrían controlar la constitucionalidad de las leyes, es decir, los jueces tienen la facultad de revisar la adecuación de las normas a la Constitución.

Las características de este modelo, señala el Doctor Edgar Caballero González son: 1) Ser *difuso*, debido a que no existe un juez especial para conocer de los planteamientos de inconstitucionalidad, si no que lo es cualquier juez sin importar su jerarquía, sea local o federal; 2) Es *incidental*, ya que se tramita la cuestión de inconstitucionalidad por vía incidental o prejudicial ante el juez ordinario, que debe resolver el fondo del asunto, sea a petición de parte o de oficio; 3) Es *especial*, debido a que la desaplicación de la ley sólo opera para el caso particular respecto de las partes de la controversia; y 3) Es *declarativo*, en la medida en que sólo se declara la certeza de la nulidad retroactiva de la norma (efecto *ex tunc*), es decir, operando al pasado, nulificando la disposición legislativa.⁴⁹

2) Sistema europeo o concentrado

Contrario a la tendencia americana o difusa, en 1920, Hans Kelsen, previo la instalación de tribunales constitucionales que se dedicarán a resolver de manera “concentrada” las cuestiones de inconstitucionalidad, siendo el Tribunal Constitucional, el que conozca de manera única y exclusiva la constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos fundamentales.

Cómo resultado de esta corriente, se establecieron los tribunales constitucionales, primero en Austria y, más tarde en Checoslovaquia. El austriaco funcionó regularmente hasta 1930, y con dificultad hasta 1933, año en que fue intervenido y desactivado. El checoslovaco casi no funcionó, emitió una sola sentencia, quedando paralizado en 1931 y suspendido por la inanición en 1938.⁵⁰

A.C., *Marbury vs. Madison*, trad., de Miguel Carbonell, Biblioteca básica del abogado, número 12, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2015.

⁴⁹ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 22 y 23.

⁵⁰ *Vid.*, CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los Tribunales Constitucionales y Regionales*, México, Porrúa/IMDPC, 2019, p. 2.

No obstante, es sobre todo, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, cuando dichos tribunales se establecieron en varios países europeos (tendencia que se expandió a Latinoamérica, e incluso a algunos países de África y Asia),⁵¹ tras una experiencia amarga, llena de violaciones a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y con ellos adquirir una verdadera conciencia universal de protección.

En suma, en este sistema el control de constitucionalidad está encomendado un órgano especializado, llámese Tribunal Constitucional, Corte Constitucional, Tribunal de Garantías Constitucionales, es el facultado para conocer de la constitucionalidad de las leyes.

Sistema cuyas características son: 1) Ser *concentrado*, debido a que es un único y especial órgano (Tribunal Constitucional), ubicado fuera del Poder Judicial, siendo el encargado de ejercer la jurisdicción constitucional; 2) *Principal*, debido a que se ejerce por vía de acción autónoma donde se impugna la inconstitucionalidad de la norma con independencia de casos concretos; 3) *General*, debido a que la sentencia, tendrá efectos *erga omnes* y 4) *Constitutivo*, al operar como anulación *ex nunc*, es decir hacia el futuro sin afectar la validez de la norma del pasado.⁵²

3) *Sistemas mixtos*

Actualmente, ni el sistema americano, ni el europeo, existen en su concepción original. Dando lugar a la creación de nuevos sistemas, denominados *híbridos*. Por ejemplo, en México, a partir de las reformas del 6 y 10 de junio de 2011, todos los juzgadores mexicanos tienen la posibilidad de estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, inaplicándola al caso concreto (*sistema difuso*), sin embargo, no pueden declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, facultad reservada a los tribunales federales (*sistema concentrado*), sirve la siguiente tesis, que establece que:

⁵¹ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 44-45.

⁵² *Ibidem*, *supra* nota 51, p. 23.

“Los Jueces del Estado Mexicano en los asuntos de su competencia, deben inaplicar las normas contrarias a los Derechos Humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales de los que aquél sea parte, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones, como órganos autorizados para efectuar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, conforme al decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, específicamente el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, y en observancia al principio de supremacía constitucional previsto en los diversos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 constitucionales.”⁵³

4. Modalidades prácticas del control de constitucionalidad: control abstracto y control concreto

El Doctor Joaquín Brage Camazano, establece que la distinción entre control abstracto y control concreto se originó en la doctrina germana para contraponer dos modalidades de control de la constitucionalidad ejercidos por el Tribunal Constitucional.⁵⁴ a) El control de la constitucionalidad de una ley realizado a instancia de determinados órganos políticos y completamente fuera de un caso particular, y de la aplicación que esta ley pudiera haber tenido;⁵⁵ y b) El control de la constitucionalidad de las leyes ejercido por el Tribunal Constitucional a solicitud

⁵³ Tesis: XXVI.5º. Décima época, Tribunales Colegiado de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo II, libro VIII, mayo de 2012, p. 1825, aislada, común. Registro digital: 2000748. El rubro indica: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES.”

⁵⁴ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2005, pp. 105 y ss.

⁵⁵ “El control abstracto funciona en primera instancia como un recurso contra leyes, entendidas éstas en relación con su rango normativo. En estos procesos se impugnan normalmente tanto vicios formales como materiales derivados del proceso de creación de la norma”. *Cfr.*, HUERTA OCHOA, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 108, México, UNAM, 2003, p. 935.

de un juez o tribunal que, al resolver una controversia particular, estime necesario aplicar una ley de la cual existen dudas sobre su conformidad con la Constitución, por lo que eleva la cuestión sobre la constitucionalidad de la ley al órgano con jurisdicción constitucional.

Mientras que en este último caso, la discusión del caso concreto tendrá, por lo general, un papel preponderante, no ser así en el primer caso, en el que, el tribunal lleva a cabo un control de constitucionalidad con “total abstracción de la aplicación concreta del Derecho” y se limita a resolver una divergencia abstracta en torno a la conformidad o no de un texto legal con el texto de la propia Constitución.⁵⁶

Por otro lado, el Maestro Edgar Caballero González señala que con el desarrollo procesal en Italia, Gustavo Zagrebelsky, analizó el desarrollo del control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional italiano, a quien le dotaron los constituyentes de 1947, un eminente control abstracto. El destacado constitucionalista italiano, llegó a la conclusión que en la actualidad, el modelo abstracto sufrió una mutación en Italia para convertirse en un control incidental de constitucionalidad.⁵⁷

III. Concepción de la acción de inconstitucionalidad como garantía constitucional en el Estado Constitucional mexicano

Con la finalidad de conceptualizar a la acción de inconstitucionalidad como una auténtica garantía constitucional, se hace necesario iniciar precisando que el concepto de garantía no es equiparable a un derecho.⁵⁸ La garantía, en un sentido conservador,⁵⁹ es el medio para garantizar algo, hacerla eficaz o devolverlo a su estado original, en el caso que se ha violado. En cambio en su sentido

⁵⁶ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, *op. cit.*, *supra* nota 54, p. 105 y 106.

⁵⁷ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 29.

⁵⁸ Una concepción actual que separa los Derechos de sus garantías, puede verse en FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Prólogo de Perfecto Andrés Ibáñez, 8ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2016.

⁵⁹ *Cfr.*, entre otros, BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41ª ed., México, Porrúa, 2009; CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 14ª ed., México, Porrúa, 2006; CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Derechos humanos, garantías y amparo*, 5ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2016.

contemporáneo, una garantía constitucional,⁶⁰ tiene por objeto no sólo garantizar, sino reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.⁶¹

Teniendo en consideración los diversos estudios realizados a la luz del Derecho procesal constitucional de la autoría del Doctor Héctor Fix-Zamudio, las garantías constitucionales constituyen un concepto genérico de salvaguarda de la norma suprema, que comprenden tanto a los aspectos patológicos como fisiológicos de la defensa de la ley fundamental, a manera de dos especies, 1) La protección constitucional, y 2) Las denominadas garantías constitucionales. Éstas últimas entendidas como “los remedios jurídicos de naturaleza procesal destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales violados, por lo que tienen un carácter restitutorio o reparador.”⁶²

A continuación, y siguiendo el estudio realizado por el Maestro Edgar Caballero González, clasificaremos a las garantías constitucionales de acuerdo a su carácter procesal, es decir, las jurisdiccionales y las no jurisdiccionales.

En primer lugar tenemos a las garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, que son: 1) El juicio de amparo (artículo 103 y 107); 2) La acción de inconstitucionalidad (artículo 105 fracción II); 3) La controversia constitucional (artículo 105 fracción I); 4) El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99 fracción IV) y; 5) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (artículo 99 fracción V).

Por otro lado las de carácter no jurisdiccional, consisten en: 1) El procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos (artículo 102 apartado b); 2) El juicio político (artículo 110 y 76 fracción VII); 3) La

⁶⁰ Encontramos un excelente estudio histórico y dogmático sobre el concepto contemporáneo de garantía constitucional realizado por FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Las garantías constitucionales en México: 200 años”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, t. I: Derecho constitucional, Valadés, Diego (coord.), México, Porrúa/UNAM, 2010, pp. 237-313.

⁶¹ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 3ª ed., México, Porrúa/UNAM/CNDH, 2009, p. 6.

⁶² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, op. cit., supra nota 28, p. 12.

responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 109 último párrafo) y; 4) Facultades del senado (artículo 76 fracciones V y VI).

No obstante, por razones metodológicas, únicamente nos centraremos al análisis de la acción de inconstitucionalidad, debido a que, rebasaría por mucho el contenido de este trabajo realizar un estudio pormenorizado de cada uno de los procesos y procedimientos constitucionales.

1. Panorámica general de la acción de inconstitucionalidad

La génesis de la acción de inconstitucionalidad puede remontarse, a la *actio popularis* de Colombia (1850) y Venezuela (1858) y, ya como verdadero nacimiento, a la “solicitud” (*Antrag*) prevista en la Constitución austriaca de 1920 (art. 140), por influencia de Hans Kelsen, y a modo de “racionalización” del sistema americano difuso de control de la constitucionalidad.⁶³ Desde entonces, el instrumento se ha extendido a nivel mundial, y podemos decir que se ha generalizado de manera especial en Europa y América Latina.⁶⁴

La acción de inconstitucionalidad es aquel instrumento procesal por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos (siempre que sean conformes con la Constitución), pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano con jurisdicción constitucional, si una determinada norma jurídica (y especialmente, las leyes parlamentarias) es o no conforme con los principios, valores y derechos fundamentales, concluyendo de manera normal, tras la pertinente substanciación procedimental, con una sentencia, en la que dicho órgano jurisdiccional se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuera, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma.⁶⁵

⁶³ AYALA CORAO, Carlos M., *La jurisdicción constitucional en Venezuela*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2010, p. 381.

⁶⁴ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, voz “Acción de inconstitucionalidad”, en *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, op. cit., supra nota 40, pp. 11 y 14.

⁶⁵ *Idem*.

Por otra parte, en el supuesto de que el control de constitucionalidad sea preventivo, lo que se somete a conocimiento del órgano con jurisdicción constitucional es un “proyecto” de norma o el tratado internacional antes de ser firmado por el Estado y el efecto de su declaración de inconstitucionalidad es la imposibilidad jurídica de aprobar esa norma o ser parte en el tratado internacional, por lo menos sin hacer las pertinentes reservas que eviten aplicar las disposiciones inconstitucionales.

Podemos advertir en esta definición los elementos inherentes de toda acción de inconstitucionalidad: su naturaleza (acción procesal-constitucional de control normativo abstracto de la constitucionalidad), la legitimación activa para ejercitarla, su objeto (normas generales), su parámetro (la Constitución), su procedimiento y sus efectos. Sin embargo, los rasgos antes mencionados admiten variantes, en consecuencia, existe la posibilidad de tantas regulaciones específicas de la acción de inconstitucionalidad como ordenamientos constitucionales que la prevean.

Con base en lo anterior, podemos inferir los rasgos principales de la acción de inconstitucionalidad como instrumento genérico de control de la constitucionalidad:

1) Se trata de una garantía constitucional; es decir, de un instrumento de carácter procesal. En términos específicos, es un instrumento por medio del cual se da lugar al inicio de una actividad jurisdiccional para resolver una controversia de rango constitucional (proceso constitucional).

2) Corresponde a un instrumento de rango constitucional; esto es, nacido de la propia Constitución. En consecuencia, si no hay Constitución o, habiéndola, no determina la existencia de la acción procesal a examen, ésta no es, una auténtica acción de inconstitucionalidad, ya que su existencia no depende de la norma constitucional, sino de la voluntad del legislador democrático; es decir, del sujeto pasivo del control solicitado a través de la acción de inconstitucionalidad. Un mecanismo de control cuya misma existencia y modo de operar depende de aquel a quien se va a controlar no puede considerarse seriamente tal mecanismo de control.

3) La legitimación activa para ejercitar la acción, puede corresponder a todas las personas (acción popular), a cualquier persona que sea nacional del país (acción cuasipopular), a múltiples y variados círculos determinados de personas y/o a órganos, o incluso a porciones de órganos políticos previstos en mayor o menor medida por la Constitución (especialmente fracciones parlamentarias minoritarias). Un ejemplo importante de la evolución de esta cuestión es: 1. la legitimidad territorial (originalmente Austria, Italia); 2. la legitimidad territorial y minorías parlamentarias (Alemania); a legitimación anterior y además la del Defensor del Pueblo como teórica legitimación popular “filtrada” (España) y; 3. la Acción popular (varios países latinoamericanos, Baviera, Hungría).⁶⁶

Por regla general, al menos en Europa, la legitimación se otorga solo a determinados órganos políticos o fracciones de los mismos (sistema de la *Organklage* o legitimación orgánica), sin embargo, en Latinoamérica hay varios supuestos de legitimación popular o cuasipopular o a favor de órganos no estrictamente políticos, como colegios de abogados (sociedad civil).

4) La legitimación pasiva, corresponde a los órganos que aprobaron y, en su caso, promulgaron la norma impugnada.

5) Con excepción de los casos de terminación anormal del proceso, la acción de inconstitucionalidad da lugar, tras la oportuna tramitación procesal, a una resolución del Tribunal Constitucional, en concreto una sentencia, en la que se expresará si el tribunal considera que la norma legal impugnada es o no conforme a la Constitución.

6) El control llevado a cabo por el Tribunal Constitucional (con independencia de la naturaleza formal de este) es: 1) Un control de validez normativo; es decir, un contraste entre dos normas, una de las cuales es la Constitución y otra ha de ser una norma jurídica infraconstitucional, y 2) Un control abstracto a la ley; esto es, un juicio al margen de todo caso concreto, caso concreto que puede existir o no, pero que no condiciona el enjuiciamiento de la constitucionalidad ni la valoración de ésta.

7) En el supuesto de que el órgano con jurisdicción constitucional, declare inconstitucional la norma jurídica enjuiciada, implicará la nulidad de dicha norma con

⁶⁶ *Idem.*

efectos generales, *erga omnes*. Esta nulidad puede configurarse con efectos temporales solo para el futuro, a partir del momento en que se publica la declaración judicial de inconstitucionalidad (*nulidad ex nunc*); también puede desplegar efectos para el pasado, además de hacia el futuro (*eficacia ex tunc* de la declaración de inconstitucionalidad o nulidad retroactiva, que conoce siempre ciertos límites, en particular en materia penal); o asimismo puede ser una nulidad diferida (a un momento ulterior a la declaración de inconstitucionalidad), que solo surta sus efectos a partir de un determinado momento o *dies a quo* posterior al momento en que se declara la inconstitucionalidad (eficacia diferida o pro futuro de la declaración de inconstitucionalidad), pudiendo combinarse estos tipos de nulidad de varias maneras en un mismo sistema constitucional, por vía legal o simplemente jurisprudencial.

Además, en principio el pronunciamiento del Tribunal Constitucional solo puede ser estimatorio de la inconstitucionalidad (con la resultante nulidad de la norma) o desestimatorio (reafirmación judicial de la constitucionalidad de la norma), lo cierto es que la experiencia de algunos de los sistemas más evolucionados de control de la constitucionalidad nos muestra que existe la posibilidad de otros muchos pronunciamientos “intermedios” o “atípicos”.

8) El objeto de la acción de inconstitucionalidad es la norma impugnada. Lo característico de esta acción es que a través de ello se impugnan las leyes parlamentarias y las leyes que tengan fuerza de ley, así como las reformas constitucionales y los tratados internacionales. Pero nada excluye que, además, se puedan impugnar otras normas, en especial las de rango inferior a la ley parlamentaria.⁶⁷

9) El control de constitucionalidad ejercido a través de la acción de inconstitucionalidad es, por regla general, un control represivo o *a posteriori*, pero hay países donde la regla general es que sea un control preventivo o *a priori*

⁶⁷ No obstante, lo idóneo es que estas sean controladas, en cuanto a su constitucionalidad y también a su legalidad, por los tribunales contencioso-administrativos o similares; pero, especialmente en América Latina, no siempre existe esa jurisdicción contencioso administrativa especializada, por lo que puede llegar a ser aconsejable, en ocasiones, que a través de la acción de inconstitucionalidad se puedan impugnar todas las normas infralegales.

(Francia y Chile, especialmente), y en otros muchos se prevén determinados supuestos más o menos excepcionales en que el control ejercido a través de la acción de inconstitucionalidad es uno previo y no *a posteriori*. En cambio, en las hipótesis de control preventivo de la constitucionalidad de una norma jurídica lo que se sometería a control no sería la norma ya vigente, sino un proyecto de norma jurídica, bien que en su redacción ya “definitiva” (en tanto no sea declarada inconstitucional, al menos) o, en el caso de los tratados internacionales, la norma jurídica internacional antes de ser ratificada por el Estado; y el efecto de una eventual declaración de inconstitucionalidad es la imposibilidad de proceder a la aprobación final y definitiva de esa norma o de celebrar el tratado internacional.

2. La acción de inconstitucionalidad en el sistema jurídico mexicano

Concretamente en el Estado Constitucional mexicano, la doctrina clásica señala que las acciones abstractas de inconstitucionalidad, ya habían sido contempladas en ordenamientos como las Siete Leyes de 1836, en las que se estableció que el Supremo Poder Conservador, como órgano juzgador, tendría la facultad de decidir la constitucionalidad de leyes o decretos y, en su caso, declarar los nulos por violar preceptos constitucionales, además, encontraron en el voto particular de Fernando Ramírez del de reforma a la Constitución de 1836, la iniciativa de que fuese la Suprema Corte quien tuviese dicha facultad.⁶⁸

Sin embargo, sería en la Constitución Yucateca de 1840 cuando se desarrolló el antecedente más próximo a lo que hoy conocemos como acción de inconstitucionalidad, en su artículo 81. Lo anterior puede ser considerado como un *antecedente*, pero no podemos considerarlo como su *origen*.⁶⁹

Esta garantía constitucional fue introducida por vez primera en nuestra historia con la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, bajo la influencia del derecho constitucional europeo con el objeto de otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los organismos de justicia constitucional (Cortes, Tribunales Constitucionales o inclusive el Consejo

⁶⁸ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 81-90.

⁶⁹ *Idem*.

Constitucional francés) las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría, especialmente en Austria, República Federal de Alemania, España, Francia y Portugal.⁷⁰

Otra reforma judicial muy importante es la del 22 de agosto de 1996, enfocada en realidad a la materia electoral. Aparte de la expresión de principios relativos a este ámbito y la creación de todo un sistema de medios impugnación en él (de ella surgió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), modificó la procedencia de la acción de inconstitucionalidad para permitir que por medio de ella se impugnen leyes electorales, lo que representó una gran novedad en el sistema jurídico mexicano, legitimando también a los partidos políticos para promoverla en esta materia. Con esta reforma, al no quedar ya acto de poder fuera del posible conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en amparo, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, y darse así a este órgano jurisdiccional las condiciones para que siempre puedan dar la interpretación definitiva de las normas constitucionales; se erigió a la Corte como auténtico Tribunal Constitucional, conforme el entendimiento actual de dicho término, mucho más extenso que el tradicional y primigenio, de carácter formal, que imperó por largo tiempo en Europa.⁷¹

Asimismo, la reforma constitucional publicada el 14 de septiembre de 2006 también es importante para la acción de inconstitucionalidad. Se legitimó las Comisiones de Derechos Humanos federales y locales, para promover la contra “leyes que vulneren los derechos humanos establecidos en la Constitución”; dio la posibilidad de que sean reclamadas muchas más leyes, en especial aquellas que los legisladores son partidos no tienen interés práctico de reclamar cuyos vicios no hubieran advertido.⁷²

⁷⁰ *Cfr.*, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rúben, “El control abstracto de inconstitucionalidad de leyes en México. Tipología de resoluciones”, en Häberle, Peter y García Belaunde, Domingo (coords.), *El control del poder. Homenaje a Diego Valádes*, t.II, México, UNAM-IJ, 2011, pp. 121-155.

⁷¹ *Vid.*, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP, 2002, pp. 55-57.

⁷² Acerca de esta reforma y sus implicaciones, *vid.*, SÁNCHEZ GIL, Rubén, “El ombudsman en la acción de inconstitucionalidad” en Astudillo, César y Carbonell, Miguel (coords.), *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM-CNDH, 2007, pp. 145-158.

Esta garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal; así como en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional (arts. 1 a 9, y 59 a 73), y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (arts. 4, 7, 10, fracción I, y 184).⁷³

Una de las principales particularidades de la acción abstracta de inconstitucionalidad consiste en que se requiere para su procedencia una votación calificada para declarar la invalidez con efectos generales hacia el futuro, es decir, se requiere necesariamente de por lo menos 8 de 11 votos. En caso de existir mayoría simple, no producirá efectos particulares, como acontece en determinados supuestos en las controversias constitucionales, sino que deberá declararse improcedente la acción y archivarse del asunto. Esta exigencia de la mayoría calificada ha sido criticada por la doctrina y existen propuestas para suprimirla.⁷⁴

Por lo que respecta la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad, debemos tomar en cuenta que, el objeto de esta vía es controlar la regularidad constitucional de las normas generales limitativamente relacionadas en la fracción II del artículo 105 constitucional: tratados internacionales y leyes en sentido estricto,⁷⁵ que produzcan un conflicto normativo actual por haber sido ya publicadas y ser de inevitable vigencia; constituye un medio de control abstracto de la constitucionalidad de tales actos, es decir que no se refiere a la incidencia de la norma a un caso concreto. Su alcance es materialmente universal, ya que en ella es impugnabile la violación de cualquier norma constitucional, sin importar si pertenece a la parte dogmática orgánica de la ley fundamental o bien violaciones a

⁷³ *Vid.*, entre otros, el Acuerdo General 7/2008, del Pleno de la Suprema Corte; así como el Reglamento Interno de la Suprema Corte de 1 de abril de 2008.

⁷⁴ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, *op. cit.*, *supra* nota 54, pp. 350-352.

⁷⁵ Tesis: P./J. 22/99, Novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, p. 257, jurisprudencia. Registro digital: 194283. El rubro indica: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES." y tesis: P./J. 65/2000, Novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, p. 339, jurisprudencia. Registro digital: 191669. El rubro indica: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES."

normas ordinarias o locales pero siempre que estén vinculadas de un modo fundamental a la ley impugnada.⁷⁶

Su naturaleza procesal es doctrinalmente controvertida. La idea establecida es que la acción de inconstitucionalidad no es un proceso sino un procedimiento, porque en ella no se resuelve un conflicto relacionado con el interés personal directo o indirecto de las partes, ninguno de quién es la instan hacen valer un supuesto derecho propio, con el amparo o la controversia constitucional; esta concepción se ha alineado la corte mexicana para determinar la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad.

En la actualidad esta posición no es tan firme, al admitir si ya la posibilidad de que existan proceso de contenido “objetivo” por no tener como objeto resolver sobre el estatus de las personas sino de las normas, y tal sería el caso del procedimiento a examen, que rompen el tradicional esquema trilateral del proceso y elimina el carácter de parte en sentido estrictamente técnico según el interés propio que tenga en el litigio; la acción de inconstitucionalidad ciertamente no es un proceso “subjetivo” en el que se dirime una contradicción de intereses propios de los contendientes y establezca la situación jurídica que estos deben guardar, si no tiene por objeto decidir si una norma legal o internacionales acorde con la Constitución y por tanto formar parte del sistema jurídico que esta funda; pero con todo existe una contienda ⁷⁷ sobre la validez de las normas impugnadas que no puede ser iniciada por cualquiera sino exclusivamente por sujetos particularmente legitimados por su especial situación jurídica, que se dirimirá por medio de este

⁷⁶ Tesis: P./J. 103/2006, Novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1563, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 174564. El rubro indica: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE CONTRA UN DECRETO QUE ABROGA UN PROYECTO DE LEY QUE, AUNQUE FUE APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL, NO SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”

⁷⁷ Utilizando una definición moderna y más amplia de litigio, entendiéndolo como “la existencia de una pretensión y una resistencia (a ella)”, que en la acción de inconstitucionalidad la primera sería la intención de sus promotores de qué se invalida en las normas impugnadas. *Cfr.*, MONTERO AROCA, Juan L. *et al.*, *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, 14ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 116-117.

instrumento de control en defensa de la constitucionalidad y el interés general en que ésta subsista.⁷⁸

En términos generales, es posible sostener que lo que se busca con esta garantía constitucional es que el Máximo Tribunal del país, atento al principio de supremacía constitucional, someta a revisión la norma tildada de inconstitucional y determine si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.⁷⁹

Luego, toda vez que a través de esta garantía constitucional puede declararse la invalidez de aquellas normas generales que sean contrarias a la Constitución Federal es indudable que "se ejerce en aras del principio de supremacía constitucional", conforme al cual "la Constitución es la norma cúspide del orden jurídico nacional, fuente de validez de todas las normas y actos de autoridad, y base de la unidad del sistema normativo".⁸⁰

⁷⁸ ASTUDILLO, César, *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad: perfiles procesales*, en Astudillo, César y Carbonell, Miguel (coords.), *op. cit.*, *supra* nota 72, pp. 14-21.

⁷⁹ Tesis: P./J. 129/99, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 791, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 192841. La voz indica: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN."

⁸⁰ Tesis: P./J. 65/2000, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, p. 339, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 191669. La voz refiere: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES."

CAPÍTULO SEGUNDO LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES ATÍPICAS

I. La sentencia constitucional

Para lograr definir a las sentencias constitucionales, partiremos del género próximo, que lo constituyen las resoluciones judiciales.⁸¹ De esta manera, el Doctor Héctor Fix-Zamudio, define a las resoluciones judiciales como: “los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales, acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.”⁸² Entonces, las resoluciones de carácter judicial son toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio.⁸³

No obstante que toda ley adjetiva, fija sus propias resoluciones judiciales; la doctrina del procesalismo contemporáneo, las clasifica en: 1) *Decretos*, cuando se refieren a simples determinaciones de trámite; 2) *Autos*, cuando resuelvan algún aspecto de la controversia, salvo el fondo del mismo y 3) *Sentencias*, cuando se resuelva el fondo de la misma. Esta clasificación es la más adecuada para el *Derecho procesal constitucional* en México, en virtud, de que es la contenida en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General y de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la misma Constitución.

Entenderemos por *sentencia* en un sentido amplio, a la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia,

⁸¹ Así, José Julio Fernández Rodríguez, determina que aunque parte de las características de las sentencias judiciales ordinarias, su trascendencia, sin embargo, va más allá habida cuenta las implicaciones que poseen el campo de la interpretación integración del ordenamiento, al margen de las consecuencias políticas de la misma. *Cfr.*, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, voz “Sentencia Constitucional”, en Pegoraro Lucio (coord.), *Glosario de Derecho Público Comparado*, México, Porrúa-IMDPC-UNAM-CITEJYC, 2012, pp. 368-370.

⁸² FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz “Resoluciones judiciales”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 2000, pp. 41 y 42.

⁸³ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, *op. cit.*, *supra* nota 34, p. 325.

lo que se traduce en la terminación normal del proceso.⁸⁴ Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, decimos que se ha producido una sentencia en sentido material.

Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, o si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusivamente de carácter procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.⁸⁵

Asimismo, pueden distinguirse diversos tipos de sentencia, atendiendo a distintos criterios, como lo es su naturaleza jurídica (como acto jurídico o como documento), su finalidad (declarativas, constitutivas, de condena o mixtas), su efecto (estimatoria o desestimatoria), su función (definitiva o firme), su estructura (preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos), sus requisitos materiales (congruencia, motivación y exhaustividad), su eficacia (*res judicata*), o sus efectos (*inter partes*, expansivos, generales, etc.).⁸⁶

Por otro lado, el Doctor Giovanni Figueroa Mejía, define a las sentencias constitucionales como aquellas “decisiones emitidas por los tribunales constitucionales (con independencia del nombre asignado en cada país a este tipo de órganos: Corte Constitucional, Sala Constitucional, Suprema Corte, Corte Suprema, Tribunal Supremo) al resolver procesos constitucionales, cuyo presupuesto sea interpretar valores y principios fundamentales, integrar creativamente el Derecho y decidir cuestiones de trascendencia jurídica y política.”⁸⁷

De esta manera, el destacado jurista chileno Humberto Noguera, señala que la sentencia de un Tribunal Constitucional, es más que un acto procesal que pone

⁸⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz “Sentencia”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 2000, pp. 105 y 106.

⁸⁵ *Idem*.

⁸⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad. Análisis teórico referido al caso “Ley de medios”*, México, UNAM, 2009, p. 10.

⁸⁷ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, voz “Sentencia Constitucional” en Caballero González, Edgar S. (coord.) *Diccionario Práctico de Derecho Constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2020, pp. 183-188, en 237 pp.

término a una controversia jurídica, como ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios. Ya que representa un ejercicio interpretativo de valores, normas y principios; una actividad integradora de Derecho y además una decisión con trascendencia política. Además, señala que “constituyen las decisiones jurisdiccionales más importantes de los tribunales constitucionales, tanto desde un punto de vista jurídico como de su trascendencia política, ya que dicha decisión se refiere a la Constitución Política del Estado, como asimismo, por que tales decisiones determinan el sentido y alcance de valores y principios constitucionales que modelan y determinan el contenido de la norma infraconstitucional.”⁸⁸

Al pretender identificar los efectos característicos de las sentencias constitucionales dictadas en los procesos de control de validez normativo, específicamente de aquellas que declaran la inconstitucionalidad de una disposición normativa, se han establecido categorías dogmáticas muy rígidas. Este hecho es particularmente evidente en los tribunales constitucionales europeos, no obstante, en los años ochenta comenzaría el desuso de las rígidas categorías dogmáticas.

Uno de los principales cultivadores de la tradicional concepción de los efectos de las sentencias constitucionales, fue el ilustre Piero Calamandrei, al separar el efecto declarativo de la sentencia de inconstitucionalidad propio del modelo difuso,⁸⁹ del efecto constitutivo propio de lo que el italiano denominaría más tarde el modelo autónomo/concentrado,⁹⁰ que implica la anulación o ineficacia *ex nunc*, que vale para el futuro, pero respeta en cuanto al pasado de validez de la ley inconstitucional.⁹¹

La finalidad originaria de los procesos de control de constitucionalidad normativo, específicamente en los sistemas de jurisdicción constitucional basados en el modelo concentrado, es la depuración del orden jurídico, expulsando del

⁸⁸ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus efectos en América del Sur”, en *Revista Iberoamericana de Derecho procesal constitucional*, num.2, 2004, julio-diciembre, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho procesal constitucional, México, 2004, pp. 71-104.

⁸⁹ LÓPEZ BOFILL, Héctor, voz “Efectos declarativos de las sentencias”, en *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, *op. cit.*, *supra* nota 40, pp. 626 y 627.

⁹⁰ LÓPEZ BOFILL, Héctor, voz “Efectos constitutivos de las sentencias”, en *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, *op. cit.*, *supra* nota 40, pp. 628 y 629.

⁹¹ CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, vol. III, trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Librería el Foro, 1996, pp. 21 y ss.

mismo las normas inconstitucionales. Por lo tanto, y con todas las variedades que pudiesen encontrarse, la ideología general en estos sistemas es que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal tiene efectos *erga omnes*, y provoca la definitiva eliminación del precepto inconstitucional. Sin embargo, en el modelo originario austriaco, esta eliminación del precepto inconstitucional no despliega sus efectos hacia el pasado, debido a que se entiende que la sentencia que declara la inconstitucionalidad produce un efecto de derogación sobre la norma impugnada, pues el Tribunal actuaría en este caso como un "legislador negativo", conforme a la concepción kelseniana del mismo.⁹²

II. Tipología de las sentencias constitucionales

Para lograr categorizar los diversos tipos de sentencias en los procesos sobre la constitucionalidad de la ley, estableceremos varias clasificaciones de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la doctrina procesal constitucional, esto con la finalidad de señalar los efectos y características de las mismas.

El propio creador del sistema concentrado de control de la constitucionalidad de leyes advertía las características especiales de este tipo de sentencias (particularmente en los procesos de control abstracto), al considerar ciertas especificidades del resultado del control de la constitucionalidad:

- a) Que el acto sea directamente anulado en su sentencia en caso de que lo considere irregular;
- b) Dejar a la libre apreciación del tribunal la facultad para anular un acto por vicio de forma o bien por defectos esenciales;
- c) Por un principio de seguridad jurídica, modular su temporalidad dentro de un plazo fijado por la Constitución;

⁹² DÍAZ REVORIO, Francisco, "Tipología y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procedimientos de inconstitucionalidad ante la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, t. V, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 291-321 en 811 pp.

d) No otorgar efectos retroactivos (como regla general) y por lo tanto dejar subsistentes todos los actos jurídicos anteriormente realizados con base en la norma en cuestión;

e) Otorgar (excepcionalmente) retroactividad limitada;

f) Dejar libertad al tribunal para que tenga la posibilidad de diferir los efectos de la anulación hasta la expiración de un cierto término contado a partir de su publicación;

g) Permitir en ciertos supuestos que las normas generales que regían la materia con anterioridad a la ley anulada vuelvan a entrar en vigor;

h) La fórmula de la anulación de la norma general puede consistir en la anulación de la validez de la misma, cuando por ejemplo la norma impugnada ha sido abrogada, pero que tenga todavía consecuencias para hechos anteriores;

i) La anulación de la ley puede ser en su totalidad o limitarse a algunas de sus disposiciones y;

j) Para la anulación de las normas que entran en vigor por su publicación, la sentencia del tribunal debería ser publicada también en la misma manera en que lo fue la norma anulada.⁹³

1. Las sentencias desestimatorias y estimatorias de los tribunales constitucionales

En los procesos constitucionales y específicamente en el control constitucional de validez normativa, la regla general tanto en los sistemas de control concentrado como difuso, consiste en que la decisión desestimatoria mantiene el precepto legislativo en el ordenamiento jurídico con efectos plenos.⁹⁴

Por otro lado, los efectos de la sentencia estimatoria en los sistemas de control de constitucionalidad concentrado y, en particular, en los procesos de control de constitucionalidad de las leyes, es el de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos legales impugnados. Mientras que en los modelos de

⁹³ *Ibidem*, *supra* nota 92, pp. 14 y 16

⁹⁴ LÓPEZ BOFILL, Héctor, voz "Efectos desestimatorios de las sentencias", en *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, *op. cit.*, *supra* nota 40, p. 623 y 624; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*, México, Porrúa/IMDPC, 2004, p. 238.

control difuso, las sentencias estimatorias en las que se advierte la inconstitucionalidad de la ley, implican la inaplicación del precepto estimado inconstitucional al caso concreto controvertido; éste sistema se rige de manera general, mediante la regla del precedente, de forma que las consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley en circunstancias similares de aplicación, deben en principio, contemplarse por los órganos jurisdiccionales inferiores o del mismo rango y por el mismo órgano en el futuro.⁹⁵ Por regla general, el principio de seguridad jurídica impone algunos límites a la nulidad asociada a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, como es la prohibición de reapertura de los procedimientos en los que se haya aplicado la ley declarada inconstitucional y sobre los que haya recaído sentencia firme.

Específicamente en el caso mexicano y atendiendo al resultado obtenido en la acción de inconstitucionalidad, se advierte que existen tres tipos generales de sentencias de fondo que ponen fin a una acción abstracta de inconstitucionalidad, así ubicamos:

a) Las sentencias estimatorias calificadas, siendo aquellas resoluciones que declaran procedente la acción y fundada la pretensión constitucional correspondiente, por lo que producen la invalidez de la norma general impugnada al votar en tal sentido ocho o más integrantes del Máximo Tribunal. Como una consecuencia inmediata, el efecto es que se expulsa del ordenamiento jurídico a la norma impugnada de manera parcial o total.⁹⁶

b) Las estimatorias no calificadas, resoluciones que a pesar de que una mayoría integrada por menos de ocho ministros acuerda la invalidez de las normas impugnadas, por no contarse con el número de votos constitucional y legalmente

⁹⁵ Referente a los efectos de las sentencias que declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, Hans Kelsen, sostiene que la anulación de una ley por sentencia tiene el mismo carácter que una ley que aboga otra ley. Esto se traduce en un acto de legislación negativa, debido a que la Constitución faculta al Tribunal Constitucional una función legislativa que en principio estaba reservada el Poder legislativo. *Cfr.*, KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 2016, p. 86.

⁹⁶ Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

requerido no surte efecto jurídico y producen que en un acto sucesivo el Pleno desestime la acción, por el hecho de que sobrevenga una causal de improcedencia.

c) Las desestimatorias, que pueden o no adoptarse con votación calificada, son aquellas que declaran improcedente la acción o infundada la pretensión constitucional. En el primer caso, la resolución constituye un "auto desestimatorio de la acción", por existir un impedimento u obstáculo procesal insubsanable, que impide o imposibilita resolver la cuestión efectivamente planteada (improcedencia y consecuentemente sobreseimiento). En el segundo caso, la resolución declara infundada la pretensión constitucional hecha valer, ya que la Suprema Corte los consideró carentes de razón, en este supuesto, se declara constitucional la norma general impugnada, ya sea por una mayoría de ministros calificada (8 votos) o no calificada (menor a 8 votos) y se confirma la validez de la misma.

2. Sentencias constitucionales atípicas

La complejidad, importancia y trascendencia que representan las sentencias constitucionales, provocó, que las Cortes, Tribunales y Salas Constitucionales, al resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, no se limiten a utilizar la rígida alternativa estimación o desestimación, sino que recurran a diversas modalidades de pronunciamientos "atípicos", los cuales, introducen alcances diversos y generan efectos especiales.⁹⁷

Con relación a estos pronunciamientos atípicos, el Máximo Tribunal mexicano ha señalado que:

“Los efectos y alcances de las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional, varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional que se advierta en el caso en concreto. Así, las pretensiones de los reclamantes, la naturaleza y objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia emitida: ya sea la declaración de una inconstitucionalidad, el reconocimiento de la lesión a

⁹⁷ FIGUEROA MEJIA, Giovanni, voz "Sentencias Constitucionales Atípicas", en *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, op. cit., supra nota 40, pp. 1174-1178.

un derecho fundamental, y el restablecimiento del mismo. De igual manera, los efectos que en su caso pueda contener una sentencia de un Tribunal Constitucional, estarán determinados por el esquema de impartición de justicia del Estado de que se trate, y por los ámbitos competenciales de los órganos que integren al mismo. *Lo anterior ha dado lugar a las sentencias denominadas por la doctrina como "atípicas", al no contener una declaración de nulidad absoluta de la norma o acto que se combatió, sino una orden para que determinado órgano del Estado subsane la violación constitucional de que se trate...* (énfasis añadido)⁹⁸

Así, la denominación de *sentencias constitucionales atípicas*,⁹⁹ se utiliza para identificar a aquellas sentencias que son diferentes a las consideradas tradicionales, clásicas o típicas, es decir, los pronunciamientos que son diferentes al supuesto elemental de sentencias constitucionales ideado por Hans Kelsen en su estudio "*La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)*", publicado en 1928, es decir, las sentencias estimatorias y desestimatorias puras y simples.¹⁰⁰

A. *Presupuesto. La distinción entre disposición y norma como objeto del control de constitucionalidad*

Para lograr conceptualizar a las sentencias atípicas (particularmente a las interpretativas y manipulativas), es necesario iniciar precisando que, en un sentido amplio, todas las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional tienen un contenido interpretativo. Esto en razón de que, "la interpretación jurídica es una

⁹⁸ Tesis: 1ª. XXXII/2014. Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, p. 686, aislada, constitucional. Registro digital: 2005463. La voz expresa: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO."

⁹⁹ También denominadas como Sentencias Intermedias o Sentencias Modulativas, en este sentido *vid.*, MARTÍN DE LA VEGA, Manuel Augusto, *Estudios sobre la eficacia de la sentencia constitucional*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2003; TOBO RODRÍGUEZ, Javier, *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia*, 3ª ed., Bogotá, Ediciones Jurídicas Augusto Ibáñez, 2004.

¹⁰⁰ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas en el Derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, México, Porrúa/IMDPC, 2011, pp. 93 y ss.

actividad inherente al ejercicio del control de constitucionalidad”. Para decidir si se ha de estimar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, es necesario asignar significados tanto al parámetro que sirve de referente interpretativo (la Constitución), como al objeto de enjuiciamiento (la ley).¹⁰¹ En consecuencia, se puede aseverar que todas las sentencias constitucionales, son decisiones interpretativas en un doble sentido: decisiones interpretativas de la Constitución y decisiones interpretativas de la ley¹⁰²; sin embargo, se hace necesario distinguir entre “disposición” y “norma”, algo que hoy resulta básico para la interpretación jurídica.

1) *Concepto de disposición y norma*¹⁰³

De este modo, denominaremos disposición (o texto), a todo enunciado que sea parte de un documento normativo, o sea, toda expresión lingüística completa (enunciado) que sea parte del discurso de las fuentes. Por otro lado, reservaremos el nombre de norma (o contenido normativo) para designar el enunciado que constituya el sentido o significado adscrito a una disposición, o a un fragmento de disposición, o a una combinación de disposiciones, o alguna combinación de fragmentos de disposiciones.¹⁰⁴ Dicho de otro modo, la disposición es una forma

¹⁰¹ HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Elementos de jurisdicción constitucional. Nacional, comparada y supranacional*, México, Porrúa/IMDPC, 2017, p. 330.

¹⁰² *Ibidem*, supra nota 101, p. 331.

¹⁰³ Sobre esta distinción, ya clásica en la teoría del derecho, véase, entre otros: ASCARELLI, Tullio, “Giurisprudenza costituzionale e teoria dell’interpretazione”, en *Rivista di diritto processuale*, vol. XII, Padua, CEDAM 1957, pp. 351-363; CRISAFULLI, Vezio, “Disposizione (e norma)”, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XIII, Milán, Giuffrè, 1964, pp. 195-209; DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Diritto costituzionale*, 3ª ed., Padua, CEDAM, 2001, pp. 152 y ss.; DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011, pp. 1-23; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, op. cit., supra nota 100, pp. 3-38; TARELLO, Giovanni, “Il problema” dell’interpretazione: una formulazione ambigua”, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, año XLIII, serie III, Milán, Giuffrè, 1966, pp. 349-357; Id., *L’interpretazione della legge*, Milán, Giuffrè, 1980; GUASTINI, Riccardo, “Disposizione vs. norma”, en *Giurisprudenza costituzionale*, núm. XXXIV, Milán, Giuffrè, 1989, pp. 3-14; ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, 2ª ed., Bolonia, Il Mulino, 1982, pp. 279 y ss.

¹⁰⁴ Cfr., GUASTINI, Riccardo, “Disposizione vs. norma”, op. cit., supra nota 103, pp. 4-7.

lingüística significante; la norma es el significado que se da al enunciado a través de la interpretación.¹⁰⁵

De estos dos conceptos se concluye que tanto la disposición como las normas son expresadas a través de enunciados; sin embargo, se trata de dos clases de enunciados diferentes. Por un lado, la disposición es un enunciado de lenguaje de las fuentes sujeto a interpretación y todavía por interpretar. En tanto que la norma es, una disposición interpretada y, de este modo, reformulada por el intérprete.¹⁰⁶ En otras palabras, las disposiciones constituyen el objeto sobre el que recae en la actividad interpretativa, mientras que las normas, por el contrario, no son interpretadas y no obtenidas de las disposiciones, representando por tanto el resultado de la interpretación.¹⁰⁷

Ciertamente, en la mayoría de los casos la norma se identifica con el significado que se da a una disposición como consecuencia de su interpretación¹⁰⁸, aunque, debe tenerse en cuenta que, no siempre existe correspondencia biunívoca entre disposición y norma¹⁰⁹ o, lo que es lo mismo, disposición y norma no coinciden necesariamente porque no siempre a cada disposición le corresponde una sola norma, ni cada norma es el resultado de una sola disposición. Esto en razón de las diversas combinaciones que pueden surgir entre disposiciones y normas.

2) *Las diversas combinaciones entre disposiciones y normas*

¹⁰⁵ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 6.

¹⁰⁶ *Ibidem.*, *supra* nota 105, p. 7; GUASTINI, Riccardo, "Disposizione vs. norma", *op. cit.*, *supra* nota 103, p. 5.

¹⁰⁷ TARELLO, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, *op. cit.*, *supra* nota 103, p. 40. Para el autor la disposición es el dato del que se parte y el resultado de la interpretación es la norma que se aplica al caso.

¹⁰⁸ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 7.

¹⁰⁹ Sobre la falta de correspondencia entre la disposición y la norma, véase, entre otros: GUASTINI, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Prólogo de Miguel Carbonell, 2ª ed., Madrid, Mínima Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, pp. 32 y 33; CRISAFULLI, Vezio, "Disposizione (e norma)", *op. cit.*, *supra* nota 103, pp. 199 y ss.; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 48 y ss.; ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, *op. cit.*, *supra* nota 103, pp. 279 y ss.

La distinción semántica que hemos realizado permite concluir que, no siempre a cada disposición le corresponde una y sólo una norma, ni cada norma es consecuencia de una sola disposición. Por lo tanto, pueden existir disposiciones ambiguas, de las que pueden derivar varias normas de forma alternativa (una u otra); disposiciones complejas, de las que se derivan varias normas conjuntamente; disposiciones sinónimas, en cuyo caso de varias disposiciones deriva la misma norma, o parcialmente sinónimas, cuando de cada una de las disposiciones derivan conjuntamente varias normas, algunas de las cuales coinciden.¹¹⁰

a) *Disposiciones que expresan varias normas de forma “alternativa”*

Por un lado, existen muchas disposiciones que son consideradas vagas o ambiguas, de modo tal que pueden tener interpretaciones diferentes e incluso opuestas. Entonces, de una sola disposición es posible extraer una amplia variedad de normas *alternativas* (una u otra),¹¹¹ esto es, disposiciones que pueden ser entendidas en diferentes formas, atribuyéndoseles significados diferentes.¹¹²

En este sentido, cualquier discrepancia sobre el significado de una disposición, implica un desacuerdo acerca de la norma que esa disposición expresa.¹¹³ De manera que, aquel que tenga que aplicarla debe hacer una elección que va a excluir forzosamente las otras posibles interpretaciones. Esta situación puede ser representada de la siguiente manera: D – N1? N2? N3?¹¹⁴

Por ejemplo, el artículo 16 de la Ley de amparo, el cual señala que “en caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.” En donde:

¹¹⁰ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, op. cit., supra nota 103, p. 3.

¹¹¹ Véase, GUASTINI, Riccardo, “Disposizione vs. norma”, op. cit., supra nota 103, p. 9.

¹¹² FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, op. cit., supra nota 100, p. 9.

¹¹³ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, op. cit., supra nota 109, p. 50.

¹¹⁴ La forma de ejemplificar de esta manera la hemos tomado de FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, op. cit., supra nota 100, p. 10.

D1= En caso de fallecimiento del quejoso, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

D2= En caso de fallecimiento del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Quedémonos con la disposición D1, puesto que la situación D2, tendrá un sentido idéntico. La disposición D1, como consecuencia de su interpretación, se le pueden determinar las siguientes normas alternativas:

N1= Si lo planteado en el juicio de amparo afecta derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido no puede continuar el trámite del proceso.

N2= Si lo planteado en el juicio de amparo no afecta derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

b) *Disposiciones que expresan varias normas de forma “conjunta”*

Por otra parte, es muy frecuente que una disposición exprese más de una norma simultáneamente, es decir, que posea un significado complejo, que puede ser dividido en algunas normas parciales, y que en su conjunto completan el significado de la disposición, en otras palabras, que a una sola disposición le correspondan varias normas “conjuntamente”.¹¹⁵ Simbólicamente podemos expresarlo así: $D - N1 + N2 + N3$.

Así por ejemplo, el artículo 207 del Código Civil para la Ciudad de México, establece: “Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean

¹¹⁵ *Ibidem.*, *supra* nota 114, p. 11; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, *op. cit.*, *supra* nota 109, p. 50.

dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.” Éste artículo expresa al menos las siguientes disposiciones:

D1: Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.

D2: La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

De la disposición de uno se pueden obtener las siguientes normas conjuntamente:

N1: Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio.

N2: Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones que se celebre, durante el matrimonio, por medio de un convenio que se realice entre los consortes.

N3: Puede haber separación de bienes a través de una sentencia judicial.

Son normas conjuntamente expresadas por la disposición D2 las siguientes:

N1: La separación de bienes puede comprender los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio

N2: la separación de bienes puede comprender también los bienes que adquieran los consortes una vez celebrado el matrimonio.

c) *Normas parcial o totalmente sinónimas*

Desde otro punto de vista, es frecuente que en el ordenamiento jurídico se encuentren disposiciones que son identificadas como sinónimas¹¹⁶. En tal sentido, puede suceder, y de hecho sucede con relativa frecuencia entre disposiciones que forman parte de documentos normativos pertenecientes a fuentes del Derecho de diverso rango jerárquico, que dos disposiciones expresen exactamente la misma norma jurídica, es decir, que sean dos disposiciones totalmente sinónimas. Esta

¹¹⁶ Sobre disposiciones parcial o totalmente sinónimas, véase GUASTINI, Riccardo, “Disposizione vs. norma”, *op. cit.*, *supra* nota 103, pp. 9 y 10.

situación se produce sobre todo entre disposiciones constitucionales y disposiciones legales de desarrollo de la Constitución o entre disposiciones legales y disposiciones reglamentarias que desarrollan una ley.¹¹⁷ Con la simbología empleada, sería el siguiente caso: D1– N1– D2.

Por ejemplo el artículo cuatro, párrafo segundo, de la Constitución mexicana: toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos. Éste artículo está conformado por dos disposiciones:

D1: Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de sus hijos.

D2: Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el esparcimiento de sus hijos.

La norma obtenida de la disposición D1 puede ser:

N1: Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de sus hijos.

La norma expresada por la disposición D2 puede ser:

N1: toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el esparcimiento de sus hijos.

Por su parte, el artículo 162, párrafo segundo, del código civil federal, establece: toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos. Este artículo está integrado por dos disposiciones que llamaremos D3 y D4:

D3: Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de sus hijos.

D4: toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el esparcimiento de sus hijos.

De la misma forma que en el artículo anterior, cada una de estas dos disposiciones les corresponde una norma que llamaremos comer activamente N3 y N4.

¹¹⁷ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, op. cit., supra nota 109, pp. 43-58.

La norma obtenida de la disposición D3 puede ser:

N3: toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de sus hijos.

La norma expresada por la disposición D4 puede ser:

N4: toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el esparcimiento de sus hijos.

Como se puede observar, las disposiciones D1 y D3 son sinónimos de manera total, ya que expresan la misma norma (N1 y N2). De igual forma las disposiciones D2 y D4 son completamente sinónimos, pues es posible recabar de ellas una misma norma (N2 y N4).

Asimismo, puede haber disposiciones que sin ser totalmente sinónimas, si los son de manera parcial. De cada una de estas disposiciones derivan conjuntamente varias normas, algunas de las cuales coinciden, es decir, que una o más normas expresadas por una disposición son también expresadas, de manera reiterada, por otra. Simbólicamente se representa así:

D1– N1 + N2 + N3

D2– N3 + N4 + N5

Tomemos como ejemplo el artículo 5º Código Civil: “A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” Del anterior artículo se pueden extraer la siguiente disposición:

D1: A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. De la disposición D1 pueden surgir las siguientes normas:

N1: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

N2: se puede dar efecto retroactivo una ley en beneficio de cualquier persona.

N3: a ninguna disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

N4: se puede dar efecto retroactivo una disposición gubernativa en beneficio de cualquier persona.

Del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, que manifiesta: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, puede derivar la disposición siguiente:

D2: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. De la disposición de dos pueden derivar las siguientes normas:

N5: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

N6: Se puede dar efecto retroactivo a una ley en beneficio de cualquier persona.

Ahora bien, como puede verse, las disposiciones D1 y D2 son parcialmente sinónimas, puesto que alguna de sus normas coinciden, pero no todas, como en el punto anterior. Así tenemos que las normas N1 y N5 coinciden, así como las normas N2 y N6, pero las normas N3 y N4 no encuentran sinomía en las normas extraídas de la disposición D2.

d) *Disposiciones carentes de normas*

La posibilidad de que puedan darse disposiciones sin norma, es decir, disposiciones cuyo significado no es una norma, es un tema ampliamente debatido por la academia, y la postura que se tome en relación con esta cuestión está estrechamente relacionada con el concepto de norma jurídica que se acoja: ¹¹⁸ si se adopta un concepto de norma que incluya únicamente las normas de conducta — es decir, las que obligan, prohíben o permiten realizar un comportamiento— se aceptará forzosamente que no todas las disposiciones expresan normas; sin embargo, si se adopta un concepto amplio de norma, como el seguido hasta ahora, no es posible hablar de disposiciones sin norma en el sentido de enunciados cuyo significado no sea normativo, sino más bien de la posibilidad de qué varias disposiciones conjuntamente sean consideradas expresión de una sola norma. ¹¹⁹

En consecuencia, solamente será viable hablar de disposiciones carentes de normas para referirse a la situación en la que una disposición expresa un fragmento

¹¹⁸ *Ibidem.*, *supra* nota 117, p. 53; GUASTINI, Riccardo, “Disposizione vs. norma”, *op. cit.*, *supra* nota 103, pp. 10 y 11.

¹¹⁹ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 15.

de la norma, siendo necesario recurrir a otra u otras disposiciones para recabar, por decirlo de algún modo, la norma completa, circunstancia que se presenta habitualmente en los procesos de aplicación del derecho.

Simbólicamente, a la situación se puede expresar de la siguiente manera:

$$D1 - N1D2 - N2D3 - N3D1 + D2 + D3 - N4$$

Los supuestos en los que es preciso conectar dos o más disposiciones para, por medio de su interpretación conjunta, obtener una norma son, al menos, dos:¹²⁰

a) Cuando una disposición se refiere, expresa o tácitamente, a otra, la cual determina su sentido o ámbito de aplicación. Ambos tipos de referencia (expresa o tácita) obligan al intérprete a combinar las dos disposiciones para obtener un significado, es decir, una norma.

b) Cuando una disposición contiene términos o expresiones que están definidos en otra disposición o cuando el régimen jurídico del instituto al que se refiere está contemplado en otra disposición.

Esta necesidad de combinar varias disposiciones para obtener la norma es frecuente en todos los ámbitos del Derecho, sin embargo, la doctrina especializada señala que, surge especialmente en el campo del Derecho penal. Por un lado, se ha llegado a afirmar que todas las disposiciones del Código penal son incompletas ya que ninguna de ellas determina por sí misma todos los elementos de las normas penales. Por otro, las denominadas “leyes penales en blanco”, que remiten a otra u otras disposiciones o autoridades para que completen la determinación de algunos elementos del supuesto de hecho, exigen siempre la combinación de disposiciones pertenecientes incluso a documentos normativos diferentes.

e) *Normas sin disposición*

De acuerdo con una opinión ampliamente difundida entre los juristas, el sistema jurídico está compuesto tanto por normas obtenidas por medio de la interpretación de disposiciones (las primeras son consideradas significados de las segundas y éstas expresión o formulación de las normas), como por normas

¹²⁰ Respecto de estas dos hipótesis, seguiremos a EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, op. cit., supra nota 109, pp. 43-58; GUASTINI, Riccardo, “Disposizione vs. norma”, op. cit., supra nota 103, pp. 10 y 11.

“implícitas” o “inexpresas” que no son significados de ninguna disposición concreta (no poseen, en consecuencia, una o varias disposiciones que las expresen o formulen).¹²¹ De ahí que, no sólo pueden existir disposiciones carentes de normas, en la forma antes estudiada, sino también normas privadas de disposición.¹²²

En este sentido, son normas sin disposición, primero, las normas consuetudinarias, y, segundo, las normas que no pueden ser referidas a un concreto enunciado de las fuentes, esto es, una norma que no es recabada mediante interpretación de alguna específica disposición o combinación de disposiciones localizables en un documento normativo, ya que son obtenidas o de alguna otra norma expresa, o del ordenamiento jurídico en su conjunto, o de cualquier subconjunto de normas unitariamente considerado.¹²³

Simbólicamente lo podemos representar de la siguiente manera: ? – N

No obstante lo anterior, el reconocimiento por parte de los juristas de la existencia en el sistema jurídico de normas no referibles a ninguna disposición, es difícil de aceptar, en la medida en que no es fácil pensar en una norma absolutamente desconectada de alguna disposición, salvo el caso de las normas consuetudinarias que por definición no están formuladas debido a que surgen de la reiteración de hechos y no del acto de una autoridad normativa plasmado en un documento escrito.¹²⁴ Por lo tanto, “cualquier norma de las consideradas implícitas o inexpresas puede ser referida en última instancia o a una disposición concreta o a un conjunto de disposiciones. Al menos la mención de una disposición es precisa para justificar la norma, ya que de lo contrario no sería posible determinar su origen ni, consecuentemente, su validez como norma jurídica.”¹²⁵

En tal sentido, Giovanni Figueroa Mejía, considera con sobrada razón que “las normas inexpresas no son, para nada, fruto de la interpretación, ya que son

¹²¹ CRISAFULLI, Vezio, “Disposizione (e norma)”, *op. cit., supra* nota 103, p. 196.

¹²² FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit., supra* nota 100, p. 21.

¹²³ *Cfr. Idem.*; GUASTINI, Riccardo, “Disposizione vs. norma”, *op. cit., supra* nota 103, pp. 12 y 13.

¹²⁴ Sin embargo, “...ninguna norma, tampoco las consuetudinarias, es una entidad inmaterial o espiritual, sino que debe ser expresada lingüísticamente. Véase EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, *op. cit., supra* nota 109, pp. 56 y 57.

¹²⁵ *Idem.*

elaboradas en ausencia de precisa disposiciones que les expresen. Pero con ello no se quiere decir que existen normas jurídicas totalmente privadas de una disposición, porque esto sería tanto como admitir que existen normas que han surgido de fuentes del derecho, diferentes a las producidas por las autoridades normativas, o por la costumbre.”¹²⁶

3) *Diferentes posturas sobre el objeto del control*

A partir de lo anterior, los diversos tratadistas siguen debatiendo si es la disposición o la norma, o ambas, el objeto del control de constitucionalidad. En tal sentido, no nos parece apropiado, dado los límites metodológicos de este trabajo, realizar un *excursus* sobre las diferentes teorías acerca del objeto del control de constitucionalidad. Por lo tanto, únicamente, expondremos de manera muy general las características más distintivas de esas corrientes doctrinales. A tal efecto, la doctrina especializada, ha agrupado dichas teorías, principalmente en tres posturas, a saber: a) Los que sostienen al texto como objeto del control; b) Los que afirman que es la norma el objeto de control y; c) Los que aceptan que el objeto de control de constitucionalidad no es exclusivamente el texto la norma, aceptando que los pronunciamientos del juez de constitucionalidad inciden normalmente sobre textos, pero también sobre normas.¹²⁷

a) *La disposición como objeto de control*

Los que sostienen a la disposición como objeto del control de constitucionalidad, y por tanto el objeto del pronunciamiento de la sentencia constitucional,¹²⁸ expresan en síntesis que, el trabajo del Tribunal Constitucional interviene sobre las disposiciones o textos legislativos. Así, los que están de acuerdo con esta tendencia, encuentran su fundamento en los sistemas jurídicos

¹²⁶ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 23.

¹²⁷ *Ibidem.*, *supra* nota 126, p. 31.

¹²⁸ A favor de esta postura, véase, por ejemplo, a ASCARELLI, Tullio, “Giurisprudenza costituzionale e teoria dell’interpretazione”, *op. cit.*, *supra* nota 103, pp. 361 y ss.; MONTESANO, Luigi, “Norma e formula legislativa nel giudizio costituzionale”, en *Rivista di Diritto processuale*, vol. XIII, Padua, CEDAM, 1958, pp. 524 y ss.

influenciados principalmente en el *Civil law*, al considerar que, sobre todo en este tipo de sistemas, el valor que se le otorga a la seguridad jurídica quedaría lesionado, debido a las intervenciones del Tribunal que, sin alterar el texto, vinieran a modificar las normas que del mismo se deducen. De forma que para fortalecer dicha seguridad jurídica, la mera posibilidad de interpretaciones inconstitucionales derivadas de un texto legal, debería implicar la ilegitimidad constitucional del texto¹²⁹, esto es, que en la hipótesis de que el acto normativo, objeto del juicio de constitucionalidad, haya sido redactado de forma tal que permite atribuirle una norma contraria a la Constitución, dicho acto normativo tendrá que ser declarado ilegítimo en cuanto viciado, por no expresar lo que debería, o porque expresando lo le falta hacen los requisitos formales indispensables.¹³⁰ No obstante que lo antes expuesto es digno de consideración, coincidimos con Giovanni Figueroa Mejía, al señalar que no es plenamente compatible, por considerar que se trata de una tesis excesiva, máxime si tomamos en cuenta que el juez constitucional tiene el deber de salvar; en la medida de lo posible, la constitucionalidad de la ley sometida bajo su jurisdicción.¹³¹

Por otra parte, se sostiene que la parte legitimada que promueve un juicio de constitucionalidad, ya sea a través de un procedimiento de control abstracto o concreto, lo hace con referencia a un texto legal. Esta postura se fundamenta en el hecho de que para dar inicio a cualquiera de los dos procedimientos, la parte actora, necesariamente, debe indicar las disposiciones que se consideran contrarios a la Constitución. Aunque, el hecho de que se tenga que señalar el precepto o los preceptos que se consideran inconstitucionales, no significa que el juicio se restrinja al examen de las disposiciones, dado que los límites de la impugnación no se vinculan únicamente a las disposiciones consideradas objetivamente, sino que además, la parte que recurre lo hace porque considera inconstitucional un determinado significado atribuido a la disposición, y lo indica en el escrito inicial al

¹²⁹ Cfr., MONTESANO, Luigi, "Norma e formula legislativa nel giudizio costituzionale", *op. cit.*, *supra* nota 264, pp. 524 y ss.

¹³⁰ *Ibidem.*, *supra* nota 129, p. 563.

¹³¹ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 32.

señalar las normas se considera y legítimas.¹³² Sin embargo, esto tampoco significa que el tribunal tenga que limitarse a juzgar sólo las normas consideradas en el acto introductorio del proceso constitucional.

Del mismo modo, se plantea que lo que viene a reafirmar la tesis de que el objeto del juicio de legitimidad constitucional es el texto y no la norma, es que el fallo del juez constitucional debe recaer sobre el texto legislativo impugnado, y no sobre una u otra norma que el mismo dispositivo se deduce.¹³³ O lo que es lo mismo, el juicio de constitucionalidad se forma con base en la disposición legislativa, y no sobre las posibles normas fruto de la interpretación que deriva de la disposición.¹³⁴ Ahora bien, si tomamos en consideración esta última idea, los únicos pronunciamientos posibles serían, la declaración de constitucionalidad, la declaración de inconstitucionalidad o la declaración de inconstitucionalidad parcial del texto,¹³⁵ y esto implicaría que el juez constitucional, aún cuando tuviera la posibilidad de obtener de una disposición varias interpretaciones “conjuntas” o “alternativas”, estaría restringido a elegir entre la declaración de inconstitucionalidad, que eliminaría las normas contrarias a la Constitución pero, con ellas, también aquellas perfectamente compatibles con la misma, lo que podría ocasionar una situación inconstitucional incluso más severa; o la declaración de constitucionalidad, que mantendría la plena validez de la disposición, pero ello permanecerían también vigentes aquellas normas contrarias a la Constitución.¹³⁶ Sin embargo, esta situación se ha evitado permitiendo que las decisiones de la Magistratura constitucional, incidan sobre las normas, siempre cuando entre ellas y las disposiciones no existe una correspondencia unívoca. En conclusión, el argumento que sostiene que el objeto de pronunciamiento de la corte recae siempre sobre las disposiciones no nos es de utilidad, porque implica negar la posibilidad de

¹³² *Ibidem.*, *supra* nota 131, p. 33.

¹³³ ASCARELLI, Tullio, “Giurisprudenza costituzionale e teoria dell’interpretazione”, *op. cit.*, *supra* nota 103, pp. 351 y ss.

¹³⁴ *Cfr.*, MONTESANO, Luigi, “Norma e formula legislativa nel giudizio costituzionale”, *op. cit.*, *supra* nota 128, pp. 526 y ss.; DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, *supra* nota 103, p. 16 y ss.

¹³⁵ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Ibidem.*, *supra* nota 103, p. 17.

¹³⁶ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 37.

utilizar alguna de las modalidades sentenciadoras interpretativas en sentido estricto y las sentencias manipuladoras en su conjunto.¹³⁷

b) *La norma como objeto de control*

Por el contrario, los que sostienen a la norma como objeto del control de constitucionalidad¹³⁸, señalan que el Tribunal Constitucional, debe abstenerse de pronunciarse sobre su base en los textos, de manera que, el órgano con jurisdicción constitucional, se centrará únicamente al estudio de constitucionalidad de la norma que el promovente señala como contraria a los principios y valores constitucionales.¹³⁹ Sin embargo, no son menores los problemas que esta tesis propone. En primer lugar, porque si se afirma que el tribunal ha de pronunciarse sobre la cuestión propuesta, y ésta se refiere exclusivamente a una norma, el propio Tribunal Constitucional se verá absolutamente vinculado por la interpretación del texto que realizar en el el órgano jurisdiccional proponente de la cuestión, aún cuando esta interpretación fuera una norma privada de cualquier consistencia, o extraída erróneamente o de modo arbitrario de la disposición.¹⁴⁰ En segundo lugar, si el órgano con jurisdicción constitucional no tomara en consideración el texto y únicamente se circunscribiera a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, provocaría que siguieran existiendo normas que, derivando de la disposición que contiene la norma impugnada, no se supiera si son conformes o contarías con la Constitución por no constituir objeto del juicio.¹⁴¹

c) *Otras posturas doctrinales*

¹³⁷ *Idem.*

¹³⁸ *Vid.*, por ejemplo, a CRISAFULLI, Vezio, "Le sentenze `interpretative` della Corte costituzionale" en *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, número 1, año XXI, Milán, Giuffrè, marzo 1967, p. 19.

¹³⁹ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, pp. 34-37.

¹⁴⁰ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, *supra* nota 103, p. 25; ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, *op. cit.*, *supra* nota 103, p. 251.

¹⁴¹ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 39.

A la postre, el blanco y negro puede ser suficiente. Pero, ¿por qué privarse del color?. Por esta razón, algunos doctrinarios consideran que el objeto de control no puede referirse de manera exclusiva ni a los textos ni a las normas. En tal sentido, algunos autores han rechazado la posibilidad de que el tribunal se pronuncie únicamente en relación a las disposiciones, ya que es necesario tomar en consideración a las normas que de ellas derivan, de forma que el control de constitucionalidad tiene por objeto las disposiciones, pero también las normas.¹⁴² De forma similar, se ha señalado que, los pronunciamientos de la corte inciden en primer lugar y normalmente sobre textos, pero también sobre normas —en particular cuando no existe interpretación unívoca— y, el mantenimiento de la disposición se justifica porque también derivan de ella normas constitucionales.¹⁴³ Por otra parte, se han encontrado razones para diferenciar el objeto de constitucionalidad, con base en la abrogación y la declaración de ilegitimidad constitucional, afirmando que la abrogación, en cuanto causa de cesación de la eficacia de una ley, debe operar exclusivamente sobre la norma sin extender sus propios reflejos hasta el acto-fuente o disposición legislativa, ya que la función de la misma se restringe a la exigencia de evitar que sobre un caso en concreto, se pronuncien al mismo tiempo dos preceptos incompatibles entre sí, mientras que, la declaración de ilegitimidad constitucional, recae directamente sobre la ley o acto-fuente.¹⁴⁴ Desde otra perspectiva, se ha distinguido dentro de las sentencias estimatorias que tienen por objeto las normas, tres supuestos: a) si de una disposición pueden deducirse varias normas alternativamente, una de ellas inconstitucional, la declaración de recaer sobre esa norma, dejando intacta la disposición; b) lo mismo debe suceder si de

¹⁴² MONTELLA, Mario, *Tipologia delle sentenze della Corte costituzionale*, Rimini, Maggioli Editore, 1992, pp. 93 y ss. Este autor, afirma que, si la disposición puede ser interpretada en varios sentidos, la corte debe adoptar una decisión interpretativa de rechazo o de acogimiento, eliminando en todo o en parte la disposición. De igual forma, si la disposición no es escindible, pero de la misma es posible deducir una multiplicidad de normas, la corte puede utilizar un pronunciamiento interpretativo de rechazo o de acogimiento, en el caso de qué la norma, o parte de la norma que sea inconstitucional, se desprenda correctamente del texto. No obstante, si la disposición tiene una interpretación unívoca y contraria con la constitución, deberían darse tanto la norma, como la disposición.

¹⁴³ ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, op. cit., supra nota 103, pp. 281 y 282.

¹⁴⁴ DELFINO, Felice, *La dichiarazione di illegittimità costituzionale delle leggi: natura ed effetti*, Nápoles, Eugenio Jovene, 1970, pp. 75 y ss.

una disposición derivan conjuntamente varias normas, siendo una de ellas inconstitucional; c) si todas las normas que derivan de una disposición son inconstitucionales, su declaración de inconstitucionalidad hará caer a la propia disposición.¹⁴⁵

Igualmente, existen otras posturas de quienes niegan la importancia de la distinción entre disposición y norma, al sostener, que en su conjunto, la diferenciación se limita al ámbito doctrinal, por lo que en la práctica jurídica se da una equivalencia total entre disposición y norma.¹⁴⁶

En definitiva y con base en lo anterior, podemos concluir que, las resoluciones de los tribunales constitucionales, recaen sobre textos, pero también sobre normas.¹⁴⁷ Esta premisa, justifica la existencia de las sentencias interpretativas, pues éstas proponen la noción de que toda disposición contiene diferentes normas potenciales, de ahí que el objeto del control de constitucionalidad sean las normas que provienen de cada disposición y sólo formalmente las disposiciones mismas. En consecuencia, el objeto de la impugnación es el precepto o preceptos, es decir, el complejo formado por texto y norma; el objeto sobre el que recae la argumentación del tribunal es el mismo complejo, ya que en todo caso necesita interpretar el precepto impugnado. Por esto, puede afirmarse que el objeto del control de constitucionalidad es el complejo normativo, formulado por disposición y norma (o normas de ellas derivadas o por el texto interpretado), a cual, siguiendo la opinión mayoritaria, denominaremos precepto.¹⁴⁸

¹⁴⁵ GUASTINI, Riccardo, *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Milán, Giuffrè, 1993, p. 306 y ss. Citado por FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 39.

¹⁴⁶ *Cfr.*, ASCARELLI, Tullio, "Giurisprudenza costituzionale...", *op. cit.*, *supra* nota 103, pp. 137 y ss.

¹⁴⁷ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 43.

¹⁴⁸ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, *op. cit.*, *supra* nota 103, p. 25.

B. *Fundamentos generales de las sentencias constitucionales atípicas*

Antes de introducirnos al estudio de las diversas modalidades de sentencias constitucionales atípicas, no podemos pasar por alto, el estudio de los argumentos que justifican la implementación de este tipo de resoluciones.

1) *Argumentos basados en razones filosóficas*

Los diversas corrientes filosóficas del Derecho, tuvieron una importante influencia en el control constitucional de las leyes, por ejemplo, el sistema norteamericano de control constitucional normativo se apoyaba, en dos grandes premisas: 1) La supremacía constitucional (fundamentada en el iusnaturalismo racional y en el contractualismo), que suponía una concepción limitada del legislador como órgano estatal sometido a los derechos naturales y al poder constituyente del pueblo;¹⁴⁹ y 2) Una cierta filosofía de la separación de poderes que atribuye al juez una posición neutral, pasiva y garantista que, permite depositar en él la tutela de los derechos individuales frente al poder tendencialmente abusivo de la mayoría.¹⁵⁰

Por otro lado, el positivismo formalista fue el fundamento del Tribunal Constitucional europeo, obra de un positivista convencido y, sobre todo, de un defensor a ultranza del legislador democrático frente al activismo judicial y la autonomía del gobierno, Hans Kelsen. Su modelo de justicia constitucional, simboliza la culminación del Estado de Derecho europeo, lo más lejos que éste podía llegar desde su concepción de la soberanía estatal y de la Constitución como orden jurídico del Estado, no sobre el Estado.¹⁵¹

De esta manera, el Tribunal Constitucional europeo, representa un modelo muy alejado de la otra gran construcción de una justicia constitucional, la

¹⁴⁹ Esta forma de concebir el Derecho natural y el contrato social es la que sirve de puente a dos tradiciones políticas que habían caminado separadas y cuya conciliación está en la base del constitucionalismo norteamericano, la tradición del gobierno limitado y la tradición de la soberanía popular; si el contrato social estimula la realización de un acto fundacional por parte de la soberanía popular, el derecho natural impone la limitación del gobierno. *Vid.*, FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Editorial Trotta, 2011, pp. 103 y ss.

¹⁵⁰ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y Derechos Fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2014, p. 80.

¹⁵¹ *Idem.*

norteamericana, y ello no sólo en el plano técnico o institucional, sino en el plano político, ideológico y cultural.

No obstante, es innegable que el Tribunal Constitucional Kelseniano, sería el que serviría de referencia a la justicia constitucional europea posterior a la segunda gran guerra, pero solo en apariencia. Son varias las transformaciones sufridas por el primitivo modelo austriaco, pero tal vez el elemento más decisivo que expresa el abandono de la óptica Kelseniana, se traduce en el contenido de las Constituciones, que han dejado de ser normas meramente organizativas o procedimentales, para convertirse en normas jurídicas de carácter fundamental.

De esta manera las Constituciones, a partir de la Segunda Guerra Mundial y sobre todo a partir de los años 70 del siglo XX, no se limitan a establecer competencias o a separar los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas “materiales” o sustantivas que condicionan actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos. Además, estas Constituciones contienen amplios catálogos de derechos fundamentales, lo que viene a suponer un marco de relaciones entre el Estado y los ciudadanos muy renovado, sobre todo por la profundidad del grado de detalle y los postulados constitucionales que recogen tales derechos.¹⁵²

Para comprender mejor el alcance del constitucionalismo contemporáneo (neoconstitucionalismo), tomemos como punto de referencia la aportación de Kelsen, quien se mostró como un firme partidario del constitucionalismo escueto, circunscrito al establecimiento de normas de competencia y procedimiento, esto es, a una idea de Constitución como una *norma normarum*, como norma reguladora de las fuentes del derecho y, con ello reguladora de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales. La Constitución es así, ante todo una norma interna a la vida del Estado, que garantiza sobre el clarísimo en la formación parlamentaria de la ley, y no una norma externa que desde la soberanía popular

¹⁵² CARBONELL, Miguel, ¿Qué es el neoconstitucionalismo?, en en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2017, pp. 1-8 en 308 pp.

pretenda dirigir o condicionar de manera decisiva a la acción política de ese Estado, es decir el contenido de sus leyes.¹⁵³

Esta concepción condiciona la validez de las normas infraconstitucionales, sea cual fuere su contenido, a su existencia, es decir, con la pertenencia a un cierto ordenamiento, determinada por su conformidad con las normas que regulan su producción y que también pertenecen al mismo. Esta concepción puramente formal de la validez, señala el ilustre Luigi Ferrajoli, es el fruto de una simplificación, que se deriva, a su vez, de una incompreensión de la complejidad de la legalidad en el Estado constitucional de derecho,¹⁵⁴ concluyendo que:

“En efecto, el sistema de las normas sobre la producción de normas — habitualmente establecido, en nuestros ordenamientos, con rango constitucional — no se compone sólo de normas formales sobre la competencia o sobre los procedimientos de formación de las leyes. Incluye también normas sustanciales, como el principio de igualdad y derechos fundamentales, que de modo diverso limita o vinculan al poder legislativo excluyendo o imponiéndole determinados contenidos. Así, una norma —por ejemplo, una ley que viola el principio constitucional de igualdad— por más que tenga existencia formal o vigencia, puede muy bien ser inválida y como tal susceptible de anulación por contraste con una norma sustancial sobre su producción.”¹⁵⁵

Entonces, la existencia de normas constitucionalmente inválidas puede ser fácilmente explicada con sólo distinguir dos dimensiones de la regularidad o legitimidad de las normas: la que puede ser llamada vigencia o existencia, que hace referencia a la forma de los actos normativos y que depende de la conformidad o correspondencia con las normas formales sobre su formación; y la validez propiamente dicha o, si se trata de leyes, la constitucionalidad, que, por el contrario,

¹⁵³ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y Derechos Fundamentales*, op. cit., supra nota 150, p. 116.

¹⁵⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y garantías. La ley del más débil*, op. cit., supra nota 58, pp. 20-22.

¹⁵⁵ *Idem*.

tiene que ver con su significado o contenido y que depende de la coherencia de las normas sustanciales sobre su producción.

2) Argumentos basados en razones constitucionales

Esta categoría se compone de dos principios que generalmente son aceptados desde la óptica constitucional como fundamento de las sentencias constitucionales atípicas (específicamente las sentencias interpretativas y manipuladoras), los cuales son: 1) El principio de interpretación conforme a la Constitución, que resulta de la ideología que considera a la Constitución como “norma de normas”; y, 2) El principio de conservación de las normas, el cual visualiza al ordenamiento jurídico en su concepción más clásica, conforme a la tradición legalista, en la que se tiene ese culto por el legislador democrático, que interpreta el deseo del pueblo que lo eligió en un determinado momento histórico.

No podemos pasar por alto el hecho de que, la conjunción de ambos principios aparece íntimamente ligado, como una dualidad inseparable que permite justificar en general, el uso de las sentencias interpretativas y manipuladoras por parte de las cortes o tribunales constitucionales.¹⁵⁶

a) Principio de interpretación conforme a la Constitución

La interpretación conforme es una técnica de gran prosapia constitucional. Los tribunales constitucionales vinieron decantando dicha técnica en un dilatado proceso histórico.¹⁵⁷ Específicamente en la jurisprudencia norteamericana encontramos los primeros casos de interpretación conforme.¹⁵⁸

¹⁵⁶ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas en el Derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, op. cit., supra nota 100, pp. 48 y 49.

¹⁵⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa, 2015, pp. 3 y ss.

¹⁵⁸ En la celebre resolución del *Chief Justice*, John Marshall, en el caso *Marbury vs Madison* (1803), se hace una interpretación conforme para decidir si ciertas cláusulas de la *Judiciary Act* de 1797 eran compatibles o no con la cláusula de supremacía establecida en el artículo VI constitucional. En otras conocidas sentencia se aplicó la interpretación conforme, así en el caso *McCulloch vs Madison* (1819), se tuvo que optar entre una interpretación estricta y otra liberal, para determinar finalmente que la fundación del segundo Banco Nacional era constitucional. El mismo mecanismo se utilizó en diversas ocasiones para la cláusula de Comercio (*Clause of commerce*),

Con base en lo anterior, el destacado jurista español, Eduardo García de Enterría, señala que la interpretación conforme tiene su origen en dos principios establecidos por la jurisprudencia norteamericana, es decir, que todas las normas generales deben interpretarse *in harmony with the Constitution*, al que debe de agregarse la regla que has seguido la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos sobre *la presunción de constitucionalidad de las leyes*, por lo que una norma general no debe declarar sin válido aún cuando sea con efectos particulares, como ocurre en el sistema americano, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución, con mayor razón si la declaración produce efectos generales, de acuerdo con el modelo europeo.¹⁵⁹

Por otro lado, la jurisprudencia alemana estableció la misma técnica, con el nombre de *Verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*, cuya traducción literal al español es, interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución; doctrina que has tenido un importante divulgación en la justicia constitucional contemporánea. Esta técnica hermenéutica es un remedio procesal que puede aplicarse como opción antes de acudir a la declaración general de inconstitucionalidad, que anulan las disposiciones normativas y produce una conmoción jurídica, en virtud de que es necesario llenar el vacío que deja el ordenamiento que se consideran inválido.¹⁶⁰

Debe señalarse que la interpretación conforme asume varias modalidades. Sólo en envía de ejemplo, podemos mencionar que de acuerdo con el conocido constitucionalista francés Michael Fromont, la interpretación conforme puede ser extensiva, restrictiva o simplemente modificadora. Por ello, es que este instrumento de interpretación constitucional se aplica de manera constante por los tribunales,

derivada del artículo 1º; sección ocho, apartado 3, misma que originó interpretaciones conformes en conocidos casos. En fin, la técnica se vino afinando durante muchos años y en el caso *N.L.R.B. vs Jones & Laughlin Steel Corporation*, resuelto en 1937, el presidente de la Corte Suprema, Charles Evans Hughes, subrayó que lo importante era “salvar y no destruir”, así en el caso en que una ley es razonablemente susceptible de dos interpretaciones distintas, una de las cuales la haría inconstitucional y la otra válida, es su deber (de la Corte) adoptar la interpretación que deja a salvo su constitucionalidad, véase en este sentido, EVANS HUGHES, Charles, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 59.

¹⁵⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1981, pp. 95-103.

¹⁶⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, op. cit., supra nota 24, p. 515.

cortes y salas constitucionales, por ejemplo, las resoluciones de la Corte Constitucional italiana, que asumen el carácter de sentencias *interpretative di rigetto*, ya que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina italiana, en dichas resoluciones se considera que las disposiciones normativas impugnadas no adolecen de vicios de inconstitucionalidad, pero sólo en el sentido de la interpretación de dicho tribunal, por lo que dichas normas no pueden aplicarse en un sentido diverso al señalado por la corte constitucional.¹⁶¹

Podemos determinar que el principio de interpretación conforme a la Constitución comprende dos aspectos; en primer lugar, presenta una relación con la prohibición (implícita) de realizar cualquier ejercicio interpretativo que pueda conducir a un resultado que vulnere directa o indirectamente los principios y valores constitucionales, en consecuencia, las normas serán conformes con la Constitución cuando no violen el sistema formal constitucionalmente establecido, y cuando no contravengan positiva o negativamente los parámetros materiales plasmados en las reglas o principios constitucionales.¹⁶² En segundo lugar, manifiesta el interés de conservar la norma jurídica como homenaje al legislador democrático; esto significa, que antes de poder declarar la inconstitucionalidad de una ley, el tribunal o juez constitucional tiene que favorecer la búsqueda y aplicación de entre varios sentidos posibles de la norma infraconstitucional, aquel que le sea conforme o más conforme con la Constitución.

De ahí surge la formulación básica que establece: “sólo podrá declararse inconstitucional una norma cuando ningún modo posible de interpretarla se ajusta a la Constitución”, o bien una norma no debe considerarse inconstitucional si puede ser interpretada de acuerdo con la Constitución.¹⁶³

Una vez establecida la noción, así como el origen del principio de interpretación conforme a la Constitución, y siguiendo el pensamiento del Doctor

¹⁶¹ Cfr. DE VERGOTTINI, Giuseppe de, *Diritto Costituzionale*, op. cit., supra nota 103, pp. 665-666.

¹⁶² FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas en el Derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, op. cit., supra nota 100, p. 50.

¹⁶³ HESSE, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo/ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pp. 71-75.

Giovanni Figueroa Mejía, puntualizaremos los argumentos que justifican su implementación por los tribunales constitucionales:

1) *La jerarquía normativa y supremacía de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico.* Por medio de la supremacía constitucional, se dispone que la Constitución es la ley fundamental, es decir, que una norma contraria (ya sea material o formalmente) a esta Ley Suprema no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.¹⁶⁴

2) *La unidad del ordenamiento jurídico.* En función de esta unidad, las normas que surgen bajo la vigencia de la Ley Fundamental deben ser interpretadas en consonancia con la misma. Este es el primer requisito indispensable para que un conjunto de normas pueda ser definido como un ordenamiento jurídico. Pues en todo ordenamiento, propiamente dicho, debe existir “un punto de referencia último en torno al cual se constituye la unidad de todo el ordenamiento jurídico”. Esta norma fundamental es la Constitución.¹⁶⁵

3) *El argumento sistemático.* Para facilitar la eficiente operatividad de un cuerpo normativo, resulta necesario establecer que “la unidad del mismo no constituye un mero agregado caótico, sino una totalidad sistémica”, es decir, no será posible atribuirle significado a una norma jurídica, si omitimos considerar el contenido de otras normas, o el contexto jurídico. De esta manera, atendiendo a la unidad del ordenamiento jurídico y a la sistematicidad del mismo, la referencia a la norma fundamental en toda labor de interpretación jurídica se convierte en una exigencia inevitable.¹⁶⁶

4) *El argumento de coherencia.* La unidad del ordenamiento jurídico también establece que éste “debe consistir en una totalidad ordenada y coherente”, es decir, en un conjunto de entes entre los cuales existe un cierto orden. Dicho orden supone la interpretación de las normas constitucionales, buscando evitar contradicciones

¹⁶⁴ CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 8ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 1 y 2; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, op. cit., supra nota 159, pp. 55 y 101.

¹⁶⁵ Cfr., GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *ibídem*, supra nota 164, p. 103; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Estudios sobre control constitucional y convencional*, México, Porrúa/IMDPC, 2020, p. 49; HESSE, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, op. cit., supra nota 163, p. 71.

¹⁶⁶ *Idem*.

entre ellas, pero no solo eso, sino que también todas las normas que están supeditadas a la fundamental tengan coherencia entre sí.

5) *El principio de presunción de constitucionalidad de la ley*. El cual implica que, “siempre que sea posible, se preferirá aquella decisión que, manteniéndose dentro de los límites constitucionales, permita preservar la obra del legislador en lugar de aquella que declare su inconstitucionalidad y, consecuentemente, también su eliminación”.¹⁶⁷ De esta forma se combina el control de constitucionalidad y la supremacía de la Constitución que lo justifica con la majestad democrática de la ley. En otras palabras, se armoniza el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución y el principio de conservación del derecho.¹⁶⁸

b) *Principio de conservación de la ley*

El ilustre jurista mexicano Giovanni Figueroa Mejía, señala que el ordenamiento jurídico mexicano existen dos disposiciones que fundamentan el principio de conservación de las normas. En primer lugar, la disposición que sustenta el principio de supremacía constitucional (artículo 133 constitucional)¹⁶⁹ y que impone la obligación de que las normas secundarias deben ser conformes con la Norma Suprema; y en segundo lugar, la disposición que exige la obligación de todo funcionario público de actuar en consonancia con la Ley Suprema¹⁷⁰ (artículo 128 constitucional).¹⁷¹

¹⁶⁷ SÁNCHEZ GIL, Rubén, “La presunción de constitucionalidad” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, t. VIII, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 364-412 en 998 pp.

¹⁶⁸ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, “La presunción de constitucionalidad de la ley como criterio jurisprudencial. Especial análisis del caso mexicano” en Astudillo Reyes, César y Carpizo, Jorge (coord.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, 2013, pp. 237-265 en 998 pp.

¹⁶⁹ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹⁷⁰ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, supra nota 100, p. 256.

¹⁷¹ Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

El principio de conservación del derecho o de la legalidad, le concede prioridad a los planteamientos que auxilien a obtener una mayor eficacia a las normas constitucionales, en función de las relaciones sociales y la voluntad de la Constitución. También se le conoce como “*principio hermenéutico de la interpretación del derecho*” y consiste en que el Tribunal Constitucional, no puede excluir una norma legal del ordenamiento jurídico, por vía de la declaración de inconstitucionalidad, cuando existe, por lo menos, una interpretación de la misma que congenie con el texto constitucional.¹⁷²

3) Argumentos basados en razones ordimentales

a) Seguridad jurídica y las sentencias interpretativas

Una parte de la doctrina ha sostenido que las sentencias interpretativas, producen una cierta debilitación a la confianza en la ley escrita y simultáneamente, una pérdida a la seguridad jurídica que ésta genera.¹⁷³ Además, señalan que el resultado de acudir a este tipo de decisiones perjudica la certeza del derecho, porque llegan hacer más perjudiciales que la nulidad del precepto si atendemos a las dificultades de identificación de la interpretación.

Con base en lo anterior, debe señalarse que para referirnos a la certeza del Derecho es necesario recordar que existen, al menos dos condiciones para que se actualice dicha certeza. La primera de ellas enfocada al discurso legislativo y que se encamina a analizar la racionalidad lingüística y la racionalidad jurídico-formal, está relacionada con la actividad de los órganos legislativos y el producto de estos. La segunda, se relaciona con el momento preciso de la aplicación del Derecho a un caso específico.¹⁷⁴

A causa de la certeza del derecho, cualquier norma invocada por alguna de las partes del proceso o por el propio órgano jurisdiccional, deberá corresponder a una determinada disposición normativa. Aunque, esto no es del todo cierto porque,

¹⁷² OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, voz “Principio de la conservación de la norma”, en *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, op. cit., supra nota 40, pp. 1043-1045.

¹⁷³ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas...*, op. cit., supra nota 100, pp. 83-84.

¹⁷⁴ *Idem*.

las normas son producto de la interpretación de las disposiciones, por lo que su conocimiento no precede a la disposición, sino que es consecuencia de ella.

Además, bajo una perspectiva actual del sistema de fuentes, conocer el Derecho exige tanto conocer las disposiciones normativas elaboradas por el Poder legislativo, como por las normas jurídicas que los órganos con jurisdicción constitucional, estiman formular.¹⁷⁵

De tal suerte, puede afirmarse que las sentencias interpretativas no atentan contra la certeza del Derecho, en primer lugar, porque no es correcto afirmar que para cada disposición normativa exista necesariamente una sola norma jurídica; y en segundo lugar, porque hablar de la certeza del Derecho hoy implica una labor de investigación y estudio que abarca no sólo el conocimiento de las disposiciones sino también el de las normas deducida de las mismas por parte de los tribunales constitucionales.¹⁷⁶

b) *El Horror al vacío*

El principio de conservación del Derecho, exhorta, en la medida de lo posible, a huir del vacío (por vía de la interpretación) que se provoca cuando una disposición normativa se declara inválida.

Una tendencia de huir del *horror vacui*, se genera por las graves consecuencias que el vacío puede producir, especialmente si es legislador no se preocupa de colmarlos rápidamente con nuevas leyes a las que puedan atribuirse un significado conforme con los dictámenes constitucionales.¹⁷⁷

III. Diversas modalidades de sentencias constitucionales atípicas

Se ha señalado *supra*, que junto a la clasificación general de resoluciones estimatorias y desestimatorias (sentencias constitucionales típicas), calificadas o no, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, goza de un “amplio margen de

¹⁷⁵ CARBONELL, Miguel, *Curso básico de Derecho Constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2016, pp. 75-86 y 163-168.

¹⁷⁶ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales ...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 83.

¹⁷⁷ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Estudios sobre control constitucional y convencional*, *op. cit.*, *supra* 165, p. 55.

apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional, incluyendo el momento en que sus sentencias comenzarán a surtir efectos”¹⁷⁸ o “mandar la inaplicabilidad temporal de las normas generales impugnadas.”¹⁷⁹

Además es frecuente que las sentencias de acción de inconstitucionalidad en realidad comprendan varias resoluciones, adoptadas con diferentes votaciones; esto produce efectos diversos o adicionales a categóricamente declarar la invalidez o confirmar la validez de todas las normas generales impugnadas.¹⁸⁰

Teniendo en cuenta diversos factores y circunstancias específicas, estas resoluciones constitucionales atípicas, tienen distintos contenidos, formas y efectos. En el Derecho comparado se ha tratado de sistematizar a través de distintos nombres, especialmente en Italia donde probablemente exista más confusión terminológica. En este país europeo se habla de sentencias condicionales (*condizionali*), interpretativa de desestimación o estimación (*interpretative di rigetto o di accoglimento*), correctoras (*correttive*), adecuadoras (*adeguatrici*), manipuladoras (*manipolative*), creativas (*creative*), interpretativas (*tuo court*), integrativas (*integrative*), sentencias-delegación (*sentenze-delega*), didascálicas (*didascaliche*), sustitutivas (*sostitutive*), aditivas, (*additive*), sustractivas (*sottrattive*), restablecedora (*ripristinatorie*), sentencias “ley” (*sentenze legge*), sentencias *indirizzo* y sentencias normativas (*sentenze normative*).¹⁸¹

¹⁷⁸ Tesis: P./J. 84/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre 2007, p. 777, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 170879. El rubro señala: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.”

¹⁷⁹ Tesis: P./J. 41/2000, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril 2000, p. 546, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 192096. La voz manifiesta: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O ACTOS COMBATIDOS, TAMBIÉN PUEDE DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL.”

¹⁸⁰ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad...*, *op. cit.*, *supra* nota 86, p. 49

¹⁸¹ Esta clasificación la realiza el Doctor Francisco Díaz Revorio en su obra cuyos datos bibliográficos son: DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal*

No debe perderse de vista el sentido general que puede tener cualquier resolución constitucional (estimatoria o desestimatoria). En realidad, estamos en presencia de sentencias que implican resoluciones múltiples, con modalidades y efectos distintos, aparte de esas dos variables generales. La mayoría de estas resoluciones pueden considerarse mixtas, de tal suerte que implican una invalidación parcial de la norma, inclinándose según el caso uno u otro lado.

A continuación haremos referencia a varias sentencias constitucionales atípicas, que han sido delineadas y estructuradas por el Doctor Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien es el máximo exponente de este tipo de resoluciones. Para desarrollar la clasificación de las sentencias (con especial atención a las emitidas en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), seguiremos una estructura que ordenará a dichas sentencias en tres grandes grupos: 1) Sentencias interpretativas (en sentido amplio y en sentido estricto); 2) Sentencias manipulativas y; 3) Sentencias monitorias.

1. Sentencias interpretativas en general

Las sentencias interpretativas en sentido amplio, son aquellas resoluciones que declaran explícita o implícitamente que al menos una de las normas que, conjunta o alternativamente, derivan del texto de la disposición, son inconstitucionales; sin embargo, esta inconstitucionalidad no suele reflejarse en una parte concreta del texto, sino en una parte del contenido normativo derivado del mismo.¹⁸² Independientemente del resultado final que se resuelva, siempre habrá una labor expresa de razonamiento y de interpretación constitucional.¹⁸³

De este modo, una sentencia interpretativa puede adoptar formalmente una u otra decisión (desestimación o estimación),¹⁸⁴ llegando por ambas vías a la misma

Constitucional. Significado, tipología, efectos y legitimidad. Análisis especial de la sentencia adictivas, Valladolid, Lex Nova, 2001, pp. 352-359.

¹⁸² FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, pp. 96-102.

¹⁸³ Sobre interpretación constitucional, *vid.*, entre otros: ATIENZA, Manuel, *Interpretación Constitucional*, Colombia, Universidad libre, 2010; CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación y garantías constitucionales*, México, Porrúa/IMDPC, 2013; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Constitucional*, II tomos, México, Porrúa, 2005.

¹⁸⁴ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas...*, *op. cit.*, *supra* 103, pp. 41-44.

conclusión: *que una norma, parte de ella o varias, no son acordes con la Constitución*. En efecto, dicha conclusión puede expresarse diciendo, que una disposición es constitucional interpretada en el sentido X (o, si no se interpreta en el sentido Y), o bien que dicha disposición es inconstitucional interpretada en el sentido Y. Generalmente son los factores institucionales o políticos los que provocan la utilización de uno u otro tipo de fallos.¹⁸⁵

El Doctor Giovanni Figueroa Mejía, afirma que todas las sentencias interpretativas son materialmente estimatorias, ya que entiende que al menos una, de entre las varias interpretaciones posibles del texto legal es inconstitucional; o más bien, que parte del contenido normativo derivado, alternativa o conjuntamente de la disposición impugnada, es contraria con la Constitución.¹⁸⁶

Ergo, las sentencias interpretativas, formalmente desestimatorias son materialmente estimatorias en un sentido estricto, ya que se consideran que una o varias de las interpretaciones del precepto son inconstitucionales.

2. Sentencias interpretativas en sentido estricto

Las sentencias interpretativas en sentido estricto, son aquellas que optan por separar las interpretaciones inconstitucionales de aquellas interpretaciones que son acordes con los principios, valores y derechos constitucionales. Es decir, estas sentencias, se pronuncian sobre preferencias interpretativas que derivan alternativamente del mismo texto. Dentro de esta categoría ubicamos: a) Las sentencias interpretativas desestimatorias y; b) Las interpretativas estimatorias.¹⁸⁷

¹⁸⁵ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, voz "Sentencia Interpretativa", en *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, op. cit., supra nota 40, pp. 1178-1181.

¹⁸⁶ En la doctrina italiana es estudiado ampliamente ese "doble carácter" de las sentencias interpretativas. Se ha señalado que estas sentencias contienen en realidad dos pronunciamientos: uno, explícito, que establece que cierta norma o interpretación deducida de un determinado texto, es conforme con la Constitución; y otro, implícito (aunque en ocasiones es expresado claramente en los fundamentos) que declara que otra norma o interpretación diferente, deducida del mismo texto, es contraria a la Constitución. Es decir, en virtud de la tesis de la *doppia pronuncia*, una sentencia interpretativa puede ser, a la vez, una sentencia desestimatoria, en cuanto a la interpretación conforme con la Constitución, y una sentencia estimatoria, en cuanto a las interpretaciones disconformes con ella. Cfr., FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales ...*, op. cit., supra nota 100, pp. 100-102.

¹⁸⁷ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas...*, op. cit., supra 103, p. 69, expone que, a través de una decisión interpretativa desestimatoria o estimatoria se puede

A. Sentencias interpretativas desestimatorias

En principio, la expresión sentencia interpretativa, ha sido utilizada para nombrar a un particular tipo de sentencias desestimatorias, que contienen alguna interpretación de la disposición impugnada, que no es aquella propuesta por el juez ordinario, si no la que, el Tribunal considera más adecuada para que el contenido normativo no fuera incompatible con la Constitución.¹⁸⁸

Este tipo de pronunciamiento tiene como característica esencial, que la misma rechaza, la pretensión de inconstitucionalidad de la disposición jurídica impugnada y declara su constitucionalidad en tanto sea interpretada en el sentido propuesto por el Tribunal Constitucional.¹⁸⁹

A las sentencias interpretativas desestimatorias, la podemos definir, como aquellas decisiones que declaran la constitucionalidad de la disposición normativa impugnada, siempre que sea interpretada o que no se interprete en el sentido propuesto por el Tribunal Constitucional.¹⁹⁰

Cuando el Tribunal Constitucional, resuelve a través de un ejercicio hermenéutico que la disposición jurídica es constitucional, dicha interpretación será, para los casos posteriores, parte integral del precepto impugnado y con esto los operadores jurídicos federales y locales, estarán obligados a aplicar esa interpretación; aunque también, pueden aplicar otras interpretaciones que no hayan sido declaradas expresamente como inconstitucionales. Sin embargo, puede haber casos en los que el Tribunal declare que sólo una de las posibles interpretaciones que derivan del precepto, es constitucionalmente válida. En este supuesto, los

llegar a la conclusión de entender que una o varias normas no son acordes a la Constitución. Ésta conclusión puede representarse diciendo que una disposición es constitucional interpretada en el sentido X (o, si no se interpreta en el sentido Y), o bien que dicha disposición es inconstitucional interpretada en el sentido Y (por tanto, no se interpreta en el sentido X).

¹⁸⁸ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, pp. 107-115.

¹⁸⁹ DE VERGOTTINI, Giuseppe de, *Diritto Costituzionale*, *op. cit.*, *supra* nota 103, pp. 638.

¹⁹⁰ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas...*, *op. cit.*, *supra* 103, p. 67, señala, que por tanto, las sentencias interpretativas desestimación contienen, en el supuesto más frecuente, la declaración de constitucionalidad de una interpretación de un precepto, y el rechazo de otra interpretación del mismo; GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre interpretación jurídica*, UNAM-Porrúa, trad. de Mariana Gascón y Miguel Carbonell, México, 2003, pp. 47 y 48, por medio de las sentencias interpretativas desestimatorias la Corte evita declarar constitucionalmente ilegítima una disposición interpretándola de modo que sea conforme con la Constitución.

órganos jurisdiccionales ordinarios, no podrán aplicar una interpretación diferente a la que se ha declarado como constitucional.¹⁹¹

Ahora bien, para tener mayor nitidez en el uso de la terminología y tipología de las sentencias constitucionales, es necesario distinguir entre las sentencias interpretativas desestimatorias en sentido estricto, y otro tipo de pronunciamientos desestimatorios, en donde la interpretación de la norma, aún teniendo un papel destacado y presentándose como alternativa a la realizada por el juez inferior, no lleva a considerar a la sentencia desestimatoria como propiamente interpretativa. En este sentido, la doctrina italiana¹⁹² ha distinguido, entre las sentencias que realiza una *interpretazione adeguatrici*,¹⁹³ y las que contienen una *interpretazione correttiva*.

En el primer supuesto, el Tribunal interpreta el precepto de forma diversa el juez *a quo*, basándose en argumentos derivados del texto constitucional y sus principios, que hacen inadmisibles la interpretación propuesta, pero permiten una interpretación diversa no contra de la Constitución (por esto, también son conocidas como sentencias interpretativas de interpretación conforme). Por el contrario, con los pronunciamientos interpretativos desestimatorios de carácter “correctivo”, se hace referencia a aquellas decisiones en las que la Corte descarta la interpretación propuesta por el juez inferior, no porque sea inconstitucional *prima facie*, sino porque entiende que es una interpretación errónea, y procede a señalar la interpretación que cree correcta. En estos casos, la Corte reconstruye el significado

¹⁹¹ No obstante, uno de los dos pronunciamientos, precisamente el que declara la inconstitucionalidad, queda a la sombra, al no aparecer expresamente reflejado en la parte dispositiva de la sentencia desestimatoria. Esta situación, de hecho, representa uno de los principales problemas de la *doppia pronuncia*, ya que no está claro si el pronunciamiento que queda a la sombra es posible darle los mismos efectos de un pronunciamiento expreso de inconstitucionalidad. Cfr., FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales ...*, op. cit., supra nota 100, p. 101.

¹⁹² A título de simple ejemplo, puede citarse a: ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, op. cit., supra nota 103, pp. 284 y ss.

¹⁹³ Cabe destacar que, la *interpretazione adeguatrice* en sentido estricto sólo será admisible cuando, entre todas las interpretaciones posibles de un texto, solamente una sea acorde con la Constitución, ya que, en caso contrario, lo correcto no sería indicar cuál es la interpretación constitucional, si no señalar cuál o cuáles son contrarias a la Constitución, permitiendo a los jueces ordinarios elegir la que considere más correcta entre los restantes. Cfr., DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas...*, op. cit., supra 103, p. 68.

de la disposición según su propia interpretación, y si la norma así interpretada no resulta contraria a la Constitución, declara no fundada la cuestión.¹⁹⁴

B. *Sentencias interpretativas estimatorias*

Los doctos en la materia afirman que en los años sesenta, la Corte Constitucional italiana, emitió las primeras sentencias que, siendo estimatorias, no incidían en la disposición sino en la norma. Debido a lo cual, pronto comenzaron a surgir en la doctrina una amplia variedad de clasificaciones y configuraciones teóricas, que si bien contribuyeron al crecimiento de la tipología decisonal de la Corte, crearon algunos problemas como el de la abundante y confusa terminología para referirse a ese tipo de pronunciamientos.¹⁹⁵

No obstante, este alto nivel de dificultad terminológico, es factible realizar una primera clasificación de esa variedad de posturas doctrinales, buscando entre ellas las peculiaridades propias del tipo de sentencias que el Doctor Giovanni Figueroa conviene en denominar “sentencias interpretativas estimatorias.”¹⁹⁶ Para esto, fraccionaremos el examen de esta clase de pronunciamientos en dos partes. En la primera, incluiremos a todas aquellas sentencias interpretativas estimatorias en sentido amplio. En la segunda, analizaremos la sentencia se estimatorias propiamente interpretativas, es decir, las sentencias interpretativas estimatorias en sentido estricto.

1) *Sentencias interpretativas estimatorias en sentido amplio*

¹⁹⁴ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 117, refiere que sería paradójico que la Corte declara la inconstitucionalidad por el solo hecho de que una disposición haya sido interpretada erróneamente.

¹⁹⁵ De esta manera, mientras unos consideraban, verbigracia, que el término “sentencia de estimación parcial” o “sentencia manipulativa”, vendría a agrupar e incluso sustituir al término “sentencia interpretativa estimatoria”; otros sostenían la distinción entre “sentencia interpretativa estimatoria” y sentencia de estimación parcial. Igualmente había quienes empleaban el término “sentencia interpretativa estimatoria” para referirse a cualquier decisión que actuará sobre la norma. Finalmente, debemos destacar que otra parte de la doctrina, utilizaban los términos “sentencias condicionales estimativas”, “sentencias integrativas”, “sentencias relativas”, entre otros, tratando de reunir a todo ese tipo de decisiones. *Cfr.*, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 135.

¹⁹⁶ *Ibidem*, *supra* nota 195, p. 136.

En la doctrina italiana, comúnmente se denominan “sentencias interpretativas estimatorias”, “sentencias de estimación parcial”, o bien “sentencias manipulativas”,¹⁹⁷ a aquellas sentencias que determinan “expresamente” la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo de la disposición sometida control sin que dicha declaración incida en su texto (dicho texto queda, por tanto y alterado, aunque tras la sentencia será necesaria una nueva lectura del mismo). Sin embargo, éstas posiciones doctrinales diversas no son tan lejanas entre sí, ya que todas ellas coinciden en clasificar, dentro de las sentencias interpretativas estimatorias a las que declaran la inconstitucionalidad de una parte normativa de la disposición impugnada.¹⁹⁸

Con base en lo anterior, consideramos juntar y analizar dentro de esta categoría de las sentencias interpretativas estimatorias en sentido amplio, tanto a las sentencias en las que la declaración de inconstitucionalidad afecta a una parte del contenido normativo, derivado *conjuntamente* del texto;¹⁹⁹ como las sentencias que declara la inconstitucionalidad de una entre varias interpretaciones derivadas *alternativamente* de dicho texto.

No podemos soslayar que, no obstante la utilidad de diferenciar entre sentencias interpretativas estimatorias es en sentido estricto y sentencias manipulativas, debemos destacar que en la práctica no siempre es fácil determinar si una decisión del Tribunal Constitucional es uno u otro tipo, ya que en la jurisprudencia constitucional tal distinción no siempre encuentra una puntual comprobación.²⁰⁰

¹⁹⁷ Así, ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, *op. cit.*, *supra* nota 103, pp. 295 y ss., señala que las sentencias interpretativas de acogimiento son aquellas que declara la inconstitucionalidad en la medida en que se dé un determinado significado a la disposición, y hace una distinción entre sentencias interpretativas y manipulativas.

¹⁹⁸ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 137.

¹⁹⁹ Sentencias denominadas como manipulativas, de las cuales nos ocuparemos en el siguiente apartado.

²⁰⁰ En realidad, el Tribunal Constitucional en algunas ocasiones, declara la inconstitucionalidad de un precepto sin incidir en su texto, aislando una de las varias interpretaciones para declarar la inconstitucional, pero otras, consideran que existe una sola interpretación, la cual es parcialmente contraria a la Constitución. Esto posibilita darnos cuenta de qué la “alternatividad” que señalábamos entre sentencias interpretativas desestimatorias y estimatorias, también se puede dar entre sentencias interpretativas estimatorias en sentido estricto y sentencias manipulativas, ya que

2) Sentencias interpretativas estimatorias en sentido estricto

Las sentencias interpretativas estimatorias en sentido estricto son aquellas que declaran la inconstitucionalidad de una o más interpretaciones derivadas alternativamente de una disposición,²⁰¹ dejando a salvo todas las demás interpretaciones posibles que derivan de dicha disposición. Así, se deja al juez libertad para seguir todas las demás interpretaciones que no hayan sido declaradas inconstitucionales.²⁰² Ciertamente el órgano con jurisdicción constitucional procede a separar la parte del texto y la declara ilegítima, de tal modo que la disposición continúa aplicándose produciendo efectos jurídicos plenos, con la excepción de la norma tildada como inconstitucional.

3. Sentencias manipulativas

Hoy en día, cuando los órganos con jurisdicción constitucional, resuelven acerca de la constitucionalidad de la leyes, no sólo intervienen negativamente, anulando disposiciones jurídicas que contravienen los principios, valores y derechos constitucionalmente reconocidos; sino que, también actúan positivamente, imponiendo determinadas reconstrucciones interpretativas de las disposiciones impugnadas.

Desde esta perspectiva, una modalidad particular de resoluciones esta representada por las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo, derivado de manera conjunta de la disposición impugnada y que al mismo tiempo, producen una reducción, ampliación o sustitución en el contenido normativo. Estas sentencias que crean derechos, son conocidas por la

con uno u otro tipo de sentencias el tribunal pueda alcanzar iguales o similares resultados. DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas...*, *op. cit.*, *supra* 103, p. 128.

²⁰¹ GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre interpretación jurídica*, *op. cit.*, *supra* nota 190, p. 47, mediante estas sentencias la Corte evita declarar constitucionalmente ilegítima toda una disposición y se limita a declarar ilegítima una de sus posibles interpretaciones; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Consideraciones sobre las Sentencias...", *op. cit.*, *supra* nota 88, pp. 89, en las sentencias interpretativas estimatorias se puede observar que se consideran inconstitucionales ciertas interpretaciones del enunciado normativo, vale decir ciertas normas que surgen de la interpretación considerada inconstitucional.

²⁰² FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 138 y 139.

doctrina italiana, por ejemplo, como: *sentenze innovative*, *sentenze integrative*, *sentenze manipolative*.²⁰³

La emisión de este tipo de sentencias implica, en la práctica y según la opinión mayoritaria, además de la supresión de ciertas normas, la introducción en el ordenamiento de “nuevas normas”, creadas ya no por el legislador democrático, sino más bien, por el juez constitucional. Por consiguiente, podemos identificar a las sentencias manipulativas, como aquéllas que declaran, explícita o implícitamente, la inconstitucionalidad de parte del contenido normativo derivado de forma conjunta o compleja de una disposición normativa, produciendo defecto de modificar o innovar dicho contenido normativo.²⁰⁴

En cuanto a las características esenciales de estas resoluciones, algunos doctrinarios han identificado el hecho de que, después la pronunciación de esta sentencia constitucional, la disposición normativa viene a tener un sentido diferente, de aquel que normalmente se obtiene de la interpretación gramatical del texto de la misma, de tal modo, que dicha disposición sale del proceso constitucional con un alcance y contenido normativo distinto del que tenía originalmente. Dicho efecto “*manipulativo*”, característico de este tipo de resoluciones, se traduce en el hecho, de que las mismas producen verdaderas innovaciones en el sistema normativo,²⁰⁵ al transformar su contenido, deducible de la disposición o las disposiciones sometidas al control, de tal manera que sale del proceso constitucional con un contenido diferente al original.

²⁰³ Aunque, en este estudio hemos decidido utilizar el término sentencias manipulativas para agrupar a todo este grupo de sentencias, en deferencia al Doctor Giovanni Figueroa Mejía, quien argumenta que, si bien en castellano no existe la palabra manipulativa, y de qué la palabra “*manipolative*” en italiano tiene un significado peyorativo (*stratagemma*), que tal vez la hace inadecuada para hacer referencia este tipo de pronunciamiento por implicar ya un juicio deslegitimador de las mismas, la autoridad en la materia, considera que es el más ampliamente consolidado en la doctrina italiana y española, y porque con él es posible incluir a las sentencias destinadas a modificar la sustancia de las disposiciones legislativas.

²⁰⁴ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas ...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 147.

²⁰⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La jurisdicción constitucional*, *op. cit.*, *supra* nota 94, p. 264, al referirse a las sentencias aditivas, pero de aplicación para los demás tipos de sentencias manipulativas, ha señalado que este tipo de sentencias constituye la muestra más clara del activismo judicial de los tribunales constitucionales, lo que supera su concepción tradicional de órganos que cumplen una función de expulsión de normas del ordenamiento jurídico y no de creación de ellas. Éste tipo de sentencias son constitutivas, en la medida de que ellas y no van en el ordenamiento jurídico.

Señalamos que, las sentencias manipulativas se caracterizan por producir modificaciones o alteraciones en el plano normativo, sin embargo, hay que puntualizar que dichas modificaciones, pueden producir diferentes efectos: reductores, aditivos o sustitutivos, en dicho contenido normativo.²⁰⁶ Así, con carácter provisional podemos decir que en las sentencias reductoras se declara la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo complejo de la disposición; en las adictivas se declara inconstitucional una cierta disposición, en tanto deja de decir o establecer algo y en la sustitutivas se declara la inconstitucionalidad de la disposición en la parte en la que prevé una determinada cosa en lugar de otra.²⁰⁷

A. *Sentencias reductoras*

Dentro de la categoría de las sentencias manipulativas que establecen la inconstitucionalidad de una porción del contenido normativo, la cual se deriva conjuntamente o de forma compleja de una disposición textual, sin alterar el contenido de la misma, se ubican aquellas resoluciones en las que el Tribunal Constitucional, plantea la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo, es decir, la disposición es reducida en el número de interpretaciones posibles y la manipulación funciona de este modo sobre las normas que derivan de la disposición suprimiendo una norma específica.²⁰⁸

Por este motivo, la doctrina especializada conviene que este tipo de sentencias, suelen pronunciarse sobre disposiciones que pecan de demasiada generalidad, ambigüedad o exceso,²⁰⁹ de tal manera que el texto de la disposición impugnada, deberá entenderse en la forma señalada por el Tribunal Constitucional en la sentencia, que viene, a precisar lo que era ambiguo, a detallar lo genérico o a distinguir donde la ley no distingue.²¹⁰

²⁰⁶ No obstante, esta clasificación se realiza desde un punto de vista teórico, pues en la práctica las decisiones suelen adoptar perfiles mixtos. Cfr., FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas ...*, op. cit., supra nota 100, p. 153.

²⁰⁷ *Idem*.

²⁰⁸ *Ibidem*, supra nota 206, p. 154.

²⁰⁹ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas...*, op. cit., supra nota 103, p. 133.

²¹⁰ *Ibidem*, supra nota 209, p. 138.

De tal suerte que, definiremos a las sentencias manipulativas reductoras, como aquellas decisiones que por lo general, sin afectar al texto de la disposición impugnada, entienden que a la misma, le sobra algo para ser completamente conforme con la Constitución, produciendo el efecto de reducir o disminuir en el contenido normativo de la misma.²¹¹

Éste efecto reductor, que censura una o algunas de las interpretaciones derivadas de una disposición que expresa diversos sentidos (a su vez contenida en una determinada disposición legislativa), es consecuencia de la eliminación de un determinado contenido normativo preexistente, que hace que el contenido que permanece inalterado asuma un significado nuevo y diverso de aquel que tenía originalmente. De manera tal que, se puede afirmar que estas sentencias no pueden en rigor, calificarse como instrumentos que tengan un efecto puramente negativo, de sola anulación de normas, porque la manipulación, por reducción, el significado normativo de la disposición también tiene un carácter creativo, que añade una nueva norma, que antes no existía.²¹²

B. Sentencias aditivas

Las sentencias aditivas, han sido generalmente conceptualizadas como aquellas en las que el Tribunal Constitucional, sin afectar el texto de la disposición impugnada, declara la inconstitucionalidad de dicha disposición en cuanto “no prevé” o “en la parte que no incluye”, o “excluye algo” para ser conforme con la Constitución, produciendo un efecto de ampliación en su contenido normativo. Esta definición puede servir para englobar a las sentencias aditivas estimatorias que es el supuesto más frecuente. Sin embargo, también es posible encontrar sentencias

²¹¹ Es preciso señalar que, aunque este tipo de sentencias han sido llamadas por la doctrina como “sentencias de estimación parcial”, “sentencias sustractivas”, “sentencias de inconstitucionalidad parcial cualitativa” o “sentencia reductoras”, nosotros nos adherimos a esta última denominación por estimar que es la mejor se adapta al alcance real y a los efectos que estas sentencias producen en el contenido normativo de la disposición impugnada; ello no es impedimento para buscar aún en las otras denominación de las características más relevantes o propias de este tipo de sentencias y es la que con ellas se produce un efecto reductor sobre el contenido de la norma enjuiciada. Cfr., FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas...*, op. cit., supra nota 100, p. 155. BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, op. cit., supra nota 54, pp. 406 y ss.

²¹² *Idem.*

que utilizando la fórmula de las sentencias interpretativas desestimatorias²¹³ o incluso aquellas que realizan una adición normativa aún cuando dicho efecto sea consecuencia de la nulidad o invalidez de una parte textual, son materialmente aditivas. Por lo que se hace necesario utilizar un concepto más amplio que sirva para definir, dentro de este tipo de modalidad sentenciadora, a todas aquellas resoluciones que produzcan el mismo efecto en la disposición a examen, con independencia de la fórmula empleada. En consecuencia, entenderemos por sentencias aditivas aquellas que, sin afectar por lo regular al texto de la disposición impugnada, entienden que a la disposición impugnada le falta algo para ser completamente conforme con la Constitución, produciendo un efecto de ampliación o extensión en el contenido normativo de la misma, permitiendo de este modo su aplicación a supuestos no contemplados expresamente en la disposición.²¹⁴

Las características de este tipo de pronunciamiento se pueden resumir en: 1) No incidir sobre el texto de la disposición impugnada;²¹⁵ 2) Pronunciarse, sobre un texto al que le falta “algo” para ser conforme con la Constitución, añadiéndoselo después por vía de interpretación; 3) Con la interpretación, se produce un efecto de ampliación sobre el contenido normativo impugnado; y 4) La inconstitucionalidad, recae en este tipo de sentencias en una norma no expresa, que excluye o impide la extensión de la norma; o bien recae sobre la omisión o laguna legal.²¹⁶

Establecidas las características generales de las sentencias aditivas, determinaremos el funcionamiento y los diversos supuestos que pueden incluirse

²¹³ En este sentido puede verse a DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas...*, op. cit., supra nota 103, p. 166, quien indica que en ocasiones hay sentencias que utilizando, en concreto, la fórmula de las sentencias interpretativas de estimación produce un efecto de ampliación sobre el contenido normativo de la disposición controlada.

²¹⁴ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas...*, op. cit., supra nota 100, p. 164.

²¹⁵ Si los doctos en la ha convenido en incluir como característica de este tipo de sentencias el que las mismas no inciden en el texto de la disposición impugnada, es porque ésta se presenta como una característica común, no sólo de las sentencias aditivas, sino también de todas las sentencias interpretativas en general. Sin embargo, no se puede soslayar que existen algunos supuestos, que pueden quedar incluidos dentro de una tipología de sentencias aditivas, en los que se declara la inconstitucionalidad parcial del texto, y como consecuencia de esta declaración de inconstitucionalidad, se produce, intencionalmente, una adición en el contenido normativo de la disposición controlada.

²¹⁶ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *las sentencias constitucionales atípicas...*, op. cit., supra nota 100, p. 166.

dentro de este tipo de decisiones. Primero, nos abocaremos al examen de su operatividad y finalidad común, es decir, la forma en la que se genera la ampliación o extensión en este tipo de sentencias. De esta manera, se hace necesario, hacer mención, aunque sea en términos muy generales, a las omisiones legislativas parciales.²¹⁷ Esta clase de omisiones son el presupuesto de las sentencias aditivas, debido a que, este tipo de sentencias presuponen la adición de aquello que, siendo constitucionalmente debido, el legislador omitió.²¹⁸ Así, en este tipo de omisiones relativas “existe un silencio en el texto de la ley que se considera contrario a la Constitución, esto es que, existiendo una ley la misma regula de manera incompleta o defectuosa, desde un punto de vista constitucional, el conjunto de supuestos a los que ha de aplicarse.”²¹⁹

En suma, esta especie de omisiones legislativas pueden ser subsanadas a través de las sentencias aditivas, debido a que estas declaran la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en cuanto le falta “algo” para ser constitucional y al condicionar el mantenimiento de la disposición a su lectura conjunta con la norma que faltaba, el Tribunal Constitucional llena esa omisión por considerar que la norma expresada por el texto se entiende a partir de la sentencia como comprensiva también de ese algo que, inconstitucionalmente, no estaba previsto o que implícitamente era excluido.

²¹⁷ Se ha distinguido entre omisiones absolutas y relativas. Las primeras se producen cuando falta toda disposición legislativa que desarrolle o de cumplimiento del precepto constitucional, creando así una situación contraria a la Constitución; mientras que en las omisiones relativas existe una actuación de legislador (una ley) pero la misma es parcial, incompleta o defectuosa desde un punto de vista constitucional. Las omisiones absoluta corresponden a “los silencios de legislador” que generan situaciones contrarias a la Norma Suprema; las omisiones relativas son “silencios de la ley” que provoca la misma situación inconstitucional.

²¹⁸ La omisión relativa implica una actuación positiva de legislador, que vulnera el principio de igualdad. Ésta vulneración al principio de igualdad se genera cuando el legislador democrático introduce una norma que crea una situación o trato discriminatorio. No obstante, no es lo mismo discriminar que diferenciar, ya que la ley puede, en ocasiones, introducir alguna diferencia de trato que no supongan discriminación, es decir, que puedan ser justificadas. De ahí que el principio de igualdad que apela a lo esencial, a las posiciones fundamentales, a la igualdad mínima, sea un principio que presupone un cierto grado de diferenciación que tiene que sustentarse en una base objetiva y razonable. *Cfr.*, DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas...*, *op. cit.*, *supra* nota 103, p. 174.

²¹⁹ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 167.

1) *Supuestos de aplicación de las sentencias aditivas*

Con el propósito de examinar los distintos supuestos que se pueden incluir en la categoría de sentencias aditivas, tomaremos como base el efecto que éstas producen, es decir, incorporaremos aquellos supuestos que producen el efecto de ampliar o extender el contenido normativo de la disposición impugnada. Éste efecto puede producirse, en algunas ocasiones, en preceptos que implícitamente excluyen “algo” que deberían incluir; otras veces, sin existir ninguna exclusión implícita, se interpreta adecuadamente el precepto impugnado considerado que se encuentra incluido en el aquello que no está expresamente previsto, sin que se tenga que realizar ninguna operación previa.²²⁰ De tal suerte que, se puede llegar a la misma conclusión: declarar que una ley es inconstitucional en cuanto no incluye; o bien, que es constitucional si se entiende que no excluye.²²¹

Así, el estudio particular de los diversos supuestos de sentencias aditivas se hará por medio de las siguientes hipótesis: primeramente contemplando las sentencias aditivas en las que, la disposición normativa, al no contemplar provoca exclusión. Seguidamente, contemplando las sentencias aditivas que realizan una labor interpretativas.

a) Sentencias aditivas que declaran la inconstitucionalidad parcial de una norma implícita de exclusión de un determinado supuesto

La mayoría de las sentencias aditivas corresponden a una omisión que supone la exclusión de un determinado supuesto, es decir, responden a una exigencia originada del principio constitucional de igualdad, debido a que se

²²⁰ Al respecto, DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas...*, *op. cit.*, *supra* nota 103, p. 171, afirma que la diferencia entre estos dos supuestos de sentencias aditivas puede equipararse a la que existe entre la igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley. En el primer caso, se considera que es la ley la que excluye implícitamente el supuesto no previsto, el problema se plantea como un caso de desigualdad en la ley que deberá ser declarada inconstitucional “en la parte en la que no contempla” lo que constitucionalmente debería contemplar. En el segundo caso, se considera que no existe una norma implícita, por lo tanto, no existe ningún obstáculo para realizar una interpretación extensiva, sistemática o constitucional que permita aplicar el supuesto no previsto las consecuencias expresamente señaladas en la disposición.

²²¹ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, *supra* nota 100, p. 171.

contraponen a leyes discriminatorias por la no incorporación de determinados supuestos, o porque sin motivo se restringe el ámbito de aplicación de la respectiva disciplina en atención a la religión, raza, orientación sexual, etc.

Asimismo, vale la pena señalar que, este supuesto de violación al principio de igualdad mediante omisión es el supuesto más complejo en cuanto a sentencias aditivas se refiere, puesto que en contra de una ley discriminatoria por omisión, la igualdad puede ser restituida a través de la declaración de inconstitucionalidad de la misma omisión, y con esto se efectúa una extensión para los supuestos no previstos; así como expulsando la normativa discriminatoria mediante la declaración de inconstitucionalidad y posterior nulidad de una porción textual del precepto legal que discrimina, con lo que, usualmente, se anula el régimen que originalmente era desventajoso.²²²

b) Sentencias aditivas producto de una interpretación extensiva o analógica

En toda sentencia aditiva, el tribunal se enfrenta a una disposición normativa que no prevé expresamente lo que constitucionalmente debería prever; sin embargo, en algunas ocasiones, el precepto excluye (implícitamente) ese algo que debería incluir, mientras que, en otros casos, no existe tal exclusión implícita, de modo tal que, a través de la interpretación idónea, puede entenderse incluido el supuesto que no está previsto expresamente, sin necesidad de ninguna operación previa.²²³ De este modo, dentro del grupo de sentencias aditivas en comento, es posible incluir aquellas que adoptan un pronunciamiento interpretativo desestimatorio, así como, las que recurren a un pronunciamiento interpretativo estimatorio.

Respecto a las que adoptan un pronunciamiento interpretativo desestimatorio, por un lado, no existe propiamente un pronunciamiento de inconstitucionalidad de una norma que derive de manera conjunta de la disposición, dado que la cuestión se plantea como una elección entre dos interpretaciones alternativamente posibles: un estricta y otra extensiva o analógica, y, por otro lado,

²²² DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas...*, *op. cit.*, *supra* nota 103, p. 204 y ss.

²²³ *Ibidem*, *supra* nota 222, p. 187.

no todas las sentencias aditivas pueden sustituirse por una decisión interpretativa desestimatoria. Verbigracia, aquellas sentencias que juzguen un precepto que contiene una norma implícita de exclusión porque la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma, forzosamente, implica una sentencia aditiva que declara la inconstitucionalidad parcial de una norma implícita de exclusión de un determinado supuesto. Con base en lo anterior, puede afirmarse que estas sentencias deben adoptar un pronunciamiento formalmente desestimatorio, aunque materialmente sean sentencias aditivas.²²⁴

Por otra parte, éste tipo de sentencias aditivas pueden también adoptar la fórmula de una sentencia interpretativa estimatoria en sentido estricto. En otras palabras, cuando debe hacerse una elección entre interpretaciones alternativas, y alguna de ellas sea inconstitucional, el fallo puede ser interpretativo estimatorio, al indicar que el precepto es inconstitucional “si se interpreta” en el sentido que excluye o se limita a determinados supuestos, aunque los efectos que produce, sean de una sentencia aditiva.²²⁵

c) Sentencias parcialmente estimatorias con relación al texto, pero de efectos materialmente aditivos

Finalmente, también existen sentencias que, siendo parcialmente estimatorias con relación al texto de la disposición impugnada, esto es, que declaran la inconstitucionalidad de un inciso, frase o palabra del texto, desde un punto de vista material desde los efectos que producen, pueden ser consideradas como sentencias aditivas.²²⁶

C. Sentencias sustitutivas

Este tipo de pronunciamientos, son una creación de la Corte Constitucional Italiana y representan el punto más alto de creatividad en una decisión de

²²⁴ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *las sentencias constitucionales atípicas...*, op. cit., supra nota 100, p. 180.

²²⁵ *Ibidem*, supra nota 224, p. 181.

²²⁶ *Idem*.

inconstitucionalidad,²²⁷ al establecer positivamente lo que la disposición declarada inconstitucional debería haber dispuesto en lugar de lo que establece.

En la doctrina italiana, se suele definir a las sentencias sustitutivas, como aquellas que declaran la inconstitucionalidad de una parte textual del precepto impugnado, al tiempo que disponen que la parte declarada inconstitucional se sustituya por otra indicada por el propio Tribunal Constitucional.²²⁸ De esta definición se desprende que este tipo de pronunciamientos son utilizados en la hipótesis en la cual la ley prevé una cosa, mientras que, constitucionalmente, debería prever otra.²²⁹

En la sentencia sustitutivas, el tribunal invalida la norma, sustituyendo el significado inconstitucional que establecía por otro distinto y conforme a la Constitución. Con estas sentencias, lo que se considera inconstitucional es un determinado contenido positivo de la disposición, pero se cree, que el vicio se elimina, no solo anulando dicha norma, sino sustituyéndola por otra diferente y constitucionalmente obligatoria.

La fórmula frecuente de este tipo de resoluciones se compone de dos momentos diferentes: el ablativo o anulatorio y el reconstructivo. Durante el momento ablativo, el Tribunal Constitucional elimina el contenido de la disposición impugnada, es decir, elimina por inconstitucional una parte textual de la norma, entonces, se puede afirmar que este momento ablativo responde a la naturaleza del legislador negativo²³⁰ de los tribunales constitucionales. Y, durante el momento

²²⁷ ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale, op. cit., supra* nota 103, p. 158.

²²⁸ Aunque el supuesto más frecuente de sentencia sustitutiva implica la inconstitucionalidad de parte del texto del precepto impugnado, existen sentencias sustitutivas que dejan en inalterado el texto, al sustituir una norma derivada de este que no tiene reflejo textual, por otra norma. Al respecto, DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas..., op. cit., supra* nota 103, pp. 146 y 147, sostiene que es posible encontrar sentencias materialmente sustitutivas que formalmente han adoptado un fallo interpretativo desestimatorio.

²²⁹ ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale, op. cit., supra* nota 103, p. 299.

²³⁰ A primera vista, podría pensarse que esta modalidad sentenciadora debería de ser estudiada como parte de las sentencias de estimación parcial, que versan sobre disposiciones y no sobre normas, en cuanto declaran la inconstitucionalidad y anulan una parte de la disposición impugnada. Sin embargo, si estas sentencias son consideradas como parte de la familia de las sentencias manipulativas es debido a que, aún cuando eliminan un fragmento de la disposición que es considerado inconstitucional, lo que se hace realmente es una sustitución de una norma por otra, con una significativa modificación en el contenido normativo de la disposición impugnada. *Cfr.*, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *las sentencias constitucionales atípicas..., op. cit., supra* nota 100, p. 188.

reconstructivo, el Tribunal Constitucional, intenta subsanar el contenido normativo, al proponer un modo de llenar las lagunas técnicas, es decir, proporciona, a la misma disposición sesgada un contenido diferente del original y en correspondencia con los principios y valores constitucionales.

4. Sentencias monitorias

Este tipo de sentencias son un medio utilizado por diversos órganos con jurisdicción constitucional, para salvar la constitucionalidad de la ley, al invitar al legislador a modificarla. Estas advertencias se suelen contemplar también en las sentencias declarativas de inconstitucionalidad, en las que se invita al legislador a colmar las lagunas creadas.

Lo que se intenta con este tipo de pronunciamientos es crear un diálogo con el legislador democrático, además de ser comunes en las jurisprudencias de las Cortes, Tribunales y Salas Constitucionales. Siendo la Corte Constitucional de Karlsruhe, la primera en emitir este tipo de sentencia, al determinar que todas las disposiciones legales contrarias al principio de igualdad entre hombres y mujeres, fueran modificadas, teniendo como fecha límite, el 31 de marzo de 1953, y al no haberse efectuado las modificaciones requeridas, la Corte declaró que todas las leyes incompatibles con el principio de igualdad entre hombres y mujeres dejaban de ser aplicables.²³¹

Esta técnica ha recibido diversos nombres en la doctrina iberoamericana, destacando los de: “sentencias admonitorias”,²³² “sentencias apelativas”²³³ o “sentencias exhortativas”.²³⁴ Sin embargo, al igual que en las diversas clasificaciones y tipologías de sentencias estudiadas *supra*, los autores suelen

²³¹ BAZÁN, Víctor, *Desafíos del Control de Constitucionalidad*, Argentina, Ediciones Ciudad de Argentina, 1996, p. 196.

²³² BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, *op. cit.*, *supra* nota 54, p. 391 y ss.

²³³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, Porrúa/UNAM/IMDPC, 2009, p. 74 y ss., aunque en este libro se usan como sinónimos de sentencia apelativa los términos sentencias exhortativa o sentencias de aviso.

²³⁴ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Teoría de la sentencia constitucional*, México, Porrúa/IMDPC, 2015, pp. 261 y ss.; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La jurisdicción constitucional...*, *op. cit.*, *supra* nota 94, p. 271 y ss.

emplear diversas denominaciones para referirse a lo mismo, y en otras ocasiones se refieren a sentencias que son materialmente distintas usando una misma terminología.

Al respecto, la autoridad de la materia el Doctor Giovanni Figueroa Mejía, propone englobar a toda esta variedad de decisiones bajo el término de sentencias monitorias, debido a que con él pueden quedar incluidos los diversos pronunciamientos con los que el Tribunal Constitucional envía recomendaciones, exhortaciones, avisos, amonestaciones, invitaciones, admoniciones o consejos al legislador democrático para restablecer la constitucionalidad de un precepto legal.²³⁵

Entenderemos a las sentencias monitorias, como aquellas en las que el Tribunal Constitucional, comúnmente en la motivación de sus pronunciamientos o en algunas ocasiones en la parte dispositiva de la sentencia, da al legislador las pautas (e incluso las modificaciones) que deben seguir para que el texto legal sea conforme con la Constitución, dirigiendo o influenciando de este modo la futura actividad legislativa.²³⁶

Las decisiones monitorias, suelen manifestarse ya sea de forma implícita o explícita. En el primer supuesto, el juez constitucional utiliza expresiones como, “es tarea del legislador” o “el legislador valorará sí”. En la segunda hipótesis, contrario sensu, las sugerencias no son expresadas de forma gramatical, sino de forma implícita en la motivación de la sentencia.

En la doctrina italiana y española, se advierten diversos criterios que pretenden clasificar la variedad de pronunciamientos monitorios, los cuales básicamente, se dividen en dos supuestos generales: 1) *Sentencias monitorias*, en las que se exhorta al poder legislativo a efectuar ciertas modificaciones en el ordenamiento normativo, para que deje de tener una constitucionalidad frágil; y 2) *Sentencias monitorias*, en las que el órgano con jurisdicción constitucional, al declarar una norma como inconstitucional, requiere al legislador la creación de una nueva disposición legal que sea conforme con la Constitución.

²³⁵ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales...*, op. cit., supra nota 100, p. 199.

²³⁶ *Ibidem*, supra nota 235, p. 202.

El primero de estos supuestos se manifiesta a través de sentencias desestimatorias, en las que la norma impugnada no es inconstitucional, pero el Tribunal Constitucional advierte que podría llegar a serlo en el futuro, si el legislador no la modifica. El segundo supuesto, *contrario sensu*, se actualiza por medio de sentencias estimatorias, que declaran la inconstitucionalidad de la norma impugnada y, en el mismo pronunciamiento se sugiere al legislador que modifique la normativa de forma inmediata, o bien fija un plazo para que lo haga.²³⁷

A. Sentencias monitorias contenidas en pronunciamientos desestimatorios

En la práctica de los tribunales constitucionales, usualmente encontramos más pronunciamientos monitorios en sentencias desestimatorias que en las estimatorias; toda vez, que los órganos con jurisdicción constitucional, al anular una disposición, implícitamente provocan un efecto monitorio, es decir, las sentencias estimatorias, que incluyen, invariablemente una amonestación para el poder legislativo, no siendo necesario hacer explícito y redundante este efecto.

La característica de las sentencias monitorias en pronunciamientos desestimatorios, es que en éstas, el Tribunal Constitucional invita al legislador a que modifique una disposición que no ha perdido su vigencia, es decir, el Parlamento es citado a legislar, para así evitar, una futura invalidación de la disposición declarada “interinamente” como constitucionalmente válida. Y en caso de que el legislador no acataré las recomendaciones hechas por el Tribunal, éste puede declarar la inconstitucionalidad del precepto en comento.

B. Sentencias monitorias contenidas en pronunciamientos estimatorios

Este tipo de pronunciamientos, en un primer momento, fueron utilizadas por el Tribunal Federal Alemán, cuando declaraba la inconstitucionalidad (*Inkompatibilität*) de la disposición impugnada, pero no, su nulidad, dichas declaraciones del Tribunal exigían una actuación posterior del Parlamento para reparar esa inconstitucionalidad.

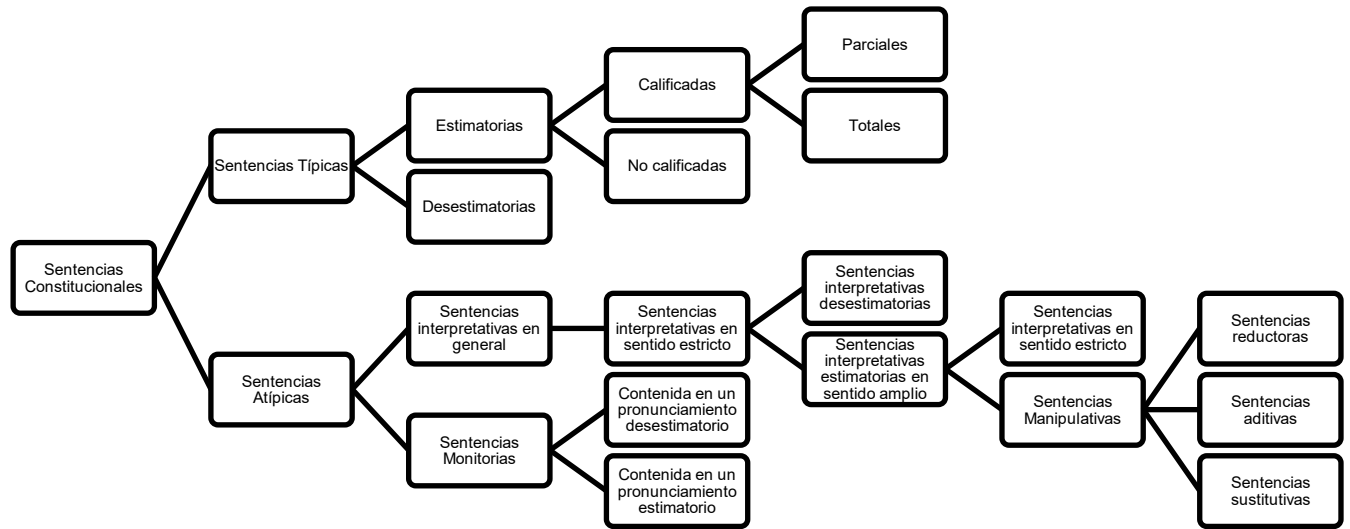
²³⁷ *Ibidem*, supra nota 235, p. 210.

Por otra parte, es posible detectar sentencias estimatorias monitorias, en resoluciones en las que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una disposición o norma, y él, convoca al órgano legislativo para que llene el vacío legal que la sentencia produce.

Finalmente, advertimos que las sentencias monitorias están estrechamente vinculadas con la actuación del poder legislativo, lo que trae como consecuencia que la efectividad de esta modalidad de sentencia constitucional dependa de la susceptibilidad del legislador, es decir, la posición que posea el órgano garante de la Constitución y la relación que éste tenga con el Parlamento, determinará el alcance y eficacia de este tipo de resoluciones.²³⁸

Sin embargo, se presume una eficacia menor para las indicaciones expresadas en las motivaciones de los pronunciamientos desestimatorios, cuyo influjo sobre el poder legislativo se aproxima al de una simple recomendación; *contario sensu* se percibe una eficacia mayor en las sentencias estimatorias que contienen criterios orientadores más estridentes, los cuales reafirman el papel del Tribunal Constitucional, como la institución que propicia y define mejor al Estado Constitucional de Derecho. Además, éste tipo de resoluciones exigen una mayor relación y colaboración de los poderes constitucionales.

²³⁸ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, op. cit., supra nota 54, p. 401, en relación a esa cooperación institucional ha estimado que sería adecuado, primero, que el órgano de constitucionalidad haga un uso prudente de esa técnica sentenciadora; y, posteriormente, que esas apelaciones sean tenidas en cuenta inmediatamente por los órganos legislativos y procedan a darles cumplimiento.



ELABORACIÓN PROPIA

CAPÍTULO TERCERO LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES ATÍPICAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD MEXICANA

I. Aspectos procesales de la acción de inconstitucionalidad mexicana

1. Noción

La acción abstracta de inconstitucionalidad forma parte de las garantías constitucionales, es decir, de los instrumentos jurídicos de naturaleza procesal que tienen por objeto la reparación del orden constitucional cuando ha sido violado o desconocido, así como la evolución y adaptación de sus normas a la realidad.

Para el ministro en retiro de la Suprema Corte Mexicana, José Ramón Cossío Díaz, son:

“...procesos en los cuales determinados órganos o fragmentos de órganos, o los órganos directivos de determinadas personas morales (partidos políticos) reconocidos constitucionalmente de interés para la sociedad, plantean ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el control abstracto de la regularidad constitucional de determinadas normas generales.”²³⁹

Entonces, podemos definir a la acción de inconstitucionalidad como aquel instrumento procesal, a través del cual determinados órganos o instituciones, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos, podrán plantear de forma directa, ante el órgano con jurisdicción constitucional, si una norma jurídica en concreto, es o no constitucionalmente válida.

Éste proceso constitucional, dará como resultado, una sentencia en la que dicho Tribunal Constitucional resolverá en abstracto y con efectos *erga omnes* sobre si la norma impugnada es o no conforme con la Constitución y, en el supuesto de que no lo fuere, declarará la inconstitucionalidad y en consecuencia la nulidad de

²³⁹ COSSIO DÍAZ, José Ramón, “Artículo 105 constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *Derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, *supra* nota 48, p. 991.

dicha norma, sin embargo, existe la posibilidad de que el órgano de la constitucionalidad dicte alguna de las modalidades atípicas de sentencias.

2. Partes procesales

La ley reglamentaria no regula expresamente las partes que intervienen en la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, conforme al artículo 59 (que previene que en las acciones de inconstitucionalidad han de aplicarse, en todo aquello que no se encuentre previsto, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales) en relación con el artículo 10, se tiene que son partes procesales, las siguientes:

a) *Actor*. Es el órgano, fracción parlamentaria o partido político que promueve la acción.

b) *Demandados*. Son los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general o tratado internacional materia de la acción de inconstitucionalidad.

c) *Tercero interesado*. Es la entidad, poder u órgano que, sin tener el carácter de actor o demandado, puede resultar afectado por la sentencia que resuelva la acción de inconstitucionalidad.

d) *Fiscal General de la República*. Si bien éste puede llegar a figurar como actor, cuando no es él quien promueve la acción puede también figurar como parte, pues, como lo ha manifestado la Suprema Corte, para que éste intervenga "será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna".²⁴⁰

3. Legitimación activa

Los sujetos legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad se establecen, de manera expresa y limitativa, en el artículo 105, fracción II, de la

²⁴⁰ Tesis: P./J. 98/2001, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 823, jurisprudencia, constitucional. Registro digital:188899. El rubro señala: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."

Constitución Federal, precepto conforme al cual la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución puede ser planteada por:

- a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del congreso de La Unión;
- b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno;
- d) El equivalente al 33% de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas;
- e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales;
- f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- g) Las Comisiones estatales de los Derechos Humanos;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución y;
- i) El Fiscal General de la República.

Sin embargo, la legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad depende del tipo de norma cuya inconstitucionalidad se reclama, pues, como lo ha señalado la Corte Suprema Mexicana:

“La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales.”²⁴¹

En este tenor, tomando como base la naturaleza de la norma que se estima contraria a la Constitución, se tiene que:

²⁴¹ Tesis: P./J. 7/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1513, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 172641. La voz señala: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.”

1) En el caso de tratados internacionales, su inconstitucionalidad puede ser planteada por:

- a) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado;
- b) El Fiscal General de la República;
- c) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si los referidos tratados vulneran los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y;
- d) El Organismo garante de carácter Federal que establece el artículo 6 de la Constitución, si los relativos tratados vulneran el derecho al acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

2) Por lo que hacen las leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión, la acción puede promoverse por:

- a) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado;
- b) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno;
- d) El Fiscal General de la República;
- e) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si las referidas leyes vulneran los derechos humanos consagrados en la Constitución;
- f) El Organismo garante de carácter Federal que establece el artículo 6 de la Constitución.

3) En relación con las normas generales expedidas por el Poder Legislativo de una entidad federativa, la inconstitucionalidad puede alegarse por:

- a) El Fiscal General de la República;
- b) El equivalente al 33% de los integrantes del órgano legislativo que las expidió;
- c) La Comisión Nacional de los derechos humanos, si las referidas leyes vulneran los derechos humanos consagrados en la Constitución;
- d) El organismo autónomo para la protección de los Derechos Humanos de la entidad federativa la que corresponde el cuerpo legislativo que la despició, si ésta se considera violatorios de los derechos humanos previstos en la Constitución y;
- e) El organismo garante de carácter local que establece el artículo 6 de la Constitución.

4) En tratándose de leyes electorales federales, la acción puede ser ejercitada por:²⁴²

a) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales;

b) El Fiscal General de la República;

c) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado;

d) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de La Unión.

5) El caso de leyes electorales locales, están legitimados para promoverla:

a) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales;

b) Los partidos políticos con registro estatal, a través de sus diligencias;

c) El Fiscal General de la República y;

d) El equivalente al 33% de los diputados de las legislaturas locales.

En último lugar, con relación con la legitimación para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, señalamos que, al tratarse de un control abstracto de constitucionalidad no es necesario que los promoventes resientan un agravio o perjuicio en su esfera jurídica, o bien, la existencia de un interés jurídico para iniciar el procedimiento, pues la actuación de ellos se reduce a plantear a la Suprema Corte Mexicana, la posible contradicción entre la nueva norma y la Ley Fundamental, con el objeto de que determine si se configura o no dicha contradicción y, en su caso, se declare la invalidez de la norma.

Así, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema:

“Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los

²⁴² Tesis: P./J. 9/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1489, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 172642. El rubro expresa: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, ADEMÁS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ENTES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.”

Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.”²⁴³

II. El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad

1. Etapas procesales

A. *Etapas expositiva en la acción de inconstitucionalidad*

En términos generales, la primera etapa del proceso propiamente dicho es la expositiva, postulatoria o polémica, durante la cual la parte legitimada expone o formula, en su demanda, sus pretensiones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas. En esta fase se plantea el litigio ante el Tribunal Constitucional.²⁴⁴

B. *Etapas probatoria y de alegatos en la acción de inconstitucionalidad*

La segunda fase del proceso es la denominada probatoria o demostrativa y a grandes rasgos, en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendentes a verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas

²⁴³ Tesis: P./J. 129/99, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 791, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 192841. El rubro señala: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.”

²⁴⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal*, México, 1991, pp. 60-63.

admitidas y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.²⁴⁵

En la especie, el artículo 67 de la LR105, dispone que: “después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.” Puede observarse que en éste proceso constitucional, por regla general no se requieren probanzas, debido a que las normas generales se expidieron y publicaron en constancias escritas que constituyen documentos públicos base de la acción, los cuales resultan suficientes para demostrar la existencia del acto, ya que si no fuera así la acción sería improcedente y tendría que desecharse.

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 68 LR105, deja abierta la posibilidad de que el ministro instructor necesitare, elementos indispensables para dictar una sentencia. Es por ello que dispone: “hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.”

La tercera etapa del proceso es la de alegatos o de conclusiones, y en ella las partes expresan las argumentaciones tendentes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.

En las acciones de inconstitucionalidad, posteriormente de que sean rendidos los informes señalados en el artículo 64 LR105, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen sus respectivos alegatos.

C. Etapa resolutive en la acción de inconstitucionalidad

La cuarta etapa del proceso es la resolutive, en la cual el Tribunal, sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente

²⁴⁵ *Idem.*

probados, emite su decisión sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.

Sobre esto, agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. Sin embargo, en los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

2. Substanciación del proceso de acción de inconstitucionalidad

A. Presentación de la demanda

La demanda de acción de inconstitucionalidad debe presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que la norma general (ley o tratado internacional) impugnada sea publicada en el medio oficial correspondiente. En cuanto al cómputo del plazo para la presentación, la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha concluido que es a partir del día siguiente al de la publicación oficial, independientemente de que antes de esa fecha la parte promovente haya tenido conocimiento o se manifieste sabedora de la disposición impugnada,²⁴⁶ sin embargo, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá ser presentada el primer día hábil siguiente.²⁴⁷

Sin embargo, cuando la acción se interponga en contra de una norma electoral, el cómputo del plazo para ejercitarla comienza a partir del día posterior al de la publicación oficial de la norma impugnada, no con motivo de su aplicación ni

²⁴⁶ Tesis: 2a. LXXIX/99. Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, p. 657, aislada, constitucional. Registro digital: 193832. El rubro señala: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL COMBATIDA."

²⁴⁷ Tesis: 2a. LXXX/99. Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, p. 658, aislada, constitucional. Registro digital: 193831. La voz señala: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA."

de alguna otra situación.²⁴⁸ Además, debe tenerse en cuenta que en estos casos todos los días son hábiles, conforme al segundo párrafo del artículo 60 de la LR105.

De esta forma, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste expirar referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del precepto mencionado establezca que si el último día del plazo fue sin hábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente, esto es, en el segundo párrafo del citado artículo 60 de la ley reglamentaria.²⁴⁹

Conforme al artículo 61 de la LR105, a demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

1) Los nombres y firmas de los promoventes. De ello se deduce que, en el caso de las minorías parlamentarias, se requerirán los nombres y firmas de al menos el 33 por ciento “de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos” (artículo 62 LR105), no bastando la firma del representante y aparece aconsejable, cuando menos, que el oficial o secretario del correspondiente órgano legislativo acredite la pertenencia al mismo de los promoventes;

2) Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

3) La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado;

²⁴⁸ Tesis: P./J. 66/2000.Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, p. 483, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 191386. El rubro refiere: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS.”

²⁴⁹ Tesis: P./J. 81/2001.Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, p. 353, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 189541. La voz señala: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL.”

4) Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

5) Los conceptos de invalidez, es decir, la fundamentación de la pretensión de invalidación de la norma en cuestión. Debe señalarse que el artículo 71 establece que, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir “los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda” , pudiendo por lo demás fundar su declaratoria de inconstitucionalidad “en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial”, con la única excepción de las leyes electorales, pues en relación a ellas las sentencias “sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”.

Aunado a lo anterior, el diverso 71 de la ley reglamentaria no da a entender que sea forzoso expresar los conceptos de invalidez como un silogismo para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general impugnada. En efecto, pues la procedencia del estudio de dichos conceptos de invalidez dependerá de que en la demanda se exprese claramente la contravención de la norma cuestionada con cualquier precepto constitucional, sin perjuicio de que al ser analizados deban desestimar.²⁵⁰

B. Instrucción en la acción de inconstitucionalidad

Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, “según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución” (artículo 24 LR105). Corresponderá al ministro instructor, por su parte, examinar el escrito de la demanda a fin de

²⁵⁰ Tesis: P./J. 93/2000.Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 399, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 191107. El rubro manifiesta: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

desecharla de plano si encontraré motivo manifiesto indudable de improcedencia (artículo 25 LR105).

Si el Ministro instructor no aprecia ninguna causa de improcedencia, pero encuentra que el escrito de demanda es obscuro o irregular, deberá entonces prevenir al demandante, o a sus representantes comunes, para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días, plazo que se reduce a los tres días en caso de impugnación de leyes electorales.

Transcurrido este plazo (sólo en caso de demanda obscura o irregular), el ministro instructor habrá de dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma, así como al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, a fin de que, dentro del plazo de quince días (seis, para leyes electorales), rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.” Cuando la norma impugnada sea una ley aprobada por el Congreso de la Unión, el mentado informe se “rendirá” por separado por ambas Cámaras.

Salvo en caso de que la acción hubiera sido ejercitada por el propio Fiscal General de la República, el ministro instructor habrá de darle vista con el escrito y los informes citados, a efecto de que, hasta antes de la citación para la sentencia, formule el pedimento que corresponda (artículo 66 LR105). Presentados los informes, o transcurrido, en todo caso, el plazo para su presentación, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes, a fin de que dentro del plazo de cinco días (o dos, cuando se trate de materia electoral), formulen alegatos (artículo 67 LR105).

En todo caso, hasta antes de dictarse sentencia, podrá el ministro instructor solicitar “a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto” (artículo 68 LR105) y, tratándose de la impugnación de una ley electoral, podrá solicitar “opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.²⁵¹

²⁵¹ Tesis: P./J. 3/2002. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 555, jurisprudencia, constitucional. Registro digital: 187878. la voz señala: “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE

Una vez agotado el procedimiento, el ministro instructor “propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado” (artículo 68 LR105). Y cuando la ley impugnada sea de carácter electoral, el proyecto de sentencia deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia corrige los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suple los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Más aún, puede fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, independientemente de que se haya o no invocado en el escrito inicial.

Las sentencias relativas a la no conformidad de leyes electorales con la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Las resoluciones de la Corte declararán la invalidez de las normas impugnadas sólo si son aprobadas por ocho votos, cuando menos. En caso contrario, se desestimarán la acción ejercida y se ordenará el archivo del asunto.

Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria. Según el primero de esos preceptos, las sentencias deberán contener:

- 1) La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- 2) Los preceptos que la fundamenten;
- 3) Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.”

4) Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

5) Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

6) En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, son obligatorias para las Salas de la Corte, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales. Ahora bien, por igualdad de razón, la motivación contenida en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con esos medios de control constitucional deben tener los mismos efectos.

Debe señalarse que, aun cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales, los Tribunales Colegiados de Circuito deben aplicar el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el diverso 73, ambos de la ley reglamentaria, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas al menos por ocho votos, son de observancia obligatoria. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en aquellos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece:

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: (...)

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.”

Por otra parte, dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena notificarla a las partes y publicarla íntegramente en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junto con los votos particulares que se formulen. Ahora bien, cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el propio presidente de la Corte ordena también su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y el órgano oficial en que tales normas se hubiera publicado.

Las sentencias producen sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la declaración de invalidez que en su caso contengan no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de dicha materia.

III. Análisis de las sentencias atípicas recaídas en las acciones de inconstitucionalidad (2017-2019)

1. Metodología de análisis

El presente apartado se destina a la explicación de la metodología que utilizaremos para justificar las sentencias constitucionales atípicas, emitidas en las

acciones de inconstitucionalidad. Para tal propósito dividimos en tres apartados nuestra justificación metodológica.

A. Delimitación material

La materia de análisis se traduce en, las sentencias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B. Delimitación temporal

Por razones metodológicas, limitaremos este análisis a las sentencias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las acciones de inconstitucionalidad, resueltas en los años 2019, 2018 y 2017.

C. Muestra general

Una vez que identificamos al espacio temporal de búsqueda de resoluciones, la siguiente etapa consiste en hacer una base de datos general con todas las sentencias de los años 2019, 2018 y 2017, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

a) 2019

Nuestra muestra de sentencias correspondientes al año 2019 es de 67.

b) 2018

Nuestra muestra de sentencias correspondientes al año 2018 es de 44.

c) 2019

Nuestra muestra de sentencias correspondientes al año 2018 es de 21.

2. Criterios de búsqueda y selección

A partir de la integración de la muestra general de sentencias, generamos diversas hipótesis sobre los resultados que se obtendrían, y dividimos a las sentencias constitucionales atípicas a partir de sus características y por su implementación por la Suprema Corte mexicana.

A. *Sentencias interpretativas desestimatorias*

Siendo aquellas que declaran la constitucionalidad del precepto impugnado siempre que sea interpretado o que no se interprete en el sentido indicado por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, promovida por el Partido Nacional Morena y Partido Acción Nacional. En dicha acción se impugnaron, entre otros, los artículos 40, párrafo primero, fracción III, y segundo párrafo, y 42, fracción IV, primera parte, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al considerar que estas disposiciones vulneran el principio de igualdad, el derecho de acceso a la justicia y el principio de imparcialidad en materia electoral previstos en los artículos 1o., 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General. Los precitados artículos prevén, como consecuencia para los terceros interesados en caso de no señalar domicilio para recibir notificaciones, que su escrito se tenga por no presentado.

Con base en lo anterior la sentencia del tres de enero de dos mil diecisiete (considerando sexto),²⁵² estableció que: “es infundado el concepto de invalidez del Partido Morena, siempre y cuando se haga una interpretación conforme de los artículos 40, párrafo primero, fracción III, y segundo párrafo, 42, fracción IV, primera parte, de la Ley de Justicia Electoral”. Y al efecto señala que “de esta manera, para evitar la violación del derecho de acceso a la justicia, en caso de que el tercero interesado no señale domicilio para recibir notificaciones, el escrito se tendrá por presentado y éstas deberán hacerse por estrados, como se dispone por el artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, en caso de que el actor no señale

²⁵² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 7 de enero de 2017.

domicilio”. Concluyendo que, de esta manera se da el mismo trato al tercero interesado y al actor, pues de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral, tanto el actor como el tercero interesado son partes en los medios de impugnación. De hecho, el tercero interesado es quien tiene interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Por tanto, el actor y el tercero se encuentran en una situación equivalente en el proceso, por lo que deben ser tratados de igual manera, es decir, que en caso de no señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas deberán hacerse por estrados.

Cómo se puede ver como esta sentencia contiene un pronunciamiento complicado. En ella el Pleno de la Corte reconoce la validez constitucional de las disposiciones impugnadas, pero lo hace introduciendo un razonamiento lógico del cual se desprende, por un lado, que una de las normas (una de las interpretaciones), derivada de las disposiciones impugnadas, es considerada inconstitucional (la que prevé como consecuencia para los terceros interesados en caso de no señalar domicilio para recibir notificaciones, que su escrito se tenga por no presentado) y, por el otro, señalando que otra de las normas (otra interpretación diferente), deducida del mismo texto, es conforme con la Constitución (la consistente en que la falta de señalamiento del domicilio del tercero interesado, en el escrito mediante el cual comparezca a juicio, dará lugar a que las notificaciones se realicen por estrados). Esta es la razón por la que hemos decidido incluir esta sentencia dentro del grupo de las interpretativas desestimatorias, porque en el punto resolutive segundo de la misma, es donde se reconoce la validez del precepto haciendo una remisión explícita al considerando sexto que, como hemos visto, da mayor énfasis a la interpretación que guarda un sentido acorde con la Norma Fundamental.

B. Sentencias interpretativas estimatorias

A las cuales definiremos como aquellas que declaran la inconstitucionalidad de una o más interpretaciones derivadas alternativamente de una disposición, dejando a salvo todas las demás interpretaciones posibles que derivan de dicha disposición. De este modo se deja el juez libertad para seguir todas las demás interpretaciones que no hayan sido declaradas inconstitucionales.

Un ejemplo lo encontramos, en la sentencia publicada el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, recaída en la acción de inconstitucionalidad 48/2017, promovida por el Partido Nacional Morena. En dicha acción se impugnaron, entre otros, el artículo 269, primer párrafo del Código Electoral de Aguascalientes, en la parte que define “calumnia”, pues considera que lo regula de manera deficiente al no exigir que el sujeto activo conozca previamente la falsedad de las conductas que se atribuyen al sujeto pasivo, dejando así en indefensión a los ciudadanos, partidos políticos, aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Dicho precepto establecía textualmente: “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

Al respecto, la Suprema Corte concluyo, “que esta acepción no concuerda con la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe hacerse del término calumnia, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, para que resulte ajustado y proporcional, como límite constitucionalmente permitido al ejercicio de la libertad de expresión; máxime que, en el debate político, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.”(considerando cuarto).

En conclusión, el Máximo Tribunal, señala que existen al menos dos interpretaciones del término “calumnia”, una constitucionalmente válida, y otra que no lo es; por lo cual, determina declarar la invalidez de la porción normativa que establece: “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”, del artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no ser la interpretación que se ajusta a los principios y valores de la Norma Suprema.

C. Sentencias aditivas

Las cuales definiremos como aquellas que declaran, explícita o implícitamente, la inconstitucionalidad de parte del contenido normativo derivado de forma conjunta o compleja de una disposición normativa, produciendo el efecto de ampliar el contenido normativo.

Sin embargo, las sentencias aditivas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia mexicana, responden por lo general a dos formulaciones a saber:

1) *Sentencias aditivas de interpretación extensiva*

En estas sentencias, la operación realizada por la Suprema Corte es una interpretación del precepto (pudiendo ser una interpretación extensiva, sistemática o conforme con la Constitución) que permite incluir en él lo que en principio no estaba previsto expresamente. Por ejemplo, la sentencia pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 40/2018, publicada el once de octubre de dos mil diecinueve, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual, se impugnó entre otros, el artículo 73, fracción III de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, expedida en el *Periódico Oficial* del Estado de Aguascalientes, mediante Decreto 232, de fecha 26 de febrero de 2018. Precepto que textualmente señalaba:

“Artículo 73. El derecho a la prestación a que se refiere el artículo anterior, adquiere vigencia al darse de alta al servidor público en la entidad de su adscripción y también tendrán derecho a ella los siguientes familiares:

(...)

Los hijos del servidor público o pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.”

El accionante, refiere que el artículo impugnado, hacen alusión a las personas con discapacidad en términos discriminatorios, al contemplar exclusivamente a las personas que “no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, expresión que vulnera el

principio de igualdad, por lo que debe ser expulsada del ordenamiento jurídico y reemplazarse por el término de "personas con discapacidad".

Al respecto el Máximo Tribunal Mexicano (considerando décimo), refiere que "debe tenerse en cuenta que también se determinó que sujetar ese supuesto de afiliación a que se padezca una enfermedad crónica, o se tenga un defecto físico o psíquico", resultan contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación, y dado que tienen como consecuencia impedir el acceso a la atención de salud en el plan de seguridad social de que se trata, también vulnera el derecho a la seguridad social y a la protección de la salud. De esta manera, "se concluye que el artículo 73, fracción III, en su porción normativa "debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico", de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación en perjuicio de las personas con discapacidad.

En ese sentido, la Corte Suprema Mexicana, reconoce la validez del artículo 73, fracción III, en la porción normativa "debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico", de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, bajo la interpretación, en virtud de la cual dicha porción se refiere a las personas con discapacidad, ocasionando una amplitud en cuanto a su contenido normativo.

2) Sentencia parcialmente estimatoria, pero de efectos aditivos

Este tipo de pronunciamiento aditivo, tiene el efecto de producir una ampliación en el contenido normativo de la disposición impugnada, pero, esta ampliación será producto de la declaración de inconstitucionalidad e invalidez de una palabra, frase, inciso, fracción o párrafo del texto. Por ejemplo, en la sentencia respectiva a la acción de inconstitucionalidad 13/2017, publicada el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, promovida por diversos diputados integrantes del Poder Legislativo de Colima, mediante la cual, demandan la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, entre ellas, la del artículo 373, punto 1, fracción I, que a la letra refiere:

“Artículo 373. Tarifas preferenciales para transporte público colectivo

1. Podrán acceder a la tarifa preferencial de transporte público colectivo:

I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos que se encuentren incorporados a la Secretaría de Educación, desde los niveles de secundaria en adelante, aplicables de forma gradual respetando los acuerdos establecidos previamente con el sector;”

En la especie, los accionantes señalan que el artículo transcrito vulnera el artículo 1o. constitucional, al discriminar a los estudiantes de nivel primario, pues los excluye del acceso a tarifas preferentes para el transporte público, mientras que los alumnos a partir del nivel de secundaria si gozan de estas tarifas preferentes. Señalan, que no se justifica la discriminación en razón del nivel académico, ya que las tarifas preferentes deben ser para todos, sin importar su nivel de estudio. Al respecto, el Tribunal Constitucional mexicano, en su (considerando quinto), refiere que, “si bien es posible imaginar razones que pudieran resultar viables para la distinción en el otorgamiento de tarifas preferenciales, en el caso no se formuló ninguno por parte del legislador y se excluyó al subgrupo de estudiantes de primaria sin ninguna razón aparente y resulta contrario a la intención original de las iniciativas que contemplaban a la totalidad de los estudiantes como beneficiarios de estas tarifas.” Concluyendo que “la distinción realizada en el artículo 373, punto 1, fracción I, no resulta constitucional, al vulnerar el principio de igualdad y debe ser declarado inválido en la porción que establece "desde los niveles de secundaria en adelante", lo que tendrá como efecto el aplicar las tarifas preferenciales a todos los estudiantes sin distinción de grado.

En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad de la parte textual "desde los niveles de secundaria en adelante", tiene el efecto de crear una ampliación en el contenido de la norma, extendiendo la aplicación de las tarifas preferenciales a todos los alumnos, sin importar su escolaridad.

D. Sentencias sustitutivas

Entendiendo por estas, aquellos pronunciamientos que declaran la inconstitucionalidad de una parte textual del precepto impugnado, al mismo tiempo

que disponen que la parte declarada inconstitucional se sustituya por otra indicada por el propio Tribunal Constitucional. Por ejemplo, la sentencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 29/2016, publicada el siete de septiembre de dos mil dieciocho, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez del artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la segunda sección de la edición número 17 del *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

El accionante argumenta en síntesis que, el artículo impugnado excluye de la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, al dejar intacta la porción normativa "el hombre y la mujer". Al respecto, debe tomarse en cuenta que no es este artículo, sino el diverso 294, el que establece la definición del matrimonio. Lo anterior resulta relevante, puesto que, de la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, se desprende que, en el Estado de Puebla, sólo las parejas formadas por un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio, el cual, conforme a la definición originalmente adoptada por el legislador local el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tiene la finalidad de perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia. De este modo, resulta evidente que el precepto combatido es inconsistente con la realidad nacional y las normas de Derechos Humanos contenidas en la Constitución Federal. Asimismo, el artículo impugnado es violatorio de la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, de los principios de igualdad y no discriminación, así como de la organización y desarrollo de la familia, establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumenta (considerando cuarto) que, si bien es cierto que el precepto combatido no define la institución del matrimonio, —pues esta definición se encuentra en el diverso 294—, sí prevé que éste se contraiga entre "el hombre y la mujer", y si este precepto lo interpretamos de manera sistemática con el citado artículo 294, el cual sí define la institución del matrimonio como un contrato civil por el cual "un solo hombre y una sola mujer" se unen en sociedad para "perpetuar la especie" y ayudarse en la lucha por la

existencia, sin lugar a dudas se advierte que la concepción de esta institución en el Estado de Puebla está orientada a que se celebre entre un hombre y una mujer, con fines de procreación.

De este modo, la porción impugnada del artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla es inconstitucional, pues atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita, genera una violación al principio de igualdad, porque, a partir de ese propósito, se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Así, el Tribunal Constitucional mexicano, resuelve declarar la invalidez del artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la segunda sección de la edición número 17 del *Periódico Oficial* de dicha entidad el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la del artículo 294, en la porción normativa "perpetuar la especie y", del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de la porción normativa "un solo hombre y una sola mujer" del citado artículo 294, de las porciones normativas "entre un solo hombre y una sola mujer" y "como marido y mujer" del artículo 297, y de las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del capítulo segundo "Matrimonio" de este Código Civil), *deberá entenderse* que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

E. *Sentencias monitorias*

Las sentencias monitorias son aquellas en las que el Tribunal Constitucional, comúnmente en la motivación de sus pronunciamientos o en algunas ocasiones en la parte dispositiva de la sentencia, da al legislador las pautas (e incluso las modificaciones) que deben seguir para que el texto legal se conforme con la Constitución, dirigiendo o influenciando de este modo la futura actividad legislativa.

Por ejemplo, tenemos la sentencia publicada el dieciocho de enero del dos mil diecinueve, pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 79/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, impugnando, entre otros, el artículo 4 artículo, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Disposición que textualmente señala:

"Artículo 4. Los Magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta ley, durarán en su cargo diez años improrrogables, salvo que durante ese lapso se ausenten de manera definitiva, dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser Magistrado o se actualicen los supuestos previstos por esta ley para el retiro forzoso."

El promovente, argumento en resumen, que el Congreso del Estado no previó en el precepto impugnado la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados del Poder Judicial Local, con lo cual incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, ya que la Legislatura Estatal se encuentra obligada, por mandato constitucional, a establecer un mecanismo que permita a dichos funcionarios judiciales contar con esa garantía, a efecto de que, al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes y, en caso de demostrar haberse desempeñado con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.

Al respecto la Suprema Corte, señaló que "la norma impugnada no autoriza la posibilidad de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial Local, al disponer categóricamente que durarán en su cargo diez años "improrrogables", lo cual vulnera la garantía de estabilidad y seguridad en el ejercicio del cargo, la cual comprende no sólo la fijación de su duración -respecto de la cual las entidades federativas gozan de una amplia libertad de configuración-, sino también la posibilidad de que sean reelectos al término del periodo para el que fueron nombrados, a fin de que alcancen la inamovilidad."

Sin embargo, la Corte Suprema Mexicana señala que, no obstante la determinación de declarar la invalidez del precepto impugnado, sigue sin preverse

la posibilidad de ratificación de los Magistrados. En este sentido, el Tribunal invita tanto al Constituyente Local como el Congreso Estatal a legislar, a fin de contemplar esta posibilidad, en los términos que estimen conveniente.

Ergo, el resolutivo cuarto de la sentencia en comento, establece que tanto el Constituyente como el Congreso del Estado de Veracruz deberán legislar, a efecto de contemplar la posibilidad de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial Estatal.

3. Identificación de las sentencias

Una vez que sistematizamos el contenido de las sentencias, el siguiente paso fue clasificarlas a partir de las características y efectos que contienen, para así determinar si estamos en presencia de una sentencia típica o atípica, además de establecer la modalidad de la misma.

4. Variables

De la misma forma que determinaremos el tipo y modalidad de sentencia constitucional, estableceremos:

a) El número de sentencias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de acciones de inconstitucionalidad en los años 2019, 2018 y 2017.

b) Determinar qué Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación propone mayormente sentencias constitucionales atípicas.

c) Establecer cuales normas generales son mayormente impugnadas vía acción de inconstitucionalidad.

d) Precisar la modalidad de sentencias constitucionales atípicas mayormente pronunciadas.

e) Señalar qué parte legitimada promueve mayormente las acciones de inconstitucionalidad.

f) Fijar cuales Secretarios de Estudio y Cuenta se involucran mayormente en la emisión de las sentencias constitucionales atípicas.

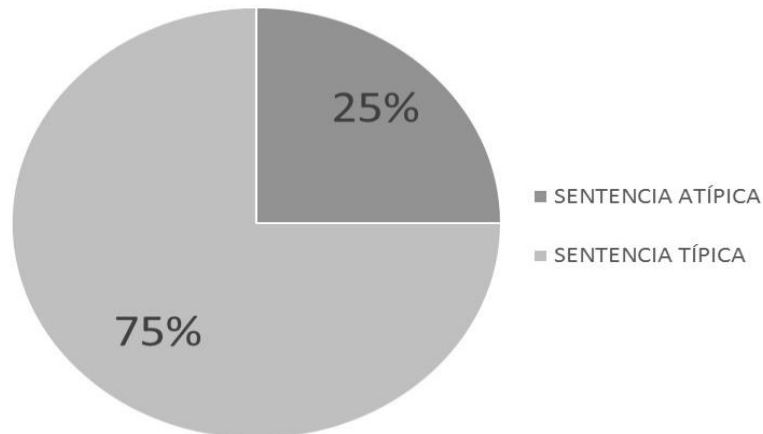
IV. Interpretación de resultados

Este apartado está destinado a demostrar la existencia de las sentencias constitucionales atípicas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las acciones de inconstitucionalidad en los años 2017, 2018 y 2019, además, nos permitirá comprobar la hipótesis central de este trabajo de investigación consistente en, demostrar que los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente, pronuncian sentencias constitucionales atípicas en diversas modalidades.

Por razón de método hemos dividido en diversos acápites el contenido del apartado, comenzaremos con:

1. Porcentaje de sentencias constitucionales típicas y atípicas del 2017 al 2019

De las 132 sentencias emitidas durante el periodo 2017 a 2019, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, treinta y tres de ellas (25%), presentan características de sentencias constitucionales atípicas (interpretativas, monitorias y manipulativas) mientras que, noventa y nueve (75%) se presentan como típicas (estimación, desestimación y sobreseimiento).



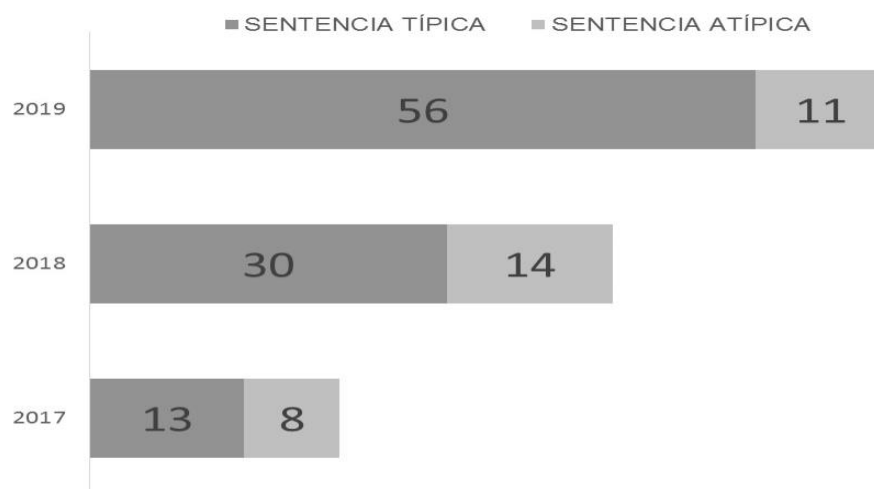
ELABORACIÓN PROPIA

2. Número total de sentencias constitucionales típicas y atípicas, conforme al año de su publicación

a) Durante el año 2017, se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación* un total de veintiún sentencias, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de acciones de inconstitucionalidad, de las cuales, ocho corresponden a resoluciones atípicas y trece a sentencias típicas.

b) A lo largo del año 2018, se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación* un total de cuarenta y cuatro sentencias, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de acciones de inconstitucionalidad, de las cuales, catorce corresponden a sentencias constitucionales atípicas y treinta a pronunciamientos típicos.

c) Mientras que, en el año 2019 se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación* un total de sesenta y siete sentencias, enjuiciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acciones de inconstitucionalidad, de las cuales, once corresponden a sentencias atípicas, mientras que, cincuenta y seis de ellas, pertenecen a sentencias típicas.

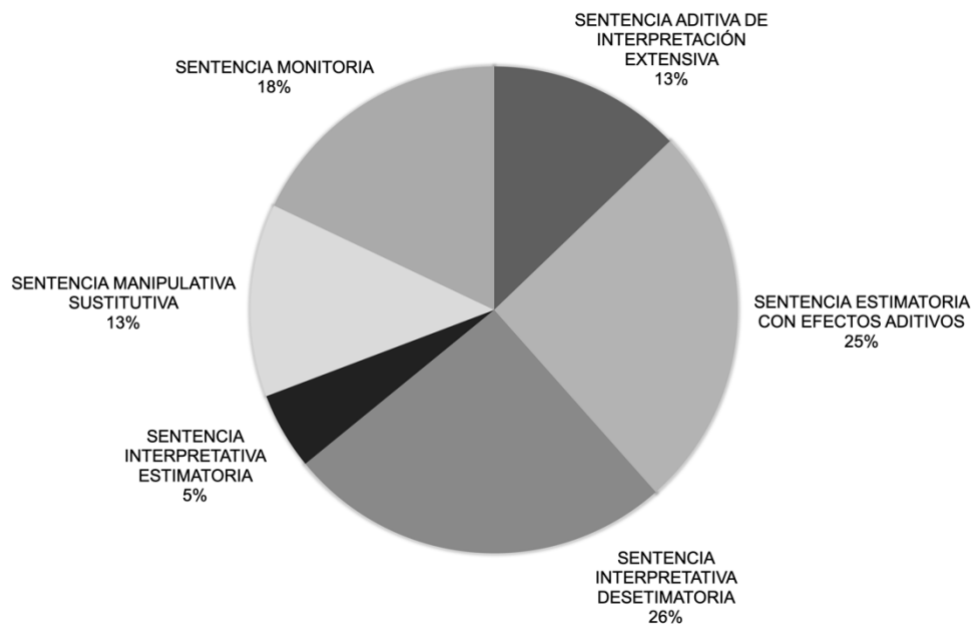


ELABORACIÓN PROPIA

3. Modalidades de sentencias constitucionales atípicas mayormente empleadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 2017 al 2019

En este punto advertimos que en una sola sentencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, se pueden encontrar diversas modalidades atípicas. Entonces, localizamos que del total de sentencias constitucionales atípicas:

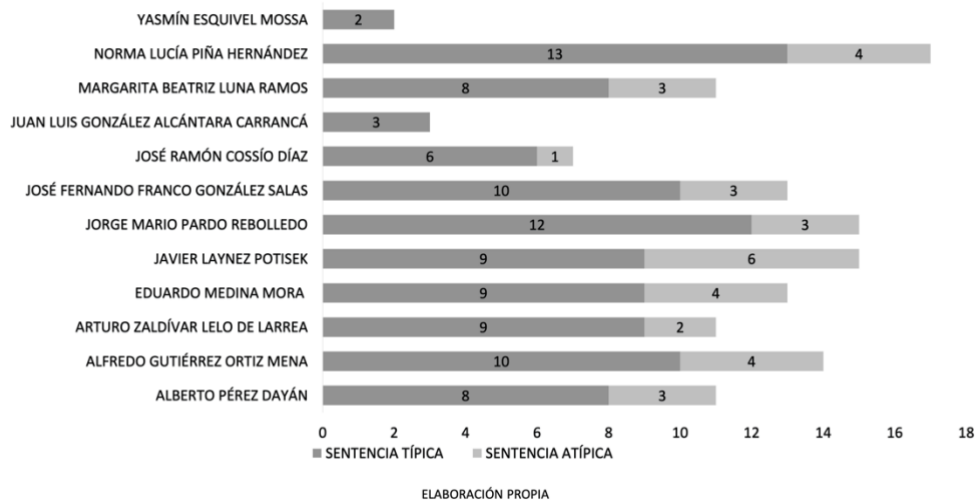
1. El 13% son sentencias aditivas de interpretación extensiva.
2. Un 25% corresponde a las sentencias estimatorias, pero de efectos aditivos.
3. Encontramos un 26% de sentencias interpretativas desestimatorias.
4. El 5% concierne a las sentencias interpretativas estimatorias.
5. El 13% pertenece a las sentencias manipulativas sustitutivas.
6. Las sentencias monitorias, ocupan el 18%.



ELABORACIÓN PROPIA

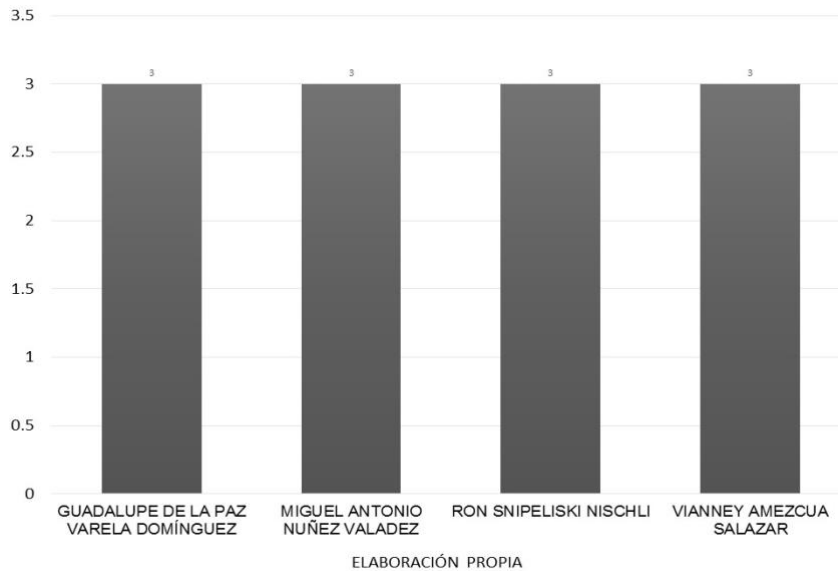
4. Relación de las sentencias constitucionales típicas y atípicas con los ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Con respecto a este punto, determinamos que el ministro Javier Laynez Potisek, es el juez constitucional que, en mayor medida, propone a consideración del pleno, proyectos de sentencias con características atípicas, específicamente en 6 ocasiones.



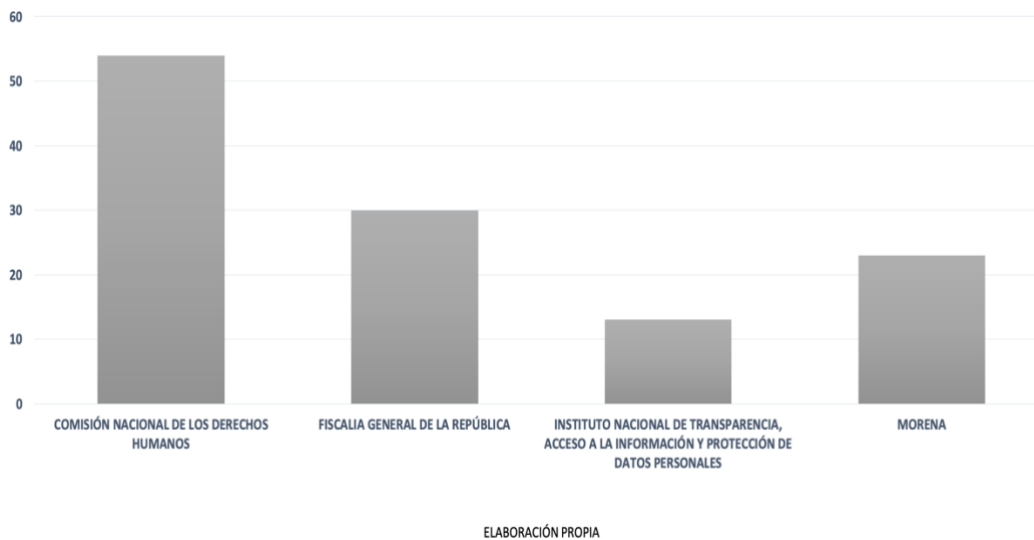
5. Relación de las sentencias constitucionales típicas y atípicas con los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al respecto, encontramos que los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mayormente participan en la construcción de proyectos de sentencias con cualidades atípicas, son: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Miguel Antonio Nuñez Valadez, Ron Snipeliski Nischli y Vianney Amezcua Salazar, con 3 sentencias constitucionales atípicas cada uno.



6. Parte legitimada que promueve acciones abstractas de inconstitucionalidad en mayor medida

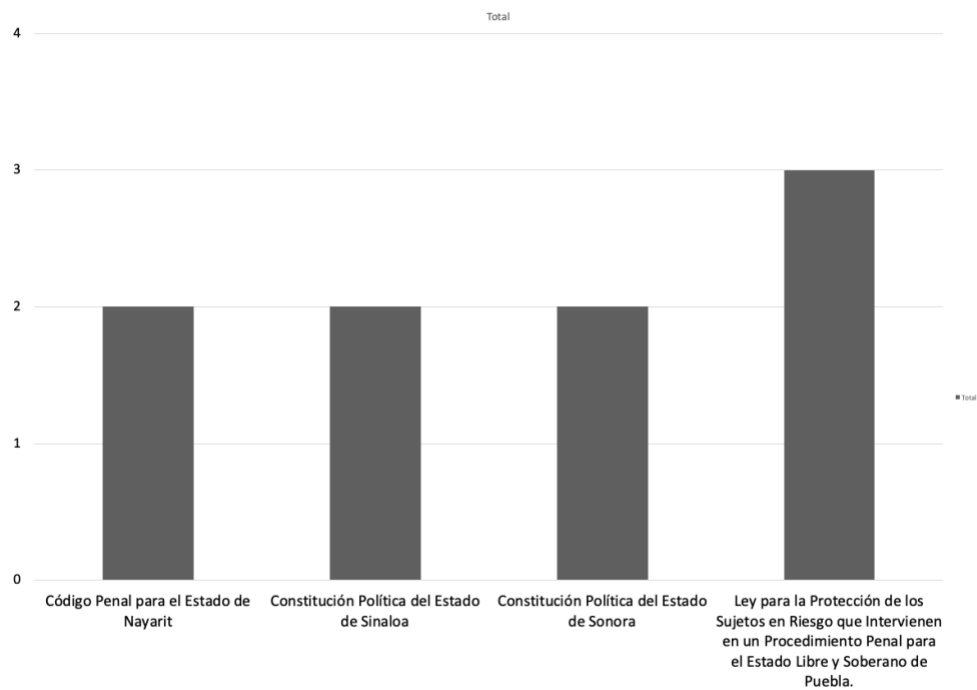
Con base en la muestra general de la presente investigación, establecemos que el órgano con legitimación activa que, en mayor medida promueve acciones de inconstitucionalidad es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, realizándolo en cincuenta y cuatro ocasiones, seguido por la Fiscalía General de la República con treinta acciones interpuestas.



7. Norma de carácter general mayormente impugnada

Hemos señalado que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales, y que sean material y formalmente contrarias con la Constitución General de la República.

Con base en la muestra general de la investigación que nos ocupa, establecemos que la norma de carácter general que ha sido impugnada en un mayor número de ocasiones, es la Ley para la Protección de los Sujetos en Riesgo que Intervienen en un Procedimiento Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en un total de 3 ocasiones.



ELABORACIÓN PROPIA

CONCLUSIONES

No podemos pasar por alto señalar que, la mayoría de las presentes conclusiones no están exentas de llevar inmersas algunas consideraciones de carácter valorativo, que no necesariamente han de ser compartidas.

A lo largo de los diversos capítulos, ha quedado en evidencia, que la concepción original de “*legislador negativo*”, unánimemente atribuida a Hans Kelsen, que se caracteriza por entender que los tribunales constitucionales (con independencia del modelo adoptado por cada país: Corte Constitucional, Sala Constitucional, Suprema Corte, Corte Suprema, Tribunal Supremo), solamente invalidan las leyes que consideran contrarias a los principios y valores constitucionales, ha quedado superada, en virtud de que, en las últimas décadas, los órganos con jurisdicción constitucional, han empleado una variedad de modalidades sentenciadoras atípicas (interpretativas, aditivas, sustitutivas, monitorias, etc.), convirtiéndose en legisladores positivos, ya que con ellas, se introducen normas nuevas en el ordenamiento, es decir, se crea Derecho.

Lo anterior, bajo la premisa de que constantemente el objeto del control de constitucionalidad, es la norma obtenida de manera alternativa o conjunta de una o varias disposiciones y extraordinariamente la disposición jurídica o texto *per se*.

Adicionalmente, los Tribunales, Salas y Cortes Constitucionales, han justificado el uso de estas sentencias constitucionales atípicas, en resumen, por lo menos a nuestros efectos con:

a) Argumentos filosóficos; los cuales predicen en síntesis, que la conformidad de las normas infraconstitucionales con la Norma Suprema, no está supeditada únicamente a normas formales sobre la competencia o sobre los procedimientos de formación de las leyes, sino que, incluye también normas de carácter sustancial, como el principio de igualdad o los derechos fundamentales.

b) Argumentos basados en razones constitucionales; esencialmente el principio de interpretación conforme a la Constitución y el de conservación del Derecho. Estos dos principios se resumen, en el sentido de que ninguna ley, cuya invalidez haya sido solicitada al Tribunal Constitucional, debe ser expulsada del

ordenamiento jurídico, cuando sea posible asignarle al menos una interpretación en conformidad con la Constitución.

c) Argumentos basados en razones ordinamentales; los cuales hacen alusión a la seguridad jurídica y al “horror al vacío”, al estimarse que con la emisión de sentencias atípicas se garantiza la solidez del sistema jurídico, además de evitar el surgimiento de los vacíos normativos que se crean por la expulsión de disposiciones jurídicas, que bien podrían seguir formando parte del ordenamiento por su conformidad con la Constitución.

En el caso específico de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha adoptado la mayoría de estos argumentos, pero ajustándolos a la realidad mexicana. Sin embargo, aún cuando la Corte Suprema mexicana, por medio de su jurisprudencia, explica el contenido y pregona el uso de los principios *supra* citados, no significa que los mismos sean utilizados, pues es inusual el uso de ellos en la forma en que han sido precisados en la jurisprudencia.

De igual modo, determinamos que las notas esenciales que caracterizan a cada modalidad de sentencia atípica pronunciada por la Suprema Corte mexicana, pueden esquematizarse de la forma siguiente:

a) Las sentencias interpretativas desestimatorias y estimatorias, las cuales se pronuncian sobre opciones interpretativas que derivan alternativamente de una disposición, éstas eligen la, o las interpretaciones, conformes con la Constitución y excluyen la, o las interpretaciones, valoradas como inconstitucionales.

b) Las sentencias manipulativas, se distinguen por crear modificaciones en el plano normativo de la disposición impugnada. Estas modificaciones se originan por la reducción, ampliación o sustitución de parte del contenido normativo derivado de manera conjunta del precepto. Estas sentencias comprenden tres tipos a saber: 1) Sentencias reductoras, que son aquellas que reducen el número de supuestos a los que es aplicable la disposición impugnada. Estas resoluciones, suelen recaer en preceptos que son muy generales o ambiguos; 2) Sentencias aditivas, que son aquellas que producen una ampliación en los supuestos de aplicación o en las consecuencias jurídicas del precepto; 3) Sentencias sustitutivas, que son aquellas que generalmente declaran la inconstitucionalidad de una parte textual del precepto

impugnado y dispone que la parte decretada como inconstitucional se sustituya por otra, que el propio Tribunal Constitucional, señala como constitucionalmente válida.

c) Las sentencias monitorias, le permiten al Tribunal Constitucional, indicarle al legislador las modificaciones que debe hacer para que la disposición impugnada sea conforme con la Norma Fundamental.

Con base en lo anterior, y no obstante que el uso de sentencias constitucionales atípicas ha sido escaso en el control abstracto de validez normativa en México, proponemos, conforme a sus características, funcionamiento y efectos, la prelación práctica a seguir para su correcta implementación, en la acción abstracta de inconstitucionalidad:

1) Cuando de un estudio *prima facie* se advierta que la o las disposiciones normativas impugnadas, son contrarias a la Constitución, y antes de emitir una sentencia estimatoria pura y simple, se debe privilegiar la búsqueda de alguna interpretación (pudiendo ser una interpretación teleológica, extensiva, sistemática, conforme con la Constitución, etc.), que sea compatible con los principios, valores y Derechos constitucionalmente reconocidos. (Sentencia interpretativa desestimatoria).

2) En caso de no apercibirse alguna interpretación con arreglo a la Constitución, el Tribunal Constitucional, deberá emitir una resolución “exhortando” al Poder Legislativo (sea federal o estatal), a realizar ciertas modificaciones al ordenamiento jurídico, con la finalidad de que la norma impugnada, deje de tener una constitucionalidad endeble (Sentencia monitoria). Además, deberá señalar un plazo razonable para llevar a cabo las correcciones pertinentes.

Este tipo de pronunciamientos, constituyen la máxima expresión de deferencia al legislador democrático, toda vez que, la opinión mayoritaria sostiene que los órganos con jurisdicción constitucional, carecen de legitimidad para crear Derecho, y en consecuencia deben limitarse a plantear los parámetros constitucionalmente válidos, que le sirvan como guía al legislador.

3) Transcurrido el plazo señalado por el Tribunal Constitucional, se esta en posibilidad de emitir alguna modalidad sentenciadora que reduzca, amplíe o sustituya el sentido o contenido de la disposición normativa impugnada (Sentencias

manipulativas), es decir, los jueces constitucionales, con base en sus facultades de intérprete último de la Constitución y garante del orden constitucional, estarán en condición para invadir las funciones del legislador democrático y con esto, transformar el ordenamiento jurídico.

Además, es evidente que, cuando se pronuncia alguna de estas modalidades, los tribunales constitucionales, no lo hacen con la finalidad de suplantar al legislador, sino porque lo creen indispensable para hacer efectiva la supremacía constitucional.

Respecto al análisis cuantitativo y cualitativo de las sentencias publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año 2017 al 2019, observamos a manera de conclusión lo siguiente:

1. El número total de sentencias fue de ciento treinta y dos (100%), de las cuales treinta y tres de ellas (25%), ofrecen características atípicas, mientras que noventa y nueve (75%), entran en la clasificación de típicas. Demostrando que, si bien la Suprema Corte, ciertamente emite sentencias constitucionales atípicas, no lo hace frecuentemente.

Además estos resultados estadísticos nos permiten corroborar que el *judicial activism* por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es cuantitativo sino cualitativo, pues las sentencias atípicas recayeron en acciones en las que se impugnaron preceptos que regulan cuestiones de gran relevancia en México. Por ejemplo, señalamos que algunas de esas cuestiones tuvieron que ver con temas relacionados con: protección de datos personales, procesos electorales, libre desarrollo de la personalidad, principio de igualdad, derechos de víctimas, etc.

2. La mayoría de pronunciamientos atípicos, fueron pronunciados en el año 2018, con 14 sentencias atípicas. Lo cual demuestra un incremento con respecto del año 2017, donde sólo hubo 8 de ellas.

3. Las modalidades de sentencias constitucionales atípicas, que son utilizadas en mayor medida por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las sentencias estimatorias de efectos aditivos y las sentencias

interpretativas desestimatorias. Mientras que las menos utilizadas son las manipulativas reductoras, ya que no se pronunciaron en los años analizados.

4. El ministro Javier Laynez Potisek, es el juez constitucional mexicano, que en mayor medida ha propuesto resoluciones con características atípicas. El ministro Laynez es, Doctor en Derecho por la Universidad de Paris XI Sceaux, Maestro en Administración Fiscal por la Universidad de Paris IX Dauphine, Maestro en Derecho Público por la Universidad de Paris XI Sceaux, así como Licenciado en Derecho por la Universidad Regiomontana.

5. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es la parte legitimada que mayormente promueve acciones de inconstitucionalidad.

6. La Ley para la protección de los sujetos en riesgo que intervienen en un procedimiento penal para el Estado libre y soberano de Puebla, fue la norma más impugnada.

BIBLIOGRAFÍA

I. CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN A LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. Obras

CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Cómo hacer una tesis*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2019.

_____, *Curso básico de Derecho procesal constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2018

_____, *El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los Tribunales Constitucionales y Regionales*, México, Porrúa/IMDPC, 2019.

CAPELLETTI, Mauro, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*, México, Porrúa, 1987.

CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS CARBONELL A.C., *Marbury vs. Madison*, trad., de Miguel Carbonell, Biblioteca básica del abogado, número 12, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2015.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, IV tomos, 5ª ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

_____, *Ensayos sobre Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, CNDH, 2004.

_____, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP, 2002.

_____, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, México, UNAM; Instituto de investigaciones jurídicas; Marcial Pons, 2016.

_____, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, 2ªed., México, UNAM,2014.

_____, y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, XII tomos, México, UNAM; Porrúa, 2008.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Derecho procesal constitucional*, FUNDAP/ Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

_____, *Justicia constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, México, CNDH, 1993.

_____, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del Amparo*, México, Porrúa/IMDPC, 2015.

_____, y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, 9ª ed., México, Porrúa, 2017

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2012.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Tratado de Derecho procesal constitucional*, II tomos, México, Porrúa 2011.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/IMDPC, 2005.

HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Elementos de jurisdicción constitucional. Nacional, comparada y supranacional*, México, Porrúa/IMDPC, 2017.

KELSEN, Hans, *¿Quién debe de ser el defensor de la Constitución?*, trad. de Roberto J. Brie, Madrid, Editorial Tecnos, 1995.

_____, *La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, 1ª reimp., México, IIJ, 2016.

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM, 2013.

SAGÜES, Néstor Pedro, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004

SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, Editorial Labor, 1931.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4ª ed., México, Porrúa, 2017.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El poder judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, México, SCJN, 2005.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 2000.

2. Artículos en revistas especializadas

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “¿Es Kelsen el fundador del Derecho procesal constitucional? Análisis de un debate contemporáneo”, en *Revista de*

Processo, núm. 22, São Paulo/Brasil, Editora Revista dos Tribunais, 2008, pp.245-282.

_____, “Justicia Constitucional y Derecho procesal constitucional: ¿convergencia o convivencia?” en *Revista de Derecho Procesal*, Madrid, Gráficas Juma, 2008, pp.117-139, en 581 pp.

_____, “La Ciencia del Derecho procesal constitucional”, en *Díkaión*, núm. 17, Chía/Colombia, Universidad de La Sabana, 2008, pp.97-119.

FIX–ZAMUDIO, Héctor, “El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal”, en *Boletín Mexicano de derecho comparado*, núm. 30, México, IJUNAM septiembre-diciembre de 1977, pp.315-348.

3. Artículos en obras colectivas

ANAYA, Enrique, “Estatuto constitucional y legal de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, t. II, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 3-37, en 894 pp.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del Derecho procesal constitucional (1929-1956)” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, t. I, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 245-375, en 872 pp.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, “El Tribunal Constitucional Kelseniano” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-*

Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho, t. II, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 291-310, en 894 pp.

II. CAPÍTULO SEGUNDO

LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES ATÍPICAS

1. Obras

ATIENZA, Manuel, *Interpretación Constitucional*, Colombia, Universidad libre, 2010.

CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación y garantías constitucionales*, México, Porrúa/IMDPC, 2013.

CARBONELL, Miguel, *Curso básico de Derecho Constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2016.

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 8ª ed., México, Porrúa, 2012.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y justicia constitucional*, México, Porrúa/IMDPC, 2009.

_____, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, México, Porrúa/IMDPC, 2011.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y garantías. La ley del más débil*, 7ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2016.

_____, *Garantismo. Una discusión sobre Derecho y democracia*, 2ª ed, Madrid, Editorial Trotta, 2009.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, Porrúa/IMDPC, 2009.

_____, y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2009.

FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Las sentencias constitucionales atípicas en el Derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, México, Porrúa/IMDPC, 2011.

_____, *Estudios sobre control constitucional y Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa/IMDPC, 2020.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Las Reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa, 2015.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1981.

GOZAÍNI, Osvaldo, *Teoría de la Sentencia Constitucional*, México, Porrúa/IMDPC, 2015.

GUASTINI, Riccardo, *¿Cómo se interpretan las normas jurídicas?*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2015.

_____, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 2ª ed., México, Minima Trotta/Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 2010.

HESSE, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo/ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, Madrid, Editorial Editorial Trotta, 2011.

LÓPEZ BOFILL, Héctor, *Decisiones interpretativas en el control de constitucionalidad de la ley*, México, Porrúa/IMDPC, 2017.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La jurisdicción constitucional en los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*, México, Porrúa/IMDPC, 2004.

POZZOLO, Susanna y ESCUDERO, Rafael (coords.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y Derechos Fundamentales*, 3ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2014.

DE VERGOTTINI, Giuseppe de, *Diritto Costituzionale*, 3ª ed., Padova, CEDAM, 2001.

ZAGREBELSKY, Gustavo , *El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia*, 11ª ed., Madrid, Editorial Trotta, 2003.

2. Artículos en revistas especializadas

GOZAÍNI, Osvaldo, "Sobre Sentencias Constitucionales y la extensión *erga omnes*", *Revista Iberoamericana de Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, núm. 8, julio-diciembre de 2007, pp. 189-217 en 645 pp.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Consideraciones sobre las Sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur", en *Revista Iberoamericana de Derecho procesal constitucional*, num.2, 2004, julio-diciembre, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho procesal constitucional, México, 2004, pp.71-104.

3. Artículos en obras colectivas

CARBONELL, Miguel, ¿Qué es el neoconstitucionalismo? en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2017, pp. 1-8 en 308 pp.

DÍAZ REVORIO, Francisco, “Tipología y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procedimientos de inconstitucionalidad ante la reforma de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, t. V, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 291-321 en 811 pp.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, “Las sentencias interpretativas o manipulativas y su utilización por el Tribunal Constitucional Peruano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, t. V, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 321-345 en 811 pp.

FERRERES COMELLA, Víctor, “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes” en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2017, pp. 167-206 en 308 pp.

FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, “La presunción de constitucionalidad de la ley como criterio jurisprudencial. Especial análisis del caso mexicano” en Astudillo Reyes, César y Carpizo, Jorge (coord.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, 2013, pp.237 a 265 en 998 pp.

GARCÍA TOMA, Víctor, “Las sentencias: conceptualización y desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Constitucional peruano” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus*

50 años como investigador del derecho, t. V, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 383-411 en 811 pp.

HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio, “Cosa juzgada y control de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, t. V, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 433-453 en 811pp.

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “Sentencias constitucionales en amparo. Especial atención a la interpretación conforme y control de convencionalidad” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Figueroa Mejía, Giovanni, (Coord.), *El Amparo del siglo XXI*, Porrúa/IMDPC, 2015, pp. 369-396, en 755 pp.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, “La presunción de constitucionalidad” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coord.), *La Ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, t. VIII, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp.364 a 412 en 998 pp.

III. CAPÍTULO TERCERO

LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES ATÍPICAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD MEXICANA

1. Obras

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2005.

CARBONELL, Miguel y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *La Constitución interpretada. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con jurisprudencia*, 2ª ed., México, Tirant lo Blanch, 2016.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Compendio de Derecho procesal constitucional*, 7ª ed., México, Porrúa, 2015.

_____, y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *Procesos constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-UNAM-IMDPC, 2007.

GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *El proceso de Acción de Inconstitucionalidad*, UBIJUS, México, 2010.

GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, *La Acción o Recurso de Inconstitucionalidad; Estudio Comparativo entre México y España*, México, Fundap, 2005.

HERRERA GARCÍA, Alfonso y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. Ley Reglamentaría del artículo 105 Constitucional con jurisprudencia*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

Muestra de 132 sentencias publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de acciones de inconstitucionalidad del 2017 al 2019.

IV. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaría de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. PÁGINAS DE INTERNET

Consejo de la Judicatura

(www.cjf.gob.mx)

Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional Italiana

(www.cortecostituzionale.it/default.d)

(www.corteconstitucional.gov.co)

Diario Oficial de la Federación

(www.dof.gob.mx)

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

(www.juridicas.unam.mx)

Instituto Iberoamericano de Derecho procesal constitucional

(www.iidpc.org)

Portal de estadística judicial (SCJN)

(www2.scjn.gob.mx/alex/)

Tribunal Constitucional de España

(www.tribunalconstitucional.es)

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

(www.scjn.gob.mx)

ANEXOS

I. SENTENCIAS CONSTITUCIONALES ATÍPICAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL 2017 A 2019

| AÑO | REGISTRO | ASUNTO | MINISTRO, SECRETARIO Y PARTE LEGITIMADA | NORMA IMPUGNADA | MODALIDAD DE SENTENCIA |
|------|----------|---------------------------|---|---|---|
| 2019 | 29092 | A.I. 158/17 | <p>MINISTRO: José Fernando Franco González Salas</p> <p>SECRETARIO: Adriana Carmona Carmona</p> <p>PARTE LEGITIMADA: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p> | <p>Los artículos 5, fracción VI, 51, fracciones XI y XII, cuarto y quinto transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de noviembre de dos mil diecisiete.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia Monitoria (resolutivo cuarto) |
| 2019 | 29055 | A.I. 105/18 y A.I. 108/18 | <p>MINISTRO: Alberto Pérez Dayán</p> <p>SECRETARIO: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez</p> <p>PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Senadores Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión</p> | <p>El decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia interpretativa desestimatoria (resolutivo tercero y cuarto) • Sentencia Monitoria (resolutivo séptimo) |
| 2019 | 29073 | A.I. 40/18 | <p>MINISTRO: José Fernando Franco González Salas</p> <p>SECRETARIO: Héctor Orduña Sosa</p> <p>PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos</p> | <p>Los artículos 10, fracción XVIII; 53, 61, 65, 70, fracción I, inciso b), en relación con el 54, fracción V; 73, fracciones I, II y III, en la porción normativa "siempre y cuando esto sea acorde a su edad"; 192; 237 en la porción normativa "y cuando se trate de adeudos con el instituto" y 238,</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia aditiva de interpretación extensiva (resolutivo cuarto y quinto; considerando décimo) • Sentencia Sustitutiva (resolutivo séptimo) |

| AÑO | REGISTRO | ASUNTO | MINISTRO, SECRETARIO Y PARTE LEGITIMADA | NORMA IMPUGNADA | MODALIDAD DE SENTENCIA |
|------|----------|----------------------------------|---|--|--|
| | | | | párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, expedida en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, mediante Decreto 232, de fecha 26 de febrero de 2018. | |
| 2019 | 28924 | A.I. 13/18 | MINISTRO: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea SECRETARIO: Roberto Niembro Ortega PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí | Diversos preceptos de Leyes de Ingresos de diversos Municipios de la misma entidad federativa, para el ejercicio fiscal 2018, todas publicadas el treinta de diciembre de dos mil diecisiete. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia estimatoria con efectos aditivos (considerando sexto; resolutive sexto) |
| 2019 | 28925 | A.I. 29/18 | MINISTRO: Jorge Mario Pardo Rebolledo SECRETARIO: Mercedes Verónica Sánchez Miguez PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Los artículos 140 y 148 en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformados mediante Decreto Número 317, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el ocho de enero de dos mil dieciocho. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia sustitutiva (considerando quinto y sexto; resolutive segundo) |
| 2019 | 28635 | A.I. 107/15 y A.I. 114/155 | MINISTRO: Margarita Beatriz Luna Ramos SECRETARIO: Alfredo Villeda Ayala PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos | Los artículos 127, 256 al 276 y 295 al 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado mediante Decreto Número 554 el treinta de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia sustitutiva (considerandos noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo quinto; resolutive cuarto) |

| AÑO | REGISTRO | ASUNTO | MINISTRO, SECRETARIO Y PARTE LEGITIMADA | NORMA IMPUGNADA | MODALIDAD DE SENTENCIA |
|------|----------|-------------------------------|--|--|--|
| 2019 | 28655 | A.I. 13/17 | del Estado de Michoacán de Ocampo MINISTRO: José Ramón Cossío Díaz SECRETARIO: Raúl Manuel Mejía Garza, Laura Patricia Rojas Zamudio y Monserrat Cid Cabello PARTE LEGITIMADA: Diversos Diputados Integrantes del Poder Legislativo de Colima | Estado de Michoacán de Ocampo. Los artículos 13, fracción CX, 125, fracción III, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, numeral 1, fracción II, inciso k), 183, 316, numeral 5, 317, 373, numeral 1, fracción I y artículo vigésimo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial estatal de treinta de enero de dos mil diecisiete | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia estimatoria con efectos aditivos (resolutivo cuarto; considerando séptimo, párrafo 99) |
| 2019 | 28592 | A.I. 78/17 y A.I. 79/17 | MINISTRO: Norma Lucía Piña Hernández SECRETARIO: Natalia Reyes Heróles Scharrer, Alejandro González Piña, Eduardo Aranda Martínez Y Daniel Álvarez Toledo. PARTE LEGITIMADA: Partido Político Encuentro Social y MORENA | Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el catorce de junio de dos mil diecisiete, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia aditiva de interpretativa extensiva (resolutivo cuarto, quinto y sexto; considerando vigésimo segundo) |
| 2019 | 28421 | A.I. 12/16 | MINISTRO: Javier Layne Potisek SECRETARIO: Gabriela Guadalupe Flores De Quevedo PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Los artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y el diverso 4o., fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en los decretos 344 y 347, respectivamente, publicados en el Periódico | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia estimatoria con efectos aditivos (considerando octavo y noven; resolutivo quinto) |

| AÑO | REGISTRO | ASUNTO | MINISTRO, SECRETARIO Y PARTE LEGITIMADA | NORMA IMPUGNADA | MODALIDAD DE SENTENCIA |
|------|----------|-------------|---|--|---|
| 2019 | 28373 | A.I. 48/17 | MINISTRO: Norma Lucía Piña Hernández SECRETARIO: Daniel Álvarez Toledo y Natalia Reyes Heroles Scharrer PARTE LEGITIMADA: MORENA | Oficial de la entidad el ocho de enero del año en cita. Decreto 91, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por el que se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Los artículos 2, fracción III, 13 y 23, así como el artículo segundo transitorio, de la Ley Orgánica de la | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia interpretativa estimatoria (considerando quinto, párrafo 133, resolutive cuarto) |
| 2019 | 28280 | A.I. 84/17 | MINISTRO: Eduardo Medina Mora SECRETARIO: Etienne Luquet Farías PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, expedida mediante Decreto Número 624, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis El artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la segunda sección de la edición número 17 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Varias disposiciones de la Constitución Política del | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia Monitoria (resolutive tercero) |
| 2018 | 28057 | A.I. 29/16 | MINISTRO: Eduardo Medina Mora SECRETARIO: Vianney Amezcu Salazar PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la segunda sección de la edición número 17 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Varias disposiciones de la Constitución Política del | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia sustitutiva (resolutive segundo; considerando cuarto y quinto) |
| 2018 | 28091 | A.I. 142/17 | MINISTRO: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena SECRETARIO: Miguel Antonio Nuñez Valadez PARTE LEGITIMADA: MORENA | Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas de dicha entidad federativa. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia interpretativa desestimatoria (considerando decimosegundo y decimonoveno; resolutive tercero) |

| AÑO | REGISTRO | ASUNTO | MINISTRO, SECRETARIO Y PARTE LEGITIMADA | NORMA IMPUGNADA | MODALIDAD DE SENTENCIA |
|------|----------|--|---|--|--|
| 2018 | 27879 | A.I. 122/15, A.I.124/20 15 y A.I. 125/2015 | MINISTRO: Javier Laynez Potisek SECRETARIO: José Omar Hernández Salgado PARTE LEGITIMADA: Partidos de la Revolución Democrática, Morena y Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia interpretativa desestimatoria (considerando sexto, subtemas 2.6.3., 3.2. y 3.3; resolutive cuarto) |
| 2018 | 27890 | A.I. 63/17, A.I. 65/17, A.I. 66/17, A.I. 67/2017, A.I. 68/2017, A.I. 70/2017, A.I. 71/2017, A.I., 72/2017, A.I. 74/2017 y A.I. 75/2017 | MINISTRO: Eduardo Medina Mora SECRETARIO: Vianney Amezcua Salazar y Etienne Luquet Farías PARTE LEGITIMADA: Encuentro Social, Diversos Diputados Integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Fiscalía General de la República y Partido Morena. | Decreto que contiene las observaciones del jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para (sic) Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia Monitoria (resolutive sexto) |
| 2018 | 27907 | A.I. 6/16 | MINISTRO: Norma Lucía Piña Hernández SECRETARIO: Luis Mauricio Rangel Argüelles PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Decreto que contiene las observaciones del jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para (sic) Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia estimatoria con efectos aditivos (considerando octavo; resolutive tercero y cuarto) |

| AÑO | REGISTRO | ASUNTO | MINISTRO, SECRETARIO Y PARTE LEGITIMADA | NORMA IMPUGNADA | MODALIDAD DE SENTENCIA |
|------|----------|-------------------------------|---|--|--|
| 2018 | 27853 | A.I. 61/17 y A.I. 82/17 | MINISTRO: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena SECRETARIO: David García y Miguel Antonio Núñez Valadez Sarubbi PARTE LEGITIMADA: Partido de la Revolución, Democrática, Morena y Encuentro Social | Gobierno del Estado de Chihuahua Diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia estimatoria con efectos aditivos (considerando decimoquinto y resultando quinto) • Sentencia interpretativa desestimatoria (considerando décimo yresultando cuarto) |
| 2018 | 27856 | A.I. 42/17 | MINISTRO: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena SECRETARIO: Miguel Antonio Núñez Valadez PARTE LEGITIMADA: Partido Político Movimiento Ciudadano y MORENA | Decreto 138, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron varias disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia interpretativa desestimatoria (considerando decimocuarto y resolutivo cuarto) |
| 2018 | 27735 | A.I. 1/15 | MINISTRO: Jorge Mario Pardo Rebolledo SECRETARIO: Guillermo Pablo López Andrade PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | La fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de noviembre de dos mil catorce. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia interpretativa desestimatoria (considerando quinto y sexto; resolutivo tercero) |
| 2018 | 27774 | A.I. 62/16 | MINISTRO: Jorge Mario Pardo Rebolledo SECRETARIO: Ninive Ileana Penagos Robles PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | El artículo 128, tercer párrafo, en la porción normativa "y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial", de la Ley de Amparo, publicado en el <i>Diario Oficial de la</i> | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia interpretativa desestimatoria (considerandos quinto y sexto, resolutivo segundo) |

| AÑO | REGISTRO | ASUNTO | MINISTRO, SECRETARIO Y PARTE LEGITIMADA | NORMA IMPUGNADA | MODALIDAD DE SENTENCIA |
|------|----------|------------|--|--|--|
| 2018 | 27666 | A.I. 79/15 | MINISTRO: Eduardo Medina Mora SECRETARIO: Vianney Amezcua Salazar PARTE LEGITIMADA: Fiscalía General de la República | <i>Federación</i> el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Los artículos 4, párrafos primero y tercero en relación con el artículo 58, fracción III, de la Constitución Local, 81, fracción I y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Estatal el cuatro de agosto de dos mil quince. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia estimatoria con efectos aditivos (considerando sexto y séptimo; resolutivo tercero) • Sentencia monitoria (resolutivo cuarto) |
| 2018 | 27689 | A.I. 11/17 | MINISTRO: Javier Laynez Potisek SECRETARIO: Ron Snipeliski Nischli PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Disposiciones de las Leyes de Ingresos para las municipalidades de Ensenada, Tijuana, Playas de Rosarito y Tecate, todas ellas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. El artículo 145 (en la porción normativa "el hombre y la mujer"); y, en vía de consecuencia, la invalidez del artículo 144, ambos del Código Civil para el Estado de Chiapas, publicado mediante Decreto No. 188 en el Periódico Oficial del Estado, el seis de abril de dos mil dieciséis. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia estimatoria con efectos aditivos (considerando cuarto y quinto; resolutivo tercero) |
| 2018 | 27621 | A.I. 32/17 | MINISTRO: Margarita Beatriz Luna Ramos SECRETARIO: Guadalupe Ortiz Blanco PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | El artículo 145 (en la porción normativa "el hombre y la mujer"); y, en vía de consecuencia, la invalidez del artículo 144, ambos del Código Civil para el Estado de Chiapas, publicado mediante Decreto No. 188 en el Periódico Oficial del Estado, el seis de abril de dos mil dieciséis. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia sustitutiva (considerando séptimo y octavo; resolutivo segundo) |
| 2018 | 27586 | A.I. 30/13 | MINISTRO: Javier Laynez Potisek SECRETARIO: Alejandro Cruz Ramírez PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Los artículos 43, fracción XXXIV, segundo párrafo y 77 Bis, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, emitidos y promulgados por el Congreso y el gobernador de dicha entidad, contenidos en el Decreto Número 903, publicado en el Periódico Oficial Local el trece de septiembre de dos mil trece. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia estimatoria con efectos aditivos (considerando quinto, apartado A, y sexto; resolutivo segundo) |

| AÑO | REGISTRO | ASUNTO | MINISTRO, SECRETARIO Y PARTE LEGITIMADA | NORMA IMPUGNADA | MODALIDAD DE SENTENCIA |
|------|----------|--|--|--|--|
| 2018 | 27587 | A.I. 59/17 | MINISTRO: Alberto Pérez Dayán SECRETARIO: Guadalupe de La Paz Varela Domínguez PARTE LEGITIMADA: MORENA | Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de junio de dos mil diecisiete. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia aditiva de interpretación extensiva (considerando octavo y noveno resolutivo tercero) |
| 2017 | 27216 | A.I. 96/14 y A.I. 97/14 | MINISTRO: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena SECRETARIO: Miguel Antonio Núñez Valadez PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Distrito Federal | Ley de Movilidad del Distrito Federal, publicada el catorce de julio de dos mil catorce en el No. 1899 Bis de la Gaceta Oficial del Distrito Federal. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia interpretativa desestimatoria (considerando noven y resolutivo tercero) |
| 2017 | 27145 | A.I. 84/15 | MINISTRO: Margarita Beatriz Luna Ramos SECRETARIO: Guadalupe Ortiz Blanco PARTE LEGITIMADA: Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Los artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de agosto de dos mil quince. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia aditiva de interpretación extensiva (considerando séptimo y octavo; resolutivo segundo) |
| 2017 | 27064 | Al. 76/17, A.I. 79/16, A.I. 80/16 y A.I. 81/16 | MINISTRO: José Fernando Franco González Salas SECRETARIO: Salvador Alvarado López PARTE LEGITIMADA: Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena | Diversas disposiciones del Decreto 518, emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el uno de agosto de dos mil dieciséis | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia interpretativa desestimatoria (considerando quinto y resolutivo tercero) • Sentencia monitoria (considerando sexto) |
| 2017 | 27066 | A.I. 94/16 y A.I. 96/16 | MINISTRO: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea SECRETARIO: Roberto Niembro Ortega | Decreto Número 059, mediante el cual se expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia interpretativa desestimatoria (considerando |

| AÑO | REGISTRO | ASUNTO | MINISTRO, SECRETARIO Y PARTE LEGITIMADA | NORMA IMPUGNADA | MODALIDAD DE SENTENCIA |
|------|----------|----------------------------|---|--|---|
| 2017 | 27065 | A.I. 97/16 y A.I. 98/16 | PARTE LEGITIMADA: Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena MINISTRO: Alberto Pérez Dayán SECRETARIO: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez PARTE LEGITIMADA: Partido Acción Nacional y Morena | publicado en el Periódico Oficial de Nayarit el cinco de octubre de dos mil dieciséis Diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el cinco de octubre de dos mil dieciséis. | sexto; resolutive segundo) • Sentencia interpretativa estimatoria (considerando vigésimo y vigésimo primero; resolutive cuarto) |
| 2017 | 26900 | A.I. 55/16 | MINISTRO: Norma Lucía Piña Hernández SECRETARIO: Alejandro González Piña PARTE LEGITIMADA: MORENA | Diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis. | • Sentencia monitoria (resolutive quinto) |